

CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

SENADO

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSE FEDERICO DE CARVAJAL PEREZ

Sesión Plenaria núm. 126

celebrada el miércoles, 12 de junio de 1985

ORDEN DEL DIA

Dictámenes de Comisiones sobre Proyectos y Proposiciones de Ley remitidos por el Congreso de los Diputados (continuación):

— **De la Comisión de Justicia en relación con el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie II, número 243, de 10 de junio de 1985) (continuación).**

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las nueve y treinta y cinco de la mañana.

Página

Dictámenes de Comisiones sobre Proyectos y Proposiciones de Ley remitidos por el Congreso de los Diputados (continuación) 5896

Página

De la Comisión de Justicia en relación con el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial (continuación) 5896

Se inicia la discusión del Libro I, haciendo uso de la palabra los señores Rodríguez Pardo, Bernárdez Alvarez, Renobales Vivanco, Vendrell i Durán, Lafuente López, Ca-

brera Bazán y de nuevo los señores Vendrell i Durán y Renobales Vivanco, interviniendo seguidamente el señor Fernández-Piñar y Afán de Ribera, el señor García Royo y el señor Ministro de Justicia, y a continuación los señores Aguilera Bermúdez, Cabrera Bazán, Renobales Vivanco y Laborda Martín.

Se rechazan los votos particulares del Grupo Mixto.

Se rechaza el voto particular del señor Bernárdez Alvarez, enmienda número 11.

Se rechaza la enmienda número 337, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos.

Se rechazan los votos particulares del Grupo de Cataluña al Senado.

Se rechazan los votos particulares del Grupo Popular.

Se rechazan las enmiendas del señor Lafuente López.

El señor Presidente hace unas aclaraciones respecto al Libro y a las enmiendas transaccionales.

Se aprueba el Libro I, salvo el artículo 32 de la Ley.

En cuanto al debate del Libro II, hacen uso de la palabra los señores Bernárdez Álvarez, Vendrell i Durán, Guimerá Gil, Lafuente López, Sauquillo Pérez del Arco y de nuevo los señores Vendrell i Durán, Bernárdez Álvarez y Lafuente López, y seguidamente los señores Moreno Franco, Rodríguez Pardo y Lafuente López. Hace uso de la palabra seguidamente el señor Ministro de Justicia.

Se rechaza la enmienda número 12, del señor Bernárdez Álvarez.

Se rechazan las enmiendas del Grupo de Cataluña al Senado.

Se rechazan las enmiendas del Grupo Popular.

Se rechaza la enmienda del señor Lafuente López.

El señor Presidente informa acerca de las enmiendas transaccionales, firmadas por los portavoces de todos los Grupos.

El señor Vendrell i Durán pide que se votan separadamente los artículos 104, del 107 al 114, 122, 129, 131, 132, 136 y 137, 139, 148 y 149, 152, 157 y 169.

Se aprueban los artículos no incluidos en la relación expuesta por el señor Vendrell i Durán.

Se aprueban los artículos 104, del 107 al 114, 122, 129, 131, 132, 136, 137, 139, 148, 149, 152, 157 y 169.

Intervienen en el debate del Libro III, los señores Zapatero González, Lafuente López, Ruiz Mendoza y de nuevo el señor Zapatero González.

Se rechazan las enmiendas del Grupo Popular.

Se rechaza una enmienda del señor Lafuente López.

Después de la lectura por el señor Secretario (Gaminde Alix), de unas enmiendas transaccionales, se aprueban.

Se aprueba el texto del dictamen conforme a las modificaciones introducidas por las enmiendas transaccionales.

En el debate acerca del Libro IV, intervienen los señores Bernárdez Álvarez, Arias Cañete y Lafuente López.

Se suspende la sesión.

Se reanuda a las cuatro y quince de la tarde.

Hace uso de la palabra la señora Ruiz-Tagles Morales y, seguidamente, el señor Arias Cañete y de nuevo la señora Ruiz-Tagles Morales y el señor Arias Cañete.

Se rechaza la enmienda número 13, del señor Bernárdez Álvarez.

Se rechazan las enmiendas del Grupo de Cataluña al Senado.

Se rechazan los votos particulares del Grupo Popular.

Se rechazan los votos particulares del señor Lafuente López.

El señor Secretario (Gaminde Alix) da lectura de unas enmiendas transaccionales.

Se aprueba el texto del dictamen, modificado conforme a las enmiendas leídas por el señor Secretario.

Hacen uso de la palabra, en relación con el Libro V, los señores Vendrell i Durán, Aguilera Bermúdez, Arévalo Santiago y de nuevo el señor Vendrell i Durán. Seguidamente lo hace el señor Ministro de Justicia. Después de una intervención del señor Fernández Fernández-Madrid, el señor Secretario (Gil Nieto) da lectura a unas enmiendas transaccionales.

Se rechaza un voto particular del Grupo Mixto, enmienda número 360.

Se rechazan los votos particulares del Grupo de Cataluña al Senado.

Se rechazan los votos particulares del Grupo Popular.

Se aprueban los artículos 439, 440, 443, 445 y 449.

Se aprueba el resto del dictamen.

En el debate acerca del Libro VI, intervienen los señores Zapatero González, Lafuente López y Cid Cebrián.

Se suspende la sesión.

Eran las seis y veinte de la tarde.

Se reanuda la sesión a las nueve y treinta y cinco de la mañana

DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY REMITIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS:

— DE LA COMISION DE JUSTICIA EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL (Continuación)

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Señores Senadores, entramos en la discusión del libro I de la ley.

Tiene la palabra el señor Rodríguez Pardo.

El señor RODRIGUEZ PARDO: Señor Presidente, para evitar posibles interrupciones, al artículo 32 hay una enmienda transaccional. Yo pediría que se dejase para el final del debate la discusión del artículo 32.

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, me han hablado antes de entrar en la sala de que había una enmienda transaccional a una disposición adicional, que tenía relación con el artículo 32.

El señor RODRIGUEZ PARDO: Esa disposición adicional afecta al artículo 32, por eso he dicho que podría dejarse la discusión de ese artículo, puesto que tiene relación con una posible disposición adicional tercera bis.

El señor PRESIDENTE: Lo dejaremos para el final.

Entramos en la discusión del Libro I, salvo la enmienda al artículo 32.

El señor Bencomo Mendoza tiene la palabra.

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Señor Presidente, damos por defendida la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Puesto que se trata de una enmienda del señor Bencomo, tiene que defenderla él mismo.

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Es una enmienda del Grupo Mixto firmada por el señor Bencomo.

El señor PRESIDENTE: Lo siento, señor Bernárdez Álvarez, pero es enmienda personal del señor Bencomo, no es del Grupo Mixto. Por tanto, se da por decaída.

Las enmiendas del señor Pi-Suñer i Cuberta han sido retiradas.

Tiene la palabra el Grupo Mixto para defender las enmiendas 351, 352, 353, 354 y 355.

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Las damos por defendidas, señor Presidente, salvo la número 11, que es personal.

El señor PRESIDENTE: Ahora iba a darle la palabra a S. S. para defender la enmienda número 11.

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Con esta enmienda al artículo 30 pretendo que la filosofía de ese artículo se aplique solamente a las Comunidades Autónomas que no tienen competencias en la materia, puesto que tal como está redactado el artículo habría que aplicarlo a todas las Comunidades Autónomas, en contra de muchos Estatutos de Autonomía.

Con ocasión del debate de veto celebrado ayer en esta Cámara, ya puse de manifiesto la contradicción que hay entre el artículo 20 del Estatuto de Galicia y el artículo 30 de este proyecto, tal como está redactado, y por eso no voy a volver a leerlo y a cansar a S. S.

A mí me gustaría que me dijese los señores del Grupo Socialista si perseveramos o no en el modelo de Estado diseñado en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. Si perseveramos, hay que respetar los Estatutos, y esta redacción del artículo 30 no me vale. Si no perseveramos, tendremos que ver qué actitud adoptamos los que no estemos de acuerdo, porque al menos dejaremos de perder el tiempo presentando enmiendas de este tipo.

Entiendo que el Estado de las Autonomías está muy descafeinado, y a mí me parece lógico hasta cierto punto si ésa es la filosofía del Partido Socialista, pero, sin querer meter en este aprieto al Senador Rodríguez Pardo en este momento o a la Senadora Sauquillo, me gustaría que se dijera de una vez para que el pueblo sepa a qué atenerse y sepa quién defiende las autonomías y quién no.

Mientras no sea así, me van a perdonar, pero voy a seguir trayendo aquí, dentro de mi modestia y de las

pocas facilidades que se me dan por todos los lados —me refiero al eco que pueda tener esta actitud—, voy a seguir trayendo aquí estas enmiendas y voy a seguir diciendo que son antiautonomistas y que están machacando los Estatutos de Autonomía. Nada más y gracias. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: A continuación tiene la palabra el portavoz del Grupo de Senadores Vascos.

El señor RENOBLES VIVANCO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, en realidad la razón de salir a esta tribuna es porque creo que nos encontramos con un tema de gran trascendencia en el cual nosotros hemos sido siempre muy reiterativos, cada vez que se ha planteado este problema con las reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y es el tema que hace referencia a los Juzgados centrales que forman parte de la Audiencia Nacional.

Nosotros, que no hemos sido nunca muy partidarios del mantenimiento de esta jurisdicción que hoy por virtud de la Ley Orgánica se llama ordinaria o que tiene un carácter singular, tampoco hemos sido partidarios de las competencias que han tenido siempre los Juzgados centrales de instrucción, porque en algunas de esas competencias se han planteado siempre problemas muy graves que afectaban a los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Cierto es que no suele ser agradable para la gente que escucha este tema el que estemos hablando de los derechos y libertades fundamentales de personas que como los terroristas se dedican a practicar el crimen y se dedican a cometer los asesinatos más viles y se dedican a desestabilizar comunidades en su propósito de desestabilizar el país. Pero es absolutamente cierto que en un Estado democrático y social de Derecho estas personas, a pesar de esta conducta tan reproachable también tienen unos derechos y esos derechos se les deben respetar.

Por otra parte, se ha solido plantear también en este tema la conflictividad que ha suscitado los posibles comportamientos de muy dudosa ética que ha podido utilizar la policía o algunas Fuerzas de Seguridad del Estado. El tema de las torturas siempre ha estado, no ya latiendo, sino en las páginas de los periódicos, siempre ha dado lugar a situaciones muy duras y difíciles y precisamente en nuestra Comunidad Autónoma quizá se ha agudizado hasta el extremo de que hasta en los últimos días han encontrado SS. SS. en las páginas de los periódicos protestas del Poder Judicial por manifestaciones que han hecho los policías ante la aceptación de procedimientos o ante las actitudes tomadas precisamente por la autoridad judicial frente a las fuerzas que dependen del Ministerio del Interior.

La razón, muchas veces, de la existencia de estos problemas es que un Juzgado central cuya sede está en Madrid, forzosamente para poder atender tal y como quiere nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, y tal y como exige nuestra Constitución a los problemas que se suscitan en relación, sobre todo, con este tipo de delinquentes,

prácticamente no tiene posibilidad esa inmediatividad necesaria para constatar la realidad cierta de los hechos.

Nosotros, desde hace mucho tiempo —y les estoy hablando de los primeros tiempos en los cuales empezaron a funcionar las Comunidades Autónomas— fue uno de los temas que quisimos resolver precisamente en beneficio mismo de la justicia y también en beneficio, incluso, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. No les voy a contar a ustedes la cantidad de negociaciones y gestiones que hicimos al respecto. No les voy a decir a ustedes cómo pocos días antes del 23 de febrero el problema lo teníamos ya resuelto por una serie de acuerdos a los cuales se había llegado con el entonces Presidente de la Audiencia Nacional para que se circulara, de una manera ya definitiva, entre todos los Juzgados de instrucción, esas potestades que tienen los Juzgados centrales, para que los Juzgados de instrucción del lugar donde estuviere el detenido, los señores a los cuales se les aplicaba la Ley de Bandas Armadas prácticamente pudieran inmediatamente visitar al detenido, ponerse en contacto con él, enterarse de cuáles eran las acusaciones, intervenir en las decisiones que se habrían de tomar sobre si se prolongaba o no el plazo de las setenta y dos horas antes de ponerlo a disposición de la autoridad judicial, para evitar todos estos problemas y, sobre todo, para evitar el problema de las torturas.

Esta inmediatividad del juez es siempre muy conveniente, y no solamente conveniente, es absolutamente necesaria, porque el único procedimiento que encontraban los abogados —y yo también he tenido intervenciones algunas veces en actuaciones de esta naturaleza— que estaban encargados de la defensa de estas personas era plantear una querrela por supuestas torturas, con el fin de dar lugar a actuaciones judiciales; querellas que muchas veces no podían prosperar por la sencilla razón de que, o bien las torturas no se habían producido, o bien no tenían las pruebas ni las comprobaciones de que las torturas se hubieran practicado.

Nosotros hemos querido que eso se recogiera aquí, a pesar de las transitoriedades que existen en la Ley de Bandas Armadas, y esa es la razón de nuestra enmienda número 337, porque creemos que es borrar o quitar por lo menos del texto de nuestras leyes esa especie de baldón que siempre está pesando sobre los Cuerpos y Fuerzas Armadas y que dan lugar a esas campañas que, al final, van en desprestigio de todos, y que se podían corregir y evitar.

Señorías, ustedes saben perfectamente que la eficacia de cualquier fuerza policial no depende tanto de los medios que utiliza como de que tengan el respeto de la población, y no digo ya si, además de tener el respeto, cuenta con el afecto de los ciudadanos a los cuales tiene por ley la obligación de proteger. Si además de eso se produce una coordinación perfecta —ese es otro tema que también está planteado dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial con una policía judicial efectiva, real, cierta, dependiendo directamente de los jueces, es evidente que muchos de estos problemas no existirían, y que nuestro Estado sería auténticamente de Derecho, al

que no se le podrían, ni siquiera, hacer estos reproches, ganando indudablemente en prestigio.

Esa fue la razón por la cual nosotros presentamos esta enmienda, con la que lo único que estamos diciendo es que la competencia, cuando se trata de resolver el problema de la incomunicación del detenido y la prórroga del plazo máximo de las setenta y dos horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 52.2 de la Constitución, la competencia para decretar dichas medidas debe estar y estará atribuida al Juez de Instrucción más próximo al lugar donde se encuentre el detenido.

Si la Cámara aprobara esto, tengan la completa seguridad de que hubiéramos dado un paso muy grande en beneficio de todos, en beneficio de los ciudadanos, en beneficio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en definitiva en beneficio y en defensa del prestigio del Estado demostrando que auténticamente nosotros apostamos por la defensa de los derechos y libertades fundamentales de todos los ciudadanos.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Portavoz del Grupo de Cataluña al Senado para defender sus enmiendas a este artículo, salvo la 723 al artículo 32, que se discutirá en su momento.

El señor VENDRELL I DURAN: Señor Presidente, señorías, voy a hacer tres grupos de las enmiendas que nuestro Grupo Parlamentario mantiene el articulado del Libro Primero de este proyecto de ley: en el primer grupo haré referencias al tema autonómico; en el segundo haré mención al tema de los Jueces de menores y el tercer grupo tratará de cuestiones de orden técnico y demás.

En lo que se refiere a la cuestión autonómica en materia de justicia no ha de extrañarles, señorías, que vengamos manteniendo un conjunto de enmiendas tendentes, todas ellas, a velar con el celo que se nos impone y que vivimos de una manera muy vivencial, valga la redundancia, a los que pertenecemos a determinadas Comunidades Autónomas, y es que, señores, dentro de la unidad constitucional del Poder Judicial, que naturalmente defendemos entre otras cosas por ser constitucional cada Comunidad Autónoma, constituye también un espacio judicial autónomo en el que se agotan todas las instancias y que tiene como cúspide de su organización judicial el Tribunal Superior de Justicia. Por tanto, el Poder Judicial ha de ser el Poder Judicial de un Estado que ha sustituido el modelo centralista de organización y distribución del Poder por un modelo autonómico al que debe sujetarse también el propio Poder Judicial.

Por estas razones, señores, mantenemos estas enmiendas y otras que hemos presentado a otros libros que paso muy brevemente a considerar. El artículo 24 señala que la planta de los Juzgados y Tribunales se establecerá por Ley. Nosotros entendemos que ha de decirse expresamente que en esta Ley se tendrá en consideración lo previsto al efecto en los respectivos Estatutos de Autonomía. No es inútil que se añada esta coletilla porque es importante tenerla siempre muy presente.

Asimismo hemos presentado otra enmienda al artículo 30. A dicho artículo también han presentado enmiendas tanto el señor Bernárdez Álvarez como el Grupo de Nacionalistas Vascos. No es por mera casualidad que los Grupos mayoritarios de estas tres Comunidades Autónomas, sin decirselo, hayan coincidido en presentar un mismo tipo de enmienda al artículo 30 del proyecto de ley que trata de la demarcación judicial. No es correcto, como se señala en este artículo, que se hable de la participación de las Comunidades Autónomas en la organización de la demarcación judicial, prescindiendo del hecho incuestionable de que unas Comunidades Autónomas tienen determinadas, también, competencias en materia de administración de justicia y otras no.

Por tanto, no podemos compartir el trato por igual a todas y ha de diferenciarse muy bien entre unas y otras. Que se cuente con la colaboración o la participación de las Comunidades Autónomas que no tienen especiales competencias en materia de justicia a la hora de establecer demarcaciones judiciales nos parece muy correcto, pero en cuanto se refiere a las demarcaciones judiciales de aquellas otras Comunidades Autónomas con competencias expresas en la materia, el procedimiento ha de ser muy distinto, no puede ser el que se menciona en el artículo 30, de igual para todas, sino que debería atenderse al contenido de nuestra enmienda, en la que se establece una forma de participación o, mejor, de competencia específica para las Comunidades Autónomas como la que aquí represento.

Lo mismo cabe decir del artículo 31, al que tenemos también presentada enmienda en igual sentido, esto es, cuando se trate de la creación de Juzgados y Secciones, dice nuestra enmienda, el Gobierno o, en su caso, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma tendrá esta potestad para la creación de tales Juzgados.

Dentro de esta misma temática autonómica, propugnamos en la enmienda presentada al artículo 38 que los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales y la Administración deban ser resueltos por el Tribunal Superior de Justicia, cuando se refieran a cuestiones de competencia suscitadas dentro de la Comunidad Autónoma y por medio de un órgano colegiado del propio Tribunal Superior de Justicia.

Siguiendo en esta temática, todavía hemos de referirnos al artículo 65, referente a las competencias que corresponden a la Audiencia Nacional en su Sala de lo Penal, en el sentido de que aquellas cuestiones que se plantean en el artículo mencionado, referentes a temas de drogas, de alteración de precios, etcétera, cuestiones que pueden plantearse dentro de un espacio físico, concretamente de una Comunidad Autónoma, no tienen por qué ir a la Audiencia Nacional y esta clase de asuntos, si no sobrepasan el territorio de una Comunidad Autónoma, deberían ser competencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia. Además, creemos que sería bueno que el Tribunal Superior de Justicia pudiera actuar por delegación de la Audiencia Nacional para atender determinados casos o causas que fueran de la competencia de la Audiencia Nacional, porque así se viene ha-

ciendo de hecho. la Audiencia Nacional delega sus funciones muchas veces en otros órganos judiciales de un determinado territorio.

De forma semejante, en relación con las competencias de la Audiencia Nacional, en su Sala de lo Social, por lo que se refiere a competencias que entendemos deberían incumbirle al Tribunal Superior de Justicia, también en su Sala de lo Social, hemos de hacer alusión a que al establecer las funciones de esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para la resolución de aquellos asuntos que afecten de una manera exclusiva al ámbito territorial superior a una Comunidad Autónoma son evidentemente competencias, entendemos, de la Audiencia Nacional como reza el artículo, pero aquellas que principalmente han de surtir efecto en el territorio de la Comunidad Autónoma deberían ser competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia. Y si quieren ustedes, como una posible transaccional al tema, cuando afecten al menos a un 20 por ciento del colectivo del personal afectado, cuando trascienda a más de este 20 por ciento, será competencia de la Audiencia Nacional.

Dicho esto, que tiene su fundamentación, como decía antes, en razones de tipo autonómico, porque es así como se ha de montar y organizar la administración de Justicia, y por razones también de una mayor inmediatez y proximidad al enjuiciado, pasamos a considerar una posible enmienda en lo referente al tema del Juez de menores.

Una, al artículo 34.3 del proyecto por lo que se refiere a las competencias que corresponden —dice el precepto— al orden jurisdiccional civil, a los juzgados y tribunales españoles, cuando dice «en materia de filiación y de relaciones paternofiliales cuando el hijo tenga su residencia habitual en España», y esto que dice como materia propia de los juzgados y tribunales españoles ha de tener una salvedad, y es que este orden civil de los juzgados y tribunales españoles no tendría competencias en algunas causas; cuando éstas se hallen expresamente atribuidas al Juez de menores, será el Juez de menores español, por tanto. Este es el sentido de nuestras enmiendas.

Otra enmienda es al artículo 37, al objeto de propugnar un artículo 37 bis, en que se estableciera un contenido especial y específico del orden jurisdiccional de menores. Como sea que ayer no fue aprobada la enmienda en que propugnábamos este orden jurisdiccional de menores, en realidad, podría considerarse decaída esta enmienda, pero la mantenemos con la salvedad de que donde dice «jurisdiccional de menores» dijera «Juez de menores».

El artículo 44 del proyecto de ley dice, y es cierto, que el orden jurisdiccional penal es siempre preferente y que ningún juez o tribunal podrá plantear conflicto de competencias con los órganos de dicho orden jurisdiccional. Pero, atención, ningún juez o tribunal salvo el Juez de menores, en lo que sea propio de su incumbencia. Porque, evidentemente, un Juez de menores toca materia penal y, por ejemplo, en el supuesto de que se trate de un sujeto cuya edad no aparezca clara y pudiera ser que tuviera más o menos de dieciséis años, en ese supuesto,

evidentemente, se planteaba conflicto de competencias y ha de preverse esta salvedad en el artículo 44.

Finalmente, me voy a referir brevemente a cuestiones más de tipo técnico, que intentamos enmendar dentro de nuestro ánimo, como ayer decía, de colaborar en la mejora del proyecto de ley.

Al artículo 54 de la ley tenemos presentada enmienda en el sentido de que puedan existir secciones del Tribunal Supremo en otras capitales, cuando el volumen de asuntos lo aconseje. Nos parece importante que así sea porque ello puede agilizar mucho el trámite.

En el mismo o parecido sentido también lo tenemos en lo referente al artículo 59 respecto a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en el que muy brevemente se dice que conocerá de los recursos de casación, remisión y de otros extraordinarios que se establezcan en materias propias de este orden jurisdiccional. Nosotros preguntamos: ¿Por qué en el artículo referente a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se hace una larga relación y enumeración de recursos o hechos que son incumbencia del Tribunal Supremo, en lo referente a lo penal también y exactamente lo mismo ocurre en la Sala de lo Contencioso-administrativo y, en cambio, con la Sala de lo Social no se hace explicitación alguna de sus competencias? Por ello, nosotros presentamos una enmienda para que se haga esta explicitación de competencias propias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Otras enmiendas de forma parecida tienden a dar una mayor clarificación a muchos conceptos del articulado y concretamente me voy a referir al artículo 95, al que tenemos presentada una enmienda en el sentido de que en los Juzgados de vigilancia penitenciaria, en lo que afecta a sus demarcaciones, han de tener algo que decir las Comunidades Autónomas, en la medida en que tengan transferidas competencias, en cuanto a las demarcaciones judiciales.

Nada más, señores, sino hacer patente que con nuestras enmiendas pretendemos mejorar el texto en cuestiones que nos parecen, unas, importantes, otras no tanto, pero que todas ellas tienden a esa mejora de una ley que por su importancia y rango ha de tener pretensiones de larga duración y de gran efectividad.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Martín.

El señor Portavoz del Grupo Popular tiene la palabra para defender las enmiendas de este Grupo.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Gracias, señor Presidente.

Con el fin de que quede la debida constancia, las enmiendas que han sido retiradas, bien en Comisión o bien en este momento, son las del Grupo Popular números 42, 43, 44, 45, 46, 47, 53, 55, 57, 58, 59 y 61.

Las asumidas por este Senador procedentes del señor Zapatero son las números 244, 245, 250, 253 y 254, y las asumidas por este Senador, de su compañero señor Aguilera, son las números 307, 308 y 309.

El señor PRESIDENTE: ¿Son enmiendas retiradas?

El señor LAFUENTE LOPEZ: Esta son las retiradas, bien en Comisión o bien en este acto del plenario.

Señor Presidente, señorías, en defensa de las enmiendas presentadas por el Grupo Popular en cuanto al Libro primero de este proyecto de ley se refiere, voy a iniciar puntualmente el comentario a todas y cada una de ellas, haciendo constar que nosotros hacemos un énfasis especial en el problema de los Juzgados de paz, ya que a nuestro juicio la forma de su nombramiento no es la más correcta para una eficaz administración de justicia ni es tampoco la que debe ser consecuente con el artículo 117 de la Constitución.

En mérito de estas circunstancias, nosotros pretendemos que, ya que se dice que los Juzgados de paz deben existir —criterio con el que yo personalmente discrepo— estos Juzgados de paz deberían nombrarse de distinta forma a la que se ha previsto, a través de una mayoría de la Corporación Municipal reinante, por decirlo de alguna manera, durante el período electoral de su designación. Este sistema, a nuestro juicio, no es bueno, no es más que la continuidad de un régimen político de un momento determinado, de una coyuntura electoral establecida, llevándola a la Administración de Justicia, y esa especie de hijuela o de desarrollo parlamentario de la Justicia de Paz no creo que sea la más adecuada para administrar debidamente la Justicia.

No se trata de decir que los Jueces pueden ser venales ni que pueden estar a la orden del Alcalde de turno. No se trata de decirlo, sino de evitarlo en cuanto al comentario, en cuanto a la posibilidad. Es decir, que no sólo tiene que ser honesta la mujer del César, sino que también tiene que parecerlo y, por tanto, lo mejor es no tentar al pecador, y habiendo tantos procedimientos como hay hemos ido a elegir el peor de todos ellos. Podría establecerse dentro del régimen electoral el nombramiento de los Jueces de Paz por el mismo sistema, que es el que nosotros propugnamos, o cualquier otro que tuviera unas condiciones de democracia clara mucho más eficaces que el que el gobierno municipal de turno designe también el Juez Municipal de turno. Esto creo que no es más que una posición absolutamente antidemocrática, que vulnera el artículo 117 de la Constitución, sin eficacia y sin posibilidades de un éxito futuro.

Ocho mil personas en estas circunstancias es posible que no den nunca lugar a dificultades, pero es probable que si las den y sólo con que existan tres, cuatro u ocho Jueces venales por este procedimiento ya no está justificado que el mismo tenga eficacia. Por tanto, el procedimiento sinceramente no es bueno, además de ser inconstitucional; no es bueno, porque no es bueno en sí.

Este es el conjunto de nuestras enmiendas referidas a las números 35, 36, 37 y 38. A partir de la 38 algunas de las siguientes enmiendas hacen referencia a las Comunidades Autónomas, con énfasis especial al artículo 30, y otras son meramente de detalle, de técnica, incluyendo determinadas frases como, por ejemplo, el artículo 27 que además de «las características de los asuntos» debe

establecerse «las características de la población del territorio», con el fin de que sea un factor tenido en cuenta en la operación a formalizar. En otros, se intenta que las Salas, Secciones y Juzgados, en definitiva, la organización del Poder Judicial corresponda al Consejo y no al Ministerio, oído el Consejo, sino que la facultad decisoria corresponda al Consejo, puesto que estatutariamente la organización y el gobierno de los jueces, magistrados y tribunales corresponde al Consejo. Por tanto, o tenemos que modificar la Constitución en su artículo 122, o tenemos que estar de acuerdo con la Constitución y decir que el gobierno del Poder Judicial corresponde, no al Ministerio, no al Ejecutivo, sino al Consejo General, y todas estas enmiendas van encaminadas a este procedimiento.

El último bloque de enmiendas que formalizamos en conexión con las del antiguo enmendante, señor Zapatero, y en la actualidad asumidas por el que os habla, se refieren a la necesidad de establecer la conexión entre esta Ley Orgánica de 1985 y los Estatutos de Autonomía; es decir, los trece Estatutos de Autonomía que ya tienen establecidas competencias específicas en materia de organización de los tribunales. Es decir, que no hay que olvidar que existen trece Estatutos de Autonomía de acuerdo con el artículo 150 de la Constitución y en conexión con todos los artículos que el Título VIII de la Constitución establece. Existen, y existen con leyes orgánicas especiales que ni siquiera se pueden derogar normalmente por otra ley orgánica, sino que es preciso todo un proceso de derogación, incluso a través de un referéndum, de todos los elementos que viven en el territorio de la Comunidad. Pretender que una ley orgánica pueda derogar leyes orgánicas establecidas estatutariamente por la Constitución es una situación jurídicamente imposible.

El Ministro ayer nos habló de la existencia de determinadas sentencias del Tribunal Constitucional posteriores a las leyes orgánicas estatutarias, en las que se dicen que, de conformidad con el artículo 149.5 de la Constitución, la Administración de justicia compete exclusivamente al Estado español. Aparte de esto, se olvida que existen otras sentencias como la de agosto de 1983, la de la LOAPA precisamente, que dice todo lo contrario a sus sentencias citadas de 1982, caso no raro en cuestiones jurisprudenciales porque existen jurisprudencias contradictorias continuamente. Y se olvida también que, además de que el artículo 149.5 de la Constitución nos dice esto, el artículo 150.2 nos dice que materias atribuidas exclusivamente al Estado español se pueden transferir a las Comunidades Autónomas en aquellas cuestiones que no sean contradictorias, y ésta no es en absoluto contradictoria.

No se trata ni de la emisión de moneda ni de la soberanía nacional ni de nuestra representación en territorio extranjero; no se trata de nada de esto. Se trata de una ley de planta determinando cuáles son las circunscripciones territoriales y cuáles son las atribuciones de todas y cada una de las Comunidades Autónomas en materia de justicia. Esto es perfectamente delegable y el artículo 150.2 lo establece así. De acuerdo con el Título VIII se

montaron nada menos que 13 de los 17 Estatutos de Autonomía que existen, a través de leyes orgánicas. No podemos ahora decir tranquilamente que por una ley orgánica vamos a derogar otra ley orgánica. Las leyes orgánicas estatutarias tienen que derogarse como la Constitución determina, mediante un referéndum. Todo esto no se puede hacer alegremente a través de una ley orgánica y, sin embargo, pretendemos hacerlo. Este es otro de los elementos que tenemos que tener en cuenta porque, si no, nos vamos a encontrar siempre con barreras que van a ser difíciles de levantar en un momento determinado.

Las circunscripciones están ahí. El Título VIII, bueno o malo, está ahí, y es tan constitucional como el Título I. Puede ser que a algunos no les guste el Título VIII. Yo tengo mis respetos para el mismo, otros quizá no. Léanse, por favor, el Título VIII de la Constitución, no solamente el artículo 149, y respétenlo, porque el no hacerlo nos llevará a que el Tribunal Constitucional nos monte otra LOAPA y tengamos otra LOAPA el día de mañana. Por eso decía yo al señor Rodríguez Pardo que sería triste que dentro de tres años tuviésemos que lamentar lo que podíamos haber arreglado hoy y no hemos arreglado.

El señor PRESIDENTE: ¿Ha defendido S. S. también las enmiendas personales?

El señor LAFUENTE LOPEZ: Si no las he defendido, las doy por retiradas.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Cabrera.

El señor CABRERA BAZAN: Con la venia, señor Presidente, señores Senadores, a mí me parece que hay un tema fundamental en las enmiendas que se han presentado al texto de este proyecto de ley en cuanto respecta al Libro I. Y hay un tema que, aunque prácticamente no ha sido tocado y se ha dado por defendido —me refiero al de las enmiendas al artículo 21—, no puede dejarse de mencionarse, pues requiere un tratamiento específico. Habiéndose dado por defendidas las enmiendas del señor Fernández-Piñar, ello me da motivos para insistir sobre las mismas.

El señor PRESIDENTE: Señor Cabrera, las enmiendas que se han dado por defendidas son las del Grupo Mixto. No sé si estarían firmadas por el señor Fernández-Piñar. (Risas.)

El señor CABRERA BAZAN: Entonces, ¿son las del Grupo Cataluña al Senado y el Grupo Vasco?

El señor PRESIDENTE: Han intervenido el Grupo Mixto, que ha dado por defendidas sus enmiendas, el señor Bernárdez Álvarez, el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, que no han dejado más que la enmienda 337, el Grupo de Cataluña al Senado y el Grupo Popular.

El señor CABRERA BAZAN: Dentro de este desorden

que tengo aquí delante en virtud de la sistemática del debate, atiendo la llamada del señor Presidente que me dice que el señor Fernández-Piñar no tiene presentadas enmiendas, sino que son del Grupo Mixto. Una vez que me entero del procedimiento, dejo de lado al Senador Fernández-Piñar y me enfrento con el Grupo Mixto, el cual ha dado por defendida la enmienda 351. Así queda solucionado el problema.

El artículo 21 dio lugar en el Congreso de los Diputados a un debate brillante, en el que intervinieron los Diputados señores Bandrés y Pérez Royo, a quienes el señor Ministro de Justicia contestó, dando lugar a un debate de auténtica altura jurídica. La enmienda número 351 se limita a reproducir prácticamente todos y cada uno de los argumentos que allí se expusieron y apenas si tiene algo de original. Esta enmienda se justifica en el informe de la Comisión en virtud de una serie de razones entre las que hay que señalar las siguientes. Esta enmienda, por otra parte, tiene relación con muchas de las presentadas por los restantes Grupos.

En primer lugar, la negación del juez natural que establece el artículo 24.2 de la Constitución en relación, asimismo, con el principio de legalidad del artículo 25.1. Esta razón se construye sobre los mismos argumentos que se expusieron en el Congreso de los Diputados. En segundo lugar, por el Grupo Mixto se dice que los preceptos citados han de entenderse en sentido material, no meramente formal, y que por ende resulta negado el principio de juez natural predeterminado por la ley que garantiza el artículo 24.2, como ya se ha dicho. Pero enseguida se recapacita muy bien, a mi parecer, porque se señala que es lo mismo juez natural que juez ordinario (este es un tema que se ha tocado aquí en relación con otras enmiendas), añadiéndose que el juez ordinario es el que en el territorio concreto y próximo al ciudadano tenga la competencia general para el tipo de asuntos de que se trate.

Este tema ha sido tratado también en la defensa de sus enmiendas por el Senador Renobales, del Grupo Vasco. Hay que reconocer que el procedimiento resulta hábil, porque, sin duda, ha recogido velas al leer el «Diario de Sesiones» del Congreso y comprobar que la respuesta dada por el señor Ministro no le permitía seguir adelante pidiendo en concreto un principio en el que apoyar sus argumentos.

En efecto, señorías, lo que se dijo en el Congreso de los Diputados constituía una auténtica petición de principio. El Diputado señor Bandrés —permítaseme utilizar sus argumentos— decía: «¿Es el juez ordinario el órgano judicial ordinario? No, señores Diputados, no es el órgano judicial ordinario. Es, pues, un órgano extraordinario predeterminado por la ley, pero no es el órgano ordinario predeterminado por la ley que exige la Constitución. Es decir, el juez central de Instrucción y de la Audiencia Nacional, ¿serían el juez natural? (vuelvo a insistir que son los temas que aquí se han tocado por el Senador Renobales). No, no serían y no son el juez natural».

¿Qué es esto sino una petición de principio, señorías? Este es un método que rechaza cualquier aficionado a la

filosofía por absolutamente incorrecto. El Ministro no se lo dejó pasar probablemente porque también sea aficionado a la filosofía, y le contestó de una manera rotunda y clara: «Lo que la Constitución establece en el artículo 24 es el derecho de todos al juez natural —dicen los enmendantes— y entienden por juez natural aquel que está en lo geográfico más cerca del lugar donde se han producido los hechos». Y esta afirmación, señorías, no está en la Constitución. El reconocimiento de un derecho al juez natural no está en nuestra Constitución; búsqüenla por todas partes, a ver si encuentran esta mención en la Constitución.

En el artículo 24 se dice que todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, pero no se habla en absoluto de juez natural. ¿Y qué es el juez ordinario predeterminado por la ley? Pues no hay necesidad de remontarse muy alto, sino simplemente de recordar aquella sentencia del Tribunal Constitucional, con ocasión de un recurso interpuesto precisamente por el Gobierno vasco, que declaró la constitucionalidad de la Audiencia Nacional.

En concreto, este juez predeterminado —y aquí está el concepto y el principio que reclamaban los que no habían hecho mención del mismo—, este juez predeterminado por la ley es un juez constitucional, con tal de que sea un juez ordinario. ¿Y qué es un juez ordinario? Nos lo ha dicho también el señor Ministro. Se ha puesto de manifiesto que los jueces y magistrados destinados en los Juzgados Centrales y en las distintas Salas de la Audiencia Nacional son jueces ordinarios, Senador Renobales, porque su nombramiento y el estatuto jurídico es exactamente el mismo que el del resto de los miembros de la carrera judicial. Aquí está el concepto de juez ordinario, cuya petición de principio hacía caer por tierra todos los argumentos en contrario. He copiado literalmente lo que dijo el señor Ministro porque me parece que está muy bien dicho y, si está bien dicho, ¿para qué irse por derivaciones y crear nuevas paráfrasis? Esta comunión espiritual mía en lo jurídico con el señor Ministro en absoluto me hace vestirme con plumas ajenas, sino que el mérito le corresponde todo a él.

Se dijo también por el Grupo Mixto que no es válido el argumento que trata de convertir a la Audiencia Nacional en el tribunal ordinario para asuntos de ámbito estatal, ni aquél según el cual se respeta más el derecho al juez natural cuando se circunscribe el nombramiento a los jueces especiales y Juzgados Centrales. El primero porque no tiene en cuenta que la importancia y extensión territorial de una conducta delictiva no impide su localización geográfica, y el segundo en cuanto olvida que no se puede confundir instructor especial y tribunal sentenciador especial.

En definitiva se viene a decir, señorías, que la Ley Orgánica del Poder Judicial está contraviniendo un principio básico de Derecho procesal y material, incluso el principio de inmediatez. Y esto está muy lejos de ser cierto. No lo es porque determinados delitos producen una conmoción tal en el cuerpo social que nos hace recordar, por ejemplo, el delito de la colza, los delitos de

evasión de capitales, el caso Rumasa o los delitos de ETA, y esta conmoción social que producen reclama la existencia de un tribunal a nivel central.

El señor Ministro recordó también en aquel debate que hay asuntos que claman por la existencia de un juez que tenga una competencia que rebase el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, que es el único supuesto en que se admite la competencia de los Juzgados Centrales y de la Audiencia Nacional en su Sala de lo Penal.

Por otra parte, nadie confunde instrucción especial con sentenciador especial, porque tampoco debe olvidarse que el tribunal sentenciador puede completar —y de hecho completa— la fase instructoria del procedimiento a través de los correspondientes Juzgados Centrales. Y así también lo repitió el señor Ministro en aquel debate. Hay asuntos que claman por la existencia de un juez que tenga una competencia que desborde el ámbito de la Comunidad Autónoma, como he dicho antes.

Y en cuanto al último razonamiento del enmendante del Grupo Mixto para oponerse a la existencia de la Audiencia Nacional, se explicó ayer por el señor Ministro la cuestión en relación con las dos sentencias del Tribunal Constitucional, que también han sido aludidas recientemente por el Senador del Grupo Popular, y no vamos a comentarlas de nuevo porque ya llevamos mucho tiempo y aún nos queda mucho más por soportar. Tenemos tiempo para aburrirnos con argumentos nuevos; no empleemos con el mismo fin los que ya han sido utilizados.

Finalmente, se dice que la Audiencia Nacional tiene un carácter encubierto, pero constatable de tribunal especial, porque bajo la existencia de unas Salas de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social se encubre también la existencia de unas Salas de lo Penal, en virtud de lo cual se hace a la Audiencia Nacional heredera directa del Tribunal de Orden Público. Es prácticamente la misma cuestión que se planteó en el Congreso. Probablemente alguno de ustedes ha tenido experiencia directa con el Tribunal de Orden Público, como justiciables o como defensores. Yo, también. Y recuerdo que aquel Tribunal tenía muy poco que ver con la Audiencia Nacional.

El señor Bandrés se planteó en el Congreso de los Diputados una alternativa. Decía que, por una parte, por cuanto hacía a los magistrados y jueces que componían la Audiencia Nacional, ésta no tenía nada que ver con el Tribunal de Orden Público, y eso es verdad. Lo que es porque nosotros hemos procurado por todos los medios que los jueces se reciclen, que se hagan democráticos. Ya aquí una vez yo, cuando se discutió la Ley de Divorcio, acusé con una cierta dureza —de la que probablemente ahora mismo me arrepiento— de que los jueces constituyen un cuerpo conservador —de esto no tengo por qué arrepentirme—, en cierto modo reaccionario. No lo he dicho yo sólo. Eso mismo lo han dicho algunas de SS. SS., Ortega y Gasset, Díaz Picazo y después mi maestro, Alonso Olea, porque el estrato social del que proceden los jueces les hacía mucho más afines con las clases menos menesterosas económicamente que con las clases poderosas. Esto ha sido así; afortunadamente ya no lo es. Cada vez hay más posibilidades de que otras clases acce-

dan a la carrera judicial, y por esta vía nosotros procuramos que se reciclen los jueces y así se pueda llegar a constituir un tribunal absolutamente democrático.

Se ha dicho, sin embargo, que hay unas razones de tipo político para la existencia de la Audiencia Nacional, y que bajo la cobertura de la existencia de unas Salas de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social hay unas Salas de lo Penal para perseguir el terrorismo; para perseguir el terrorismo, Senador Renobales, con unos instrumentos especiales. Esto no es así. Hay más, incluso no es esta ley la que trae aquí este tema, sino que es la Ley de Bandas Armadas la que remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial esta cuestión. Y el señor Ministro recordaba en el Congreso de los Diputados que si en aquella Ley hubo un amplio grado de consenso, no vemos razón alguna para que esto pueda discutirse aquí en este momento.

Después de defender esta enmienda, realmente no sabría por dónde volver a empezar. Recuerdo algunas cosas en relación con los juzgados de paz y con la intervención de las Comunidades Autónomas más en concreto, en virtud de lo cual el Senador del Grupo Popular citaba los artículos 149 y 150, en relación con las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en materia de administración de justicia. Señorías, está muy claro en el artículo 149 que el Estado tiene una competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia. A mayor abundamiento, están esas sentencias reiteradamente citadas a lo largo del día de ayer y en la mañana de hoy. No hay ninguna razón, digo, para insistir sobre este tema que está sobradamente debatido. Por tanto, señorías, no tengo más que decir y me habrá sobrado incluso algún tiempo.

El señor PRESIDENTE: Trece minutos, señor Senador. Muchas gracias, en nombre de la Cámara por el tiempo que nos regala.

¿Turno de portavoces? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Vendrell.

El señor VENDRELL I DURAN: Unicamente quiero manifestar que no he escuchado palabra ninguna en el turno de portavoces en contra de las enmiendas de mi Grupo Parlamentario. Por lo tanto, yo no sé si puedo considerar que se está reflexionando sobre la posible admisión de algunas de ellas o es que, realmente, en aras a la brevedad, no ha querido referirse a nuestras enmiendas. En todo caso, quiero confirmarlas y mantenerlas para votación.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Renobales.

El señor RENOBALÉS VIVANCO: Gracias, señor Presidente.

Senador Cabrera, creo que no ha entendido exactamente las enmiendas que yo he defendido en relación con los Juzgados Centrales.

Empiezo por decir que no he discutido la constitucio-

nalidad de la Audiencia Nacional; que yo tampoco he estado discutiendo la constitucionalidad de los Juzgados Centrales y, asimismo, que no me he metido en distinguir entre el juez natural y el juez ordinario predeterminados por la ley. Podríamos hacer muchas clasificaciones de los jueces. Lo que sí he querido destacar y está destacado en el texto de la enmienda, es que, en razón a tratarse de una jurisdicción penal, el principio de inmediación es tan importante y tan trascendente, sobre todo en los primeros momentos de la detención, que es ahí donde se está produciendo esa zona oscura en la que unos hablan de torturas y otros hablan de violaciones de derechos de todas clases respecto a los detenidos, en relación, además, con estos detenidos concretos y específicos. No me he metido con ninguna otra clase de competencia de la Audiencia Nacional que, como comprenderá, si las analizamos en su propia y específica naturaleza, son tan diferentes que me parece perfectamente bien que los delitos de contrabando, sobre todo el contrabando monetario, se persigan desde la Audiencia Nacional, así como otros tipos de delitos.

Por lo tanto, me hubiera gustado que hubiera descendido a este punto concreto. Es posible que pueda decir que es inoportuno incluir una enmienda de esta naturaleza en la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado el carácter transitorio que tiene una serie de preceptos de la Ley de Bandas Armadas. Pero para nosotros prima mucho más la defensa de esos derechos fundamentales. Ya he dicho que, a pesar de que estos señores son unos viles criminales, sin embargo tienen también sus derechos y, si no se los reconocemos, estamos echando una auténtica mancha, un auténtico baldón a un Estado democrático, a un Estado social de Derecho. Es lo único que hemos venido pidiendo. Lo pedimos cuando la Ley de Bandas Armadas y lo pedimos cuando se modificaron los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Siempre se nos ha contestado que teniendo razón, como la teníamos, no se nos podía dar.

Hoy por primera vez, Senador Cabrera, no sé si ha querido decir que estamos regando fuera del tiesto —cosa que es posible y se la admito— o que carecemos de todo tipo de razón —cosa que ya me permito discutirle—. Pero creo que el problema es importante, que tiene mucha trascendencia y que, si se hubiera resuelto en la Ley de Bandas Armadas o en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estaríamos en este momento posiblemente en vías de mejor estado para llegar a una pacificación.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Mixto había pedido la palabra el señor Fernández-Piñar y el señor Bernárdez Álvarez.

Tiene la palabra el señor Fernández-Piñar.

El señor FERNANDEZ-PIÑAR Y AFAN DE RIBERA: Señor Presidente, señorías, en esta primera intervención por mi parte en la discusión de esta ley no querría perder la oportunidad de poner de manifiesto mi absoluta discrepancia con la forma en que, una vez más, el Grupo

Popular juega con esta institución mediante actitudes que me parecen infantiles y que son de todo punto criticables. Al margen del respeto, incluso hasta el afecto personal por alguno de sus componentes, entiendo que es un error político de importancia y que, como no es la primera vez que se producen actitudes de abandono, que más parecen juegos que comportamientos serios parlamentarios, creo que es oportuno dejar mi pequeña aportación crítica a este tipo de actitudes.

Quiero decir que, para los comunistas en su conjunto esta ley no es mala. Es una ley que, como se ha reconocido aquí por todo, técnicamente significa un avance bastante sustancial y, dentro de ese apoyo global al aspecto en el que ha sido más amplio el chaparrón de críticas, el referido a la forma de elección de los componentes del Consejo del Poder Judicial, en este punto específicamente me han parecido contundentes y sólidas las argumentaciones que ayer se expusieron aquí, tanto por el señor Ministro como por el señor Rodríguez Pardo, argumentaciones que me parecen, desde el punto de vista del rigor, irrefutables.

Quiero dejar constancia de que comparto, en nombre del Partido Comunista, las argumentaciones que hacían hincapié, en mi opinión, en algo esencial que no se comprendía bien desde los Grupos que se oponían, y es el hecho básico, elemental de que la soberanía está en el pueblo y que las Cámaras legislativas son, digamos, las únicas que reciben directamente del pueblo ese poder que emana de él, y que es preferible, en caso de ambigüedad, como es el caso del artículo 122 de la Constitución, que quienes reciben directamente del pueblo el mandato de ejercer el poder sean los que elijan a esos miembros del Consejo del Poder Judicial. No me extenderé mucho en este tema porque ya ha sido suficientemente debatido.

La enmienda 21, del Grupo Mixto, pide la supresión de la Audiencia Nacional, junto con otra enmienda que pide la supresión de todo el apartado que se refiere a la misma Audiencia Nacional. El Senador Cabrera ha recordado los argumentos que exponíamos en la motivación de la enmienda, pero al referirse a ellos, intentando rebatirlos, no lo ha hecho con suficiente solidez, en mi opinión.

Creo que hay otra cuestión esencial. Cuando el artículo 24, creo recordar, exige que todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, está distinguiendo entre jueces, está dejando ver que el juez ordinario no es el predeterminado por la ley. Y son dos los requisitos: el juez ordinario y, además, predeterminado por la ley. Creo que la comprensión de este matiz por quien apoya el texto y defiende la argumentación distingue entre la visión formal y la visión material de lo que mandata ese artículo de la Constitución. No es el juez ordinario el que la ley diga que es el ordinario. Se exige además una cuestión de fondo, material, no meramente formal, que es el principio de inmediación.

Creo que está a la orden del día la crítica, tal como se ha referido el señor Renobales, a los problemas del terrorismo y también a otros. Recientemente he leído las opiniones de bastantes jueces en relación con el tema de los pinchazos telefónicos, que ponen de manifiesto la impo-

sibilidad material de que desde la Audiencia Nacional de Madrid se pueda controlar cuándo y cómo se pincha un teléfono y se pueda retirar esa autorización o no. Criticaban que la única actitud posible era o bien rechazar todas las solicitudes del Ministerio del Interior o aceptarlas todas. Pero no hay posibilidad de control efectivo de este tema. En general, la inmediación en el Derecho Penal es una cuestión importantísima y en concreto en los delitos que se atribuye a la Audiencia Nacional también lo son.

El señor Cabrera ha dado un argumento, que me parece vacío, la conmoción que se produce en determinados delitos y que exige la competencia de un Tribunal. Creo que la conmoción entre la opinión pública, imagino que se refiere a determinados delitos, no es razón jurídica suficiente para la atribución de competencias y, en todo caso, son múltiples también los casos de delitos que producen conmoción y que no se atribuyen a la Audiencia Nacional. Me parece que no es un argumento sólido para contrarrestar el que él mismo recogía de nuestra enmienda.

Hay otro argumento que también recogíamos en la motivación de nuestra enmienda, que es el referido al carácter de órgano centralizado de la Audiencia nacional, en nuestra opinión contradictorio con la estructura autonómica del Estado. De hecho, el artículo 152.1 de la Constitución viene a perfilar, en relación con el 123, que en la estructura judicial no es admisible la existencia de ningún Tribunal por encima de los Tribunales Superiores de Justicia, salvo el Tribunal Supremo. De la lectura de esos artículos de la Constitución, que por no cansarlos no leo, viene muy claramente a deducirse que los Tribunales Superiores de Justicia culminan en todos los casos la estructura judicial en las Comunidades Autónomas, y no se admite por encima de ellos más que un solo órgano —lo dice claramente el artículo 123—, el Tribunal Supremo. Fuera del Tribunal Supremo no hay encaje en la Constitución dentro de esa estructura para un órgano centralizado como la Audiencia Nacional.

Nos parece que esta es una mancha, una limitación en el carácter progresista de esta ley, y he venido a poner de manifiesto en esta tribuna nuestra discrepancia. Es un tema que ha venido apareciendo reiteradamente casi en cuantas leyes ha aflorado el tema de la Audiencia Nacional y al menos nosotros hemos insistido siempre en la idea de que la Audiencia Nacional es algo a extinguir cuanto antes. Comprendo que pueda haber resistencias, que pueda quedar en la idea del Gobierno para tratarlo más adelante, pero es algo que cuanto antes debe suprimirse porque nos parece que rompe un poco con el conjunto de planteamientos progresistas del Ministerio de Justicia que, dicho sea de paso, me parece que es uno de los que mejor está funcionando, salvo cuando se deja influir por el señor Barrionuevo, pero en general, en mi opinión, es de los que mejor está funcionando.

Hay otra enmienda del Grupo Mixto a la que quería hacer referencia, porque me parece también importante, que es la relativa a la elección de los jueces de paz. Nosotros compartimos la idea de quienes piensan que deberían ser elegidos por sufragio universal. Creemos, cierta-

mente, que los jueces de paz, como decía el señor Ministro ayer, tienen un papel real que cumplir, pero que su elección sería más lógico, sobre todo sería más legitimado popularmente, que fuera a través del sufragio universal en los ámbitos territoriales en los que van a ejercer su función. Así quedarían aún más liberados de una posible dependencia, en la que yo no creo, por la vía de la elección a través de los ayuntamientos. En todo caso, serían más independientes, serían más capaces de cumplir esa función de hombres buenos que les atribuía ayer el Ministro en su intervención, de tener competencia en esa pequeña litigiosidad que se produce a diario y que no merece la pena alcanzar otros niveles superiores en la Administración de Justicia.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Fernández-Piñar.

El señor García Royo tiene la palabra.

El señor GARCIA ROYO: Solamente quiero recordar al compañero Senador Fernández-Piñar que debía de retirar eso de que nuestra conducta es infantil en esta postura que hemos adoptado en el día de ayer en este debate concreto, puesto que es uno de los menos llamados a hacer estas calificaciones, no solo por sus ausencias, sino por su matiz político comunista, que precisamente no demuestra en los parlamentos una seriedad democrática que sí quiere demostrar con esta ausencia el Grupo Parlamentario Popular, y que es costumbre inveterada en los parlamentos de todo el mundo, cuando alguien quiere estar presente, y no votar porque algo choca ideológicamente contra cuestiones y principios, se tiene la elegancia de estar y también se tiene la no menos elegante postura de no votar.

Muchas gracias.

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Señor Presidente, pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: No le puedo conceder la palabra, señor Bernárdez. Si el señor Fernández-Piñar la hubiera pedido se la habría concedido. El señor Ministro tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Si yo fuera el señor Fernández-Piñar habría discrepado de lo que acabo de oír...

El señor PRESIDENTE: Señor Ministro, céntrate a la cuestión.

El señor MNISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, antes había pedido hacer uso de la palabra sin perjuicio de que posteriormente interviniera el Senador que habla en nombre de mi Grupo Parlamentario para replicar a algo que ha dicho el Senador señor Renobales y que, oído por mí, porque se ha producido en el momento en que yo estaba en esta Cámara no puede

quedar sin réplica. No puede quedar sin réplica porque, si así fuera, significaría aceptar algo que él ha dicho, con la caballerosidad y el buen estilo que siempre es característico del señor Renobales, pero que lo ha dicho y que es grave.

Ha dicho más o menos que desde su Grupo Parlamentario se ha insistido continuamente en la necesidad de reconocer derechos, pero reconocerlos de verdad, a esas personas que él ha calificado como viles criminales. Probablemente uno de esos viles criminales esta mañana ha atentado, no sé si con el resultado de muerte, contra un oficial del Ejército español. Ha dicho que su Grupo insistía en la necesidad de reconocer a ultranza, aunque fueran viles criminales, estos derechos y que sus palabras no habían tenido eco; que se les daba la razón formalmente pero que, luego, sin embargo, esas razones no se convertían en normas, y yo discrepo absolutamente, señor Renobales. Discrepo y le brindo la posibilidad de que haga una comparación entre el conjunto de derechos que, efectivamente, se reconocen en España a las personas que entran bajo la esfera de acción de la Ley sobre bandas armadas y el conjunto de derechos que se les pueda reconocer en el extranjero. Yo me permito recordar al señor Renobales que en la legislación española cualquiera de esos viles criminales tiene un derecho a que la detención, para poder ser prolongada más de 72 horas, se produzca no en virtud de una decisión unilateral de la Policía, sino en todo caso como consecuencia de una autorización judicial.

Yo me permito recordarle que todo lo que pueda ocurrir a esa persona durante las 72 horas hasta el límite máximo de la duración de la detención está bajo el control y el cuidado del juez, y de hecho usted sabe perfectamente bien con qué diligencia actúan los jueces precisamente para garantizar los derechos de las personas que están privadas de libertad durante ese tiempo.

Yo me permito recordarle que todas esas personas tienen un derecho de «habeas corpus», derecho de «habeas corpus» que funciona ante un Juez que tiene el mismo estatuto jurídico que el resto de los miembros de la carrera judicial, y si del resto se puede predicar una presunción de honorabilidad y honestidad, también hay que predicarla de los jueces competentes en el «habeas corpus» en estas materias.

Yo le recuerdo que, a diferencia de lo que ocurre en casi todo el Derecho comparado, esas personas también tienen derecho a que todas las declaraciones que puedan tener alguna influencia en el sumario sean practicadas siempre ante un abogado, aunque es cierto que no es ante un abogado que ellos designen libremente, sino ante un abogado del turno de oficio. Dígame en cuántos países del área europea eso ocurre en los mismos términos.

Tengo la obligación de recordarle que el uso de todas las medidas que puede llevar a cabo la autoridad gubernativa en relación con la investigación de estas conductas está sometido al control de esta Cámara y de la Cámara del Congreso.

Yo me permito decirle que absolutamente todas las restricciones en cuanto a los derechos de secreto de la

comunicación telefónica y postal, todas las intervenciones restrictivas, también están bajo control judicial y que, llegado el momento del juicio oral, no hay ni una sola restricción imaginable, no hay ni una sola restricción posible en cuanto a las posibilidades de defensa que esas personas tienen. Esto no es una cosa que ustedes hayan dicho y a la que nosotros hayamos hecho caso omiso; no, antes de que ustedes lo dijeran o, por lo menos, al mismo tiempo que ustedes decían todas estas cosas nosotros las estábamos convirtiendo en norma jurídica vigente, en invocable por todo el mundo y también, desde luego, por estos viles criminales.

El señor AGUILERA BERMUDEZ: Señor Presidente, pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: ¿Para qué querría intervenir?

El señor AGUILERA BERMUDEZ: Señor Presidente, querría intervenir aunque fuera de una manera breve, porque evidentemente no ha quedado fija la posición del Grupo en cuanto al Libro I y entendemos que por ser tan importante este debate, y sin perjuicio del derecho de réplica que, como es natural, tiene el señor Titular del...

El señor PRESIDENTE: Excepcionalmente, y por la vía del artículo 87, daré la palabra a S. S. Ruego a los señores Senadores que no pidan la palabra en lugar de sus portavoces, porque entonces esa es la forma de hacer dos veces uso de la palabra. Tiene S. S. la palabra por cinco minutos.

El señor AGUILERA BERMUDEZ: En principio, y desde el estrado, decir que el Libro I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto que se refiere a la delimitación del territorio, nos merece un juicio elogioso, sin detenernos en lo que supone el inciso primero del artículo 1.º en cuanto que empieza a hablar de los juzgados de paz.

Decir también que a través de toda la discusión del Congreso y posteriormente del Senado, no ha quedado de forma evidente y operativa deslindado —lo decimos a un nivel de particular respeto—, en cuanto al régimen de Comunidades Autónomas, lo que es el poder del Estado central y lo que es el poder de las autonomías. Bien es cierto que en ese sentido el señor Ledesma, y tengo que reconocerlo, siempre ha hecho una defensa a ultranza del principio de unidad jurídica del Estado español, sin perjuicio de lo que corresponde a los Estatutos, pero hay, es verdad, sombras opacas que todavía no están deslindadas. Por tanto, nosotros entendemos que esa Ley de Planta hubiera de haber precedido precisamente a la discusión y debate de esta Ley Orgánica. Y, como es natural, el debate político, como muy bien saben, y con ello hablo por extensión al Grupo Parlamentario que soporta la responsabilidad de acción gubernamental, se cifra en los artículos 105 a 109, tema de los juzgados de paz, no tanto por la evidencia o distorsión histórica a que podría someterse —es decir cómo se hacía antes, como se hace ahora—, sino sencillamente por aplicación de lo que dis-

ponen los artículos 117 y 125, que son reglas tasadas que nosotros reproducimos tanto en cuanto a lo que dijeron en el Congreso como a lo que decimos ahora: no queda suficientemente acreditado el tema de la inamovilidad, etcétera.

Asimismo, sumarnos a lo que nos ha dicho ya el Excelentísimo señor Ministro de Justicia, al dolor que produce a esta Cámara y a este Cuerpo la muerte del ilustre militar y al dolor de toda su familia.

Gracias, señor Presidente, lamento que esta situación haya dado lugar a este equívoco y me haya extendido un poco.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cabrera.

El señor CABRERA BAZAN: Gracias, señor Presidente, al Senador Vendrell le diría simplemente que creo que he contestado a sus enmiendas dentro del grupo de contestaciones generales a las demás. Este es mi criterio, a lo mejor estoy equivocado, pero creo que es así. Me importa mucho más contestar al Senador Renobales y, a lo mejor, es un poco fuerte lo que le voy a decir, aunque ya bastarían las palabras...

El señor PRESIDENTE: No diga S. S. cosas fuertes; dígalas suaves, que es mejor para la tranquilidad de la Cámara.

El señor CABRERA BAZAN: O duras.

El señor PRESIDENTE: Duras, bueno.

El señor CABRERA BAZAN: Digo que ya bastaría con las palabras del señor Ministro para que quedaran contestadas sus alusiones a que mi intervención no había tocado el tema de las torturas y demás. En el mismo debate, al que he aludido con anterioridad, en el Congreso de los Diputados, el Diputado señor Bandrés aludió a la serie de requisitos que se exigían para prorrogar o prolongar la detención de algunos detenidos, y que estos requisitos no guardaban para el Diputado señor Bandrés, y supongo que para usted, Senador Renobales, las suficientes garantías para evitar estos hechos a los que usted ha hecho mención.

El señor Ministro ha hablado de un atentado que acaba de producirse. Yo me permitiría preguntar, ¿cuáles son los requisitos que han exigido previamente esas bandas de terroristas para pegar un tiro en la nuca? Yo en absoluto soy partidario de la teoría de la compensación de culpa, en absoluto, pero estos hechos son así y se producen de esta manera. Cuando antes he hecho mención los magistrados y jueces reciclados en la Audiencia Nacional en relación con antiguos magistrados de los tribunales de Orden Público, tenía mis razones y no quise llegar hasta sus últimas consecuencias. Recuerdo el asesinato de un magistrado del Tribunal de Orden Público, al que rindo tributo aquí por juez que fue asesinado, que no por miembro del Tribunal de Orden Público.

El señor PRESIDENTE: Ruego a S. S. que se ciña a la cuestión, pues estamos desbordando el tema.

El señor CABRERA BAZAN: Nosotros hemos querido erradicar por completo de estos tribunales cualquier tipo de jueces que no tuvieran méritos suficientes como para merecer los elogios que el Diputado señor Bandrés les dirigió en el Congreso de los Diputados.

Baste ya de la dialéctica de los puños y de las pistolas y terminemos de una vez con esta sangría del país. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cabrera.

Tiene la palabra el Senador Renobales.

El señor RENOBALLES VIVANCO: Gracias, señor Presidente.

En primer lugar, para manifestar mi profunda condolencia por esa noticia que acaba de transmitir el señor Ministro de Justicia.

El señor PRESIDENTE: Todavía no sabemos el resultado del atentado. Quiero decir que no parece que haya llegado noticia del fallecimiento de ese oficial.

El señor RENOBALLES VIVANCO: Me alegraría que fuese así y que, realmente, el hecho no terminase más trágicamente todavía.

Yo no niego nada de lo que ha dicho el señor Ministro, pero creo que no me he metido, en absoluto, con nadie; ni niego la honorabilidad de los jueces ni su deseo de cumplir exactamente; no niego nada de todo esto, lo admito. Lo que sí digo es que la práctica adolece de una serie de vicios que son los que se tratan de corregir con esa intervención de los jueces de instrucción más próximos al lugar donde la persona está detenida. Y es una intervención limitadísima, porque sólo es al comienzo de la instrucción sumarial, nada más que en las primeras diligencias. No me estoy refiriendo a más ni me he referido a más. Fíjese que se queda ahí, no va más lejos. Por tanto, no magnifiquemos y digamos que si yo he dicho o dejado de decir, que si estoy criticando o dejando de criticar. No, me estoy limitando a algo que es un punto importante y trascendente y donde, en general, tienen apoyaturas todas esas manifestaciones que siempre se hacen en contra de las actuaciones policiales y en contra de los juzgados centrales, y si eso se clarificara desaparecería ese punto de apoyo para estar siempre hablando mal de algo que afecta a la dignidad misma de la Justicia.

Nada más. *(El señor Laborda Martín pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Laborda.

El señor LABORDA MARTÍN: Solicito votación nominal por el procedimiento electrónico, a efectos de conocer con qué Grupos Parlamentarios debemos proseguir el debate.

El señor PRESIDENTE: ¿Hay 50 señores Senadores que avalen esa propuesta de S. S.? (Asentimiento.) Gracias.

Vamos a votar.

En primer lugar, votamos los votos particulares del Grupo Parlamentario Mixto, que se votan agrupadamente.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 153; a favor, 14; en contra, 138; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazados.

A continuación, el voto particular del señor Bernárdez Álvarez, enmienda número 11.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 152; a favor, 15; en contra, 137.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado.

Votamos la enmienda 337, única que queda viva, del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 152; a favor, 15; en contra, 137.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Votos particulares correspondientes a las enmiendas a ese Libro, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 152; a favor, 13; en contra, 137; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazados.

Votamos los votos particulares no retirados del Grupo Popular.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 151; a favor, uno; en contra, 141; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazados.

Votamos las enmiendas no retiradas del señor Lafuente López.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 152; en contra, 138; abstenciones, 14.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Antes de votar el texto del dictamen vamos a ver si la Presidencia es capaz de resumir este Libro que ha recibido con las enmiendas transaccionales.

En primer lugar, al artículo 22.1, la enmienda que está firmada por todo los señores portavoces, dice: suprimir «... del mismo orden jurisdiccional».

A continuación se estima que el Título II del Libro I debe pasar a ser el I y el Título I debe pasar a ser el II.

A continuación, otra enmienda solicitando la supresión del encabezamiento «Capítulo único» del Título II, Libro I.

Otra en que se pretende nueva redacción del artículo 32.3 y 4. En el número 3 debe decir: «podrá atribuirse a las Comunidades Autónomas la gestión de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia cuando aquéllas hayan asumido tales competencias directamente en virtud de sus respectivos Estatutos».

«4. Las Comunidades Autónomas podrán destinar recursos propios a las mismas finalidades, previa aprobación por la correspondiente Asamblea Legislativa.»

Este es el artículo 32 —me dice el Secretario cuarto, y tiene razón— que se había decidido dejar para el final.

Artículo 35, otra enmienda transaccional. Añadir: «en el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas...». Eso al punto 1.

El punto 3.b) debe decir: «contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente».

En el artículo 37.1 suprimir la palabra «personal».

En el artículo 39 sustituir «la Sala de Gobierno» por «el Pleno del Consejo General del Poder Judicial».

En el artículo 56.3 añadir: «por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos».

En el artículo 58.4, donde dice: «del recurso de casación contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, en relación con actos y disposiciones de las Comunidades y siempre... (resto igual)», debe decir: «de los recursos de casación que establezca la Ley contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, en relación con actos y disposiciones de las Comunidades Autónomas y siempre que dicho... (resto igual)».

El artículo 65.1.a) debe decir: «delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno».

En el artículo 66 añadir, a continuación de «entidades», la palabra «distintos».

En el artículo 83, en el apartado d), suprimir en la última línea «en el Código Penal».

Artículo 85.4, artículo 87.1, c) y e); artículo 82.3, 82.6 y 82.7 sustituir «jueces» por «Juzgados».

Artículo 88 debe decir: «... corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y que las fallarán cuando la ley lo disponga».

Artículo 98.1 deben suprimirse las palabras «del Tribunal Superior de Justicia».

¿Se dan por aprobadas estas enmiendas? (Asentimiento.) Quedan aprobadas.

Entonces, votamos el texto del dictamen. Todos los artículos, salvo el artículo 32, modificados conforme a las enmiendas que acabamos de señalar.

Se inicia la votación. (Pausa.)

El señor VENDRELL I DURAN: Solicitaría que se votaran aparte algunos artículos.

El señor PRESIDENTE: Señor Vendrell, las peticiones haya que hacerlas antes.

El señor VENDRELL I DURAN: Lo he estado intentando hacer, pero no me funcionaba el micrófono.

El señor PRESIDENTE: Las votaciones no se pueden interrumpir. Lo siento, pero las peticiones hay que hacerlas antes.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 135; a favor, 134; en contra, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el Libro I, salvo el artículo 32 de la Ley.

Entramos en el Libro II.

Tiene la palabra el señor Pi-Suñer i Cuberta para defender las enmiendas de su Grupo. (*El señor Vicepresidente, Lizón Giner, ocupa la Presidencia.*)

El señor RAHOLA I D'ESPONA: Se dan por defendidas, con el juego de que se pasen a votación.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): No puede ser, señor Rahola. Se dan por decaídas.

El señor RAHOLA I D'ESPONA: Perdone.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Grupo Mixto. Tiene la palabra el señor Fernández-Piñar.

El señor FERNANDEZ-PIÑAR Y AFAN DE RIBERA: Se dan por defendidas, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): De acuerdo.

Tiene la palabra el Senador Bernárdez Alvarez.

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Señor Presidente, señorías, en primer lugar, como no he tenido turno de réplica en el Libro anterior, quiero expresar mi satisfacción no por el éxito obtenido sino porque he comprobado que no había argumento alguno en contra, porque el señor Portavoz del Grupo Socialista se dedicó a hablarnos aquí del Diputado Bandrés, incluso le llamó Senador Bandrés, pero de los argumentos expuestos en mi enmienda no debatió ninguno.

Mi enmienda número 12 trata de recuperar el texto del Gobierno, o sea que, dicho con otras palabras, estoy con el señor Ministro en esta ocasión. Es cierto que el artículo 122.3 de la Constitución tiene una relación ambigua, y por eso yo dije ayer que no me gusta hablar de inconstitucionalidad y prefiero recurrir a otros argumentos para defender mi postura, como tampoco me gusta hablar de politizaciones, aunque sería un tema discutible, tomando lo de politización no en el sentido peyorativo al que se

refería el señor Ministro ni tampoco en el meliorativo, sino tal como dice la palabra politización, sería muy discutible el tema de la politización y el sistema democrático de elección de las Cámaras, porque no sabemos si en definitiva depender de las Cámaras sería depender realmente de la voluntad del pueblo, como se dice, o de las ejecutivas de los partidos políticos, pero es un tema en el que yo no voy a hacer hincapié, porque no voy a exponer ningún argumento en este sentido de politización.

Yo no estoy de acuerdo con lo que dijo ayer el Ministro de que los constituyentes no quisieron resolver este tema y lo dejaron para una Ley Orgánica. Yo creo que el señor Ministro no hablaba muy convencido, incluso hablaba en nebulosa diciendo: «No tengo el texto a mano, pero según he repasado de los textos...»; no lo dijo muy convencido. Yo, desde luego, digo todo lo contrario y me baso en algo tan simple como es el principio de que donde la ley quiso dijo y donde no quiso no dijo, y, por tanto, la ley en este caso, que es la ley de leyes, no quiso decir que todos los miembros del Consejo del Poder Judicial estuviesen elegidos por las Cámaras.

Considero este primer argumento, el de ser la voluntad decidida de las Cortes Constituyentes de 1978, como principal argumento en favor de mi tesis, puesto que son numerosas las sentencias del Tribunal Constitucional en las que se dice expresamente que «en su resolución se tuvieron en cuenta los debates parlamentarios de los que resultó la redacción definitiva», y a veces incluso se resalta lo reciente de las discusiones parlamentarias como algo que da más fuerza a la argumentación.

La proposición de elección de parte de los vocales por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial figuró expresamente en el primer anteproyecto de la Constitución, y no fue enmendado por nadie, y en el debate en el que se estableció el texto definitivo, de las intervenciones de los señores portavoces (en aquel momento señores Peces-Barba, López Rodó, Cisneros y Solé Tura) se deduce de todas ellas una voluntad unánime de que el texto que se establecía implicaba que doce vocales serían elegidos por jueces y magistrados.

Avalan esta tesis y refuerzan este argumento todas las actuaciones normativas y legislativas consiguientes a la Constitución, que no creo que necesite citar, y pongo como botón de muestra el artículo 187 del Reglamento de esta Cámara que, siguiendo esta filosofía, regula expresamente la forma de elegir cuatro miembros y no deja la puerta abierta a la duda.

Como tercer argumento, y ya dije ayer que no me gusta recurrir al Derecho comparado, porque no me parece correcto, ya que habría que analizar distintas circunstancias —pero he visto que últimamente el señor Ministro es aficionado al Derecho comparado—, y teniendo en cuenta que el modelo italiano es sin duda el modelo seguido por el constituyente español, de composición mixta del Consejo Superior de la Magistratura, como se llama en Italia, tengo que recordar el artículo 104 de la Constitución italiana, que es el precedente más directo de nuestro artículo 122, que habla de una composición mixta del Consejo Superior de la Magistratura como ex-

presión de un control interórganos de Parlamento y Poder Judicial en un sistema de Gobierno autónomo judicial.

Para terminar, decir que no debiera haber —me atrevería a decir más—, que no puede haber una interpretación que desnaturalice el Consejo del Poder Judicial como órgano constitucional dejando su significación institucional a los vaivenes legislativos, que es ni más ni menos lo que ocurriría si la decisión de la composición del Consejo del Poder Judicial hubiese quedado para una ley.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): El señor portavoz del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos tiene la palabra.

El señor ZAVALA ALZIBAR-JAUREGUI: Señor Presidente, están retiradas todas las enmiendas al Libro II.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Muchas gracias.

Tiene la palabra el portavoz del Grupo de Cataluña al Senado.

El señor VENDRELL I DURAN: Señor Presidente, señorías, señor Ministro, el Poder Judicial, dentro de su unidad constitucional, de la que, desde luego, participamos por acatamiento a la Constitución, ha de tener una fisonomía especial en un Estado de las Autonomías, según la propia Constitución establece y configura este tipo de Estado. Ello trae como consecuencia que el Poder Judicial en un Estado de Autonomías sustituye el modelo centralista de organización y distribución del poder por un modelo autonómico al que debe sujetarse también el propio Poder Judicial. El único límite constitucional, tanto respecto al agotamiento de instancias como al carácter de la culminación de la organización judicial del Tribunal Superior, es la jurisdicción superior del Tribunal Supremo. Me referí a ello en mi anterior intervención, y ahora añadiría que, por tanto, la Constitución obliga a favorecer, en la mayor medida posible, la articulación de la reforma del Poder Judicial con el proceso autonómico. Lo contrario equivaldría a mantener en el aparato del Estado una pieza de corte centralista que podría obstaculizar el funcionamiento del sistema constitucional.

En este orden de cosas no puedo ocultar, antes al contrario, reconocer, que se ha recapitado sobre el proyecto que entró en esta Cámara y que ello ha comportado que se hayan introducido algunas enmiendas, de carácter transaccional unas, otras aceptadas sin más, que tienden a resaltar el carácter autonómico que ha de tener también, de alguna manera, el Poder Judicial, sin perjuicio de la competencia exclusiva que, evidentemente, atribuye la Constitución a la Administración de Justicia. No obstante, no se ha alcanzado lo que, desde nuestro punto de vista, debería ser, y de ahí que se hayan presentado

por nuestro Grupo una serie de enmiendas que van encaminadas en este sentido. Pero es que, además, también tenemos formuladas enmiendas en otro orden de cosas, que tienden a dar el máximo contenido y las competencias que creemos le corresponden al Poder Judicial, puesto que el Poder Judicial es uno de los poderes del Estado y ha de ejercerse con independencia, con plenitud de competencias, para que pueda funcionar como todos deseamos.

De ahí —y voy a empezar por este último tipo de enmiendas— que en una primera al artículo 104.2 de este Libro II pretendamos que se diga de una manera muy clara que el gobierno del Poder Judicial corresponde exclusivamente —y ésta sería nuestra enmienda— al Consejo General del Poder Judicial, para que quede muy claro.

Al artículo 107 propugnamos una enmienda en cuanto a las competencias del Consejo General del Poder Judicial en lo referente al centro de estudios judiciales, que consideramos que ha de estar vinculado estrechamente, y dentro de sus propias funciones, al Consejo General. Así como también estimamos que ha de tener el Consejo General del Poder Judicial una potestad reglamentaria amplia en relación a todas las materias de su competencia.

Propugnamos también que el Consejo general del Poder Judicial cuente con delegaciones territoriales, que le permitirían situarlas en aquellas Comunidades Autónomas que lo merecieran por razón del contenido de sus funciones en materias de justicia y que puedan resultar de interés en este sentido.

Con ello, paso ya a temas de tipo autonómico que, como decía antes, nos parecen también de importancia a la hora de estructurar el gobierno del Poder Judicial.

En primer lugar, toda la relación de competencias que se atribuyen al Consejo General del Poder Judicial han de entenderse, desde luego, sin perjuicio de aquellas que puedan corresponder a la Comunidad Autónoma. No está de más el que se repita y se vaya insistiendo en esta temática. También propugnamos que el gobierno de las Comunidades Autónomas pueda remitir, igual a como lo hace y está previsto en el artículo 108 que lo haga el Gobierno, anteproyectos de leyes u otras disposiciones de tipo general para que emita informe sobre ellas el Consejo General del Poder Judicial y, por tanto, que el gobierno de las Comunidades Autónomas pueda también, cuando tenga que dictar alguna ley que pueda ser de interés en el tema de justicia, remitir y pedir ese informe al Consejo General del Poder Judicial.

Otra enmienda tiende a que en el artículo 109, cuando se habla de que el Consejo General del Poder Judicial elevará anualmente a las Cortes Generales una memoria del propio Consejo y de los Juzgados y Tribunales de Justicia, puedan también participar en este sentido las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, a fin de que, de acuerdo con los respectivos reglamentos, puedan debatir la memoria citada en todo aquello que haga referencia a la propia Comunidad y, en su caso, reclamen la comparecencia del Presidente del Tribunal Superior de Justicia como presidente de la delegación

territorial que propugnamos del Consejo General del Poder Judicial.

Todo esto va en la línea que mencionaba en cuanto a que deben tenerse en cuenta las funciones de las Comunidades Autónomas y, aún más, las de aquellas que tienen especiales competencias en materia de justicia a la hora de establecer y regular en una Ley Orgánica un sinfín de materias que puedan afectarles.

Dicho esto he de referirme, ¡cómo no!, a las enmiendas formuladas por nuestro Grupo Parlamentario a lo que en estos momentos son los artículos 111 a 115 del proyecto de ley, referentes a la composición del Consejo General del Poder Judicial y a la designación de sus miembros. Tema este polémico, ciertamente, lo mismo en el Congreso que lo está resultando en esta Cámara, y sobre el cual es lógico que existan discrepancias entre un Grupo político y otros. Por algo existen estos Grupos políticos diferenciados que representan ideologías muchas veces contrapuestas, y es lógico que existan, por tanto, los puntos de vista discrepantes.

En este último grupo de discrepantes está nuestro Grupo Parlamentario, Cataluña al Senado, porque entendemos que está mucho mejor lo que se venía previendo en el proyecto remitido por el Gobierno a las Cortes que en lo que resulta después de las enmiendas introducidas.

En efecto, la Ley Orgánica de 10 de enero de 1980 creando el Consejo General del Poder Judicial desarrolló el mandato constitucional para el nombramiento de los vocales del Consejo. Los 12 jueces y magistrados de los 20 del total componentes del Consejo, según dicha ley, que aún rige, se elegían entre los profesionales de la magistratura. No escapa a nadie que la idea fundamental era asegurar la independencia judicial al máximo posible.

El Partido hoy en el poder, a través de su representación en aquel momento, fue el que más pugnó por la consagración de dicha independencia. Sin embargo, ahora, con el cambio introducido, aquella independencia estimamos nosotros se verá reducida. La forma de elección en el primitivo proyecto que entró en el Congreso mantenía un criterio similar sobre la elección de los 12 miembros de la magistratura. No era una regulación excesivamente feliz, por lo que nosotros presentamos también enmiendas, pero desde luego nuestro punto de vista es infinitamente superior a lo que ahora se pretende.

Por tanto, abogamos con nuestras enmiendas por el mantenimiento del redactado del proyecto inicial. Lo más grave de todo esto es que se invita, entendemos, a la politización del Poder Judicial. Dígase lo que se diga sobre ello, nosotros creemos que esto puede tener, sin duda, este defecto. A partir de ahora, los Grupos políticos —sea cual fuere su matiz— que tengan el poder político tendrán también el poder judicial, ejercido indirectamente a través del nombramiento de magistrados de su confianza. Y esto es malo para la democracia y malo para el país.

Lo que se había conseguido en el año 1980 para la consagración de la independencia del Poder Judicial se derrumba ahora. Todos estaremos de acuerdo que es de

un valor importantísimo, es necesaria la potenciación de la profesionalidad por encima de todo, porque da garantía de independencia. La Constitución reconoce el principio de que el Consejo General del Poder Judicial debe ser profesionalizado, y tan es así que le da la primacía en orden al número de miembros componentes del Consejo. Los demás miembros que deben ser elegidos por las Cámaras pueden matizar dicho poder coadyuvando en el ejercicio del mismo, pero jamás quitándole su preponderancia, puesto que, de lo contrario, perdería la profesionalidad y, consiguientemente, la independencia que todos propugnamos.

Es por ello por lo que mantenemos nuestras enmiendas en este sentido, y aunque ya se ha debatido el tema por parte del representante de mi Grupo Parlamentario, Senador Olivera, que argumentó sobre esta manera de fijar la composición del Consejo General del Poder Judicial, me pareció que al defender estas enmiendas al Libro II debía decir alguna cosa sobre el particular, por eso he hecho esta defensa genérica referente a la composición del Consejo.

Dicho esto, doy por defendidas las demás enmiendas presentadas a este Libro II, que vamos a mantener para votación.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Tiene la palabra el señor Guimerá, por el Grupo Parlamentario Popular.

El señor GUIMERA GIL: Señor Presidente, señor Ministro, señorías, a pesar de la enorme importancia de este proyecto de ley, mi intervención en nombre del Grupo Popular va a ser muy breve, porque pienso que hay momentos en la vida parlamentaria en que la concisión, la concreción, la contundencia y la claridad fijan mejor y de una manera más clara e inequívoca una posición.

En la defensa de este Título II tengo que comenzar diciendo que es un título clave e importante, eje fundamental en el proyecto de ley, y que, a mi juicio, uno de los signos de inmadurez democrática más alarmante hoy en nuestro país lo constituye, precisamente, el grado de crispación y enfrentamiento total con que ha tenido entrada en esta Cámara este proyecto de ley.

Los esfuerzos del Gobierno —loable esfuerzo, por otra parte— y del Grupo que le apoya en ambas Cámaras para obtener un consenso como el que se obtuvo en la recientemente aprobada Ley Electoral, debieron constituir, a mi juicio, un pálido reflejo del esfuerzo que tuvo que hacerse para que esta ley fuera equilibrada y armónicamente consensuada entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. No es un secreto —ayer se repitió en esta Cámara y se insistió sobre lo mismo— que esta ley afecta a la estructura del Estado mismo, al Estado de Derecho y a las propias garantías constitucionales. Afecta, en definitiva, a la propia democracia. Y en una cuestión de Estado, como la que tratamos, no se puede gobernar, señorías, contra la oposición y contra el Poder Judicial. Hay que hacerlo con ellos.

El Libro II, del que voy a ocuparme, es el tema clave, conjuntamente con la disposición adicional primera, número 2, del proyecto, que otorga al Gobierno la potestad reglamentaria y ello porque, en definitiva, la cuestión capital está, ni más ni menos, que en el gobierno del Poder Judicial. Las enmiendas de mi Grupo al Libro II tienen dos aspectos fundamentales. En primer lugar, el Capítulo I, de las atribuciones del Poder Judicial, que engloba los artículos 113 al 117, a los que hemos formulado las enmiendas 69 a 80, destinadas todas ellas, como se ve, a ampliar las escasas competencias que el proyecto socialista atribuye al Consejo, especialmente la enmienda número 77 al artículo 114. En segundo lugar, el Capítulo II de este Libro, que se refiere a la composición del Consejo General del Poder Judicial y de la designación y sustitución de sus miembros, artículos 118 al 123.

Las enmiendas de nuestro Grupo 81 a 93 pretenden que sean los jueces quienes, en cumplimiento del mandato constitucional, elijan a 12 de los 20 vocales del Consejo, por lo que se mantiene, asimismo, la regulación del procedimiento de elección de éstos. Y es que, en definitiva, señorías, lo que de forma imperativa hay que preguntarse en el marco de la filosofía política, inspiradora del proyecto gubernamental, es cuál es su verdadera intencionalidad, qué subyace en el transfondo de este proyecto de ley. Para mi Grupo la intencionalidad es diáfana. Aquí no hay otra cosa que un ataque frontal a la independencia del Poder Judicial, al Estado de Derecho y a las garantías constitucionales. Lo que subyace, señor Ministro, es la finalidad del control por el ejecutivo del Poder Judicial. En definitiva, la política quiere tener amarrada a la justicia. Y ello es así porque la independencia del Poder Judicial no es ni constituye, como dice la exposición de motivos, una mera declaración teórica y formal, como la de los derechos humanos. La independencia del Poder Judicial requiere su efectividad práctica y real en el juego de las instituciones.

Los jueces —todos lo sabemos y quienes estamos vinculados por nuestro ejercicio profesional cotidiano durante años a la justicia lo sabemos aún más y mejor—, los jueces, repito, para obtener la credibilidad de los ciudadanos han de ser independientes, imparciales, libres, asépticos, ajenos en lo humanamente posible a las tensiones políticas y sociales. Es necesario, señorías, señor Ministro, que la justicia esté al margen de la política, sobre todo, en las democracias modernas y civilizadas. El hecho de que la justicia, como se ha dicho aquí —lo dijo el señor Ministro y lo dijo la señora Sauquillo— emana el pueblo no significa, en modo alguno, que deba responder a las preferencias políticas coyunturales expresadas por ese mismo pueblo cada vez que se produce una consulta electoral. Al contrario de lo que implica una pretensión así, la justicia emana del pueblo en los términos que establece la Constitución, lo cual significa, mi más ni menos, que en un Estado de Derecho la justicia no está vinculada a nada ni a nadie, solamente a la ley y al Derecho, tal y como han sido formulados en la Constitución y en el ordenamiento jurídico.

Nos encontramos, pues, en presencia de una clara —yo

no lo dudo— tentación totalitaria del Partido Socialista. La política no se conforma con hacer la ley, sino, además, señorías, quiere tener a los jueces en el bolsillo. Si no gustan los actuales jueces, si como, evidentemente, no gustan al Gobierno los actuales jueces y se pretende, a mayor o menor ritmo, sustituirlos por otros, debería ser, en todo caso, porque fueran unos jueces inconstitucionales, violando en sus sentencias la ley fundamental. Pero ¿quién puede decir esto? Que se diga si es así. Porque lo que no se puede pretender, lo que no es de recibo bajo ningún subterfugio es fundamentar tal pretensión o cambio en base a unas supuestas ideas políticas personales o corporativas, para sustituirlos por otros que ostenten las contrarias, las que gustan al Gobierno de turno. Esto es malo para todos, para el Estado de Derecho y para la democracia.

Dice el artículo 117 de la Constitución que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Se configura así la existencia de un Poder Judicial independiente, autónomo, separado de los restantes poderes del Estado. En la Constitución se acompaña la consagración de este principio del artículo 117 por otro artículo, el 122, que determina el contenido básico y los objetivos que deben corresponder a la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la cual, como dijimos al principio, resultaría una declaración platónica, apenas operante.

Nuestro texto máximo, la Constitución, constituye a la justicia como un poder del Estado auténtico y atribuye el gobierno de la justicia a un órgano de rango constitucional, plenamente diferenciado de los otros órganos de poder, independiente de los demás, no subordinado a ningún otro y muy específicamente independiente y separado del Poder Ejecutivo. Ello quiere decir que la Ley Orgánica, para ser congruente con la Constitución misma, habrá de transferir las funciones de gobierno de la justicia al Consejo del Poder Judicial. Sólo hay que ojear las atribuciones del Consejo del Poder Judicial, artículos 113 a 117, para ver las escasas competencias que al mismo se le dejan, recortadas aún más si cabe en esta Cámara a través de las enmiendas del Grupo Socialista, en lo que parece ser una represalia o castigo por haber promovido el Consejo General conflicto entre órganos constitucionales del Estado, ya que de no ser así no se explica el endurecimiento de la ley, ni un número de enmiendas nunca presentado por ese Grupo a una ley, lo que era obligado, como dije, por afectar al Estado el consenso entre el ejecutivo, legislativo y judicial.

Señor Ministro, que esta ley se ha endurecido en esta Cámara es una evidencia. No lo digo yo. Aquí están las enmiendas del Grupo Socialista. Por ejemplo, el artículo 133, párrafo 3, donde se decía que los nombramientos del Presidente del Tribunal de Sala y Magistrado del Tribunal Supremo era competencia del Pleno del Consejo del Poder Judicial, ahora se habla en una enmienda del Grupo Socialista no de nombramiento, sino de propuesta. Si eso no es recortar aún más las competencias del Pleno

del Consejo, ya me explicará usted lo que es. Por eso me sorprende que se extrañen de esas cosas. Hemos de decir aquí que pensamos que el Consejo General tiene toda la razón en el conflicto planteado, tanto en lo que se refiere a la potestad reglamentaria que se le hurta como en la composición y designación de sus miembros.

Por tanto, no es admisible el artículo 119 del proyecto por las razones expuestas y por ser contrario, a mi juicio, a la Constitución que determina en el artículo 66 las competencias de las Cámaras. Si el legislador hubiese querido que el Poder Legislativo designase a más de ocho vocales o a todos hubiera hecho mención de ello en el artículo 122, pero es que tampoco por exclusión y en congruencia con lo expresado en el artículo 66 ha sido así.

Algún día, estoy seguro de ello porque he tenido la oportunidad de leerlo, pasará a los anales del Derecho el magnífico informe del Consejo General del Poder Judicial. Yo en mi vida profesional y jurídica —ayer se refería el señor Ministro al informe efectuado por los Letrados del Congreso de los Diputados—, nunca he tenido oportunidad de leer un informe tan completo como el efectuado por el Consejo General del Poder Judicial en el conflicto de competencias planteado ante el Tribunal Constitucional. Es un informe con un diseño jurídico magistral, que se compone de 113 folios, y que vuelvo a repetir tengo la seguridad de que algún día se estudiará por la importancia que tiene.

Pues bien, esta forma de designación supondría la práctica politización de la justicia a través de la mayoría obrante en las Cámaras. Si se añade, como dije, la reducción de competencias del Consejo, la entrada mediante el llamado cuarto turno de jueces afines al partido gobernante en cada momento, la vuelta de la Escuela Judicial al control del Gobierno, al igual que la potestad reglamentaria y presupuestaria, la edad de jubilación, la pérdida de las facultades de iniciativa del Consejo, el nombramiento de miles de jueces de paz por los ayuntamientos, estaremos, señorías, no lo duden, ante una auténtica justicia de partido. Ningún ciudadano se va a sentir seguro si piensa que los jueces pueden ser eficazmente presionados por el juez de turno. El juez debe estar al abrigo de injerencias y presiones del poder de la Administración. Si la Administración tiene facultades sobre los jueces, como las tiene sobradamente en este proyecto, estará en condiciones de mediatizarlos. Si administra los presupuestos está en condiciones de manipular el funcionamiento de la justicia, porque podrá presionarla. Si gobierna al personal colaborador podrá condicionar también su funcionamiento. Todo esto es lo que quiebra la independencia del Poder Judicial, rompe el Estado de Derecho y pone en peligro la democracia.

El señor Ministro ha escrito y ha dicho muchas cosas a las que ayer se refirieron otros Senadores y que no voy a entrar a calificarlas, pero respecto a esta importante cuestión sí digo que el señor Ministro, donde ayer decía independencia, hoy dice subordinación; donde decía desapoderar al ejecutivo de las facultades que son del judicial, hoy manda entregar al ejecutivo esas y otras facul-

tades, y donde abogaba por la desaparición del Ministerio de Justicia no hay nada más que ver el cargo que ocupa.

Uno de los grandes dogmas del régimen constitucional de Occidente ha sido el llamado principio de división de poderes. Desde Locke a Montesquieu se la consideraba como la más firme garantía de la libertad. La experiencia de Occidente, el moderno Estado de partidos ha demostrado que la división del poder gubernativo o ejecutivo en relación con el poder legislativo es hoy meramente simbólica, y eso lo vemos todos los días en esta Cámara. Por la propia naturaleza de un régimen parlamentario, el Gobierno se apoya en el partido que tiene mayoría en el Parlamento y aprueba las leyes que el Gobierno le propone. El único poder que puede mantener una cierta independencia y proteger la libertad de los ciudadanos es el Poder Judicial. No hay duda de que cualquier ataque que cercene, limite, menoscabe, recorte o condicione en lo más mínimo la independencia de los jueces y magistrados constituye un gravísimo ataque contra el Estado de Derecho; quizá tan grave como un pronunciamiento militar. Por eso, señorías —y termino—, la independencia de la justicia es hoy la única garantía efectiva de libertad.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): El señor Lafuente tiene la palabra.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Señor Presidente, en nombre de los que propusieron determinadas enmiendas que han sido asumidas por este Senador, quiero manifestar que las doy por reproducidas solicitando el apoyo del Pleno.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Gracias, señor Lafuente.

¿Turno en contra? (*Pausa.*) La señora Sauquillo tiene la palabra.

La señora SAUQUILLO PEREZ DEL ARCO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, señor Ministro, subo a la tribuna para contestar al señor Benárdiz Alvarez. Ha manifestado que ayer no le contesté. Creo que sí. De todas maneras voy a precisar la contestación hoy. Quizá tuve un lapsus y dije Senador Bandrés, no Diputado Juan María Bandrés. Lo que sí es verdad es que era Senador en la época de las Constituyentes y, como cité las Cortes Constituyentes en lo que se refería al artículo 122, quizá tuve ese lapsus mental.

Voy a contestar al señor Vendrell de una manera muy rápida para posteriormente centrarme en el Libro II. El señor Vendrell nos ha dicho que le gustaría que hubiera contestado en el artículo 108 que el Consejo General del Poder Judicial informara de los anteproyectos de las Comunidades Autónomas. Yo le digo al señor Vendrell que si esto lo hubiéramos puesto en el artículo 108, su señoría me hubiera planteado que estábamos haciendo una intromisión en los Estatutos de las Comunidades Autóno-

mas, porque nos referíamos a un aspecto que no se señalaba en ningún Estatuto. Pero, es más, por lo que se indica en el artículo 108 no se impide ni a la Comunidad Autónoma catalana ni a ninguna otra que en base a dicho artículo pueda remitir al Consejo General del Poder Judicial para que este elabore un informe, porque el artículo 108.1, en su letra g), dice: «Aquellas otras que le atribuyan las Leyes». Luego nos parece muy bien que su Estatuto atribuya las facultades para que pueda informar el Consejo General del Poder Judicial. Lo que pensamos es que no se puede poner lo que su señoría plantea en su enmienda.

Se ha hablado mucho del Libro II. Para algunas de sus señorías se ha planteado incluso de cara a la opinión pública como trascendental y como si fuese el único importante para administrar la justicia española. Yo les digo a sus señorías que desde el primer artículo hasta el último de un proyecto de ley como este todos son importantes. Pero, es más, si me preguntara qué es lo que me parece más importante en la Ley Orgánica del Poder Judicial para regular una mejor administración de la justicia en la sociedad democrática española le diría que, por ejemplo, me parece mucho más importante el Libro III, en que se plantea el régimen de los Juzgados y Tribunales, porque en dicho Libro se va a especificar cómo van a funcionar los Juzgados y los Tribunales, que es a donde tiene acceso el ciudadano cuando se le presenta un problema concreto, personal o colectivo. Este Libro II trata de los órganos de gobierno del Poder Judicial y tiene importancia, pero, desde luego, no más que la que tenga el Libro III, en absoluto, ni que la que tengan el Libro IV ni el VI, que regula el personal de la administración de justicia, los oficiales, agentes o los secretarios.

¿Qué es lo que ha ocurrido? Que se ha intentado poner de relieve un problema diciendo que es lo más importante y que todo el Poder Judicial está detrás del mismo, y esto es mentira, señores Senadores. Últimamente ha habido muchas declaraciones en las que se ha defendido que les parecía muy bien este artículo 112, personas tan importantes como puede ser un Presidente de una Audiencia Territorial y un número de jueces a favor muy superior a aquellos que han manifestado que les parecía mal la forma de elección de las Cámaras a efectos de los vocales del Consejo General del Poder Judicial. Se está intentando llevar a la opinión pública algo que no le preocupa, porque lo que le preocupa a la opinión pública es que la Administración de Justicia funcione bien. Al justiciable lo que le preocupa es encontrarse cuando llega a un juzgado, con que los oficiales, los secretarios le atiendan bien y el propio juez dicte una sentencia en justicia en una plazo breve. Lo que le preocupa al justiciable es que ese juez sea independiente, y hay otra serie de problemas que no le preocupan en absoluto, pero se está intentando cambiar la verdadera importancia de este proyecto de ley diciendo lo que les preocupa exclusivamente a unos cuantos señores.

Por otro lado, señorías, yo me alegro de que una enfermedad tan importante como puede ser la amnesia, que al parecer ha existido durante muchos años en España, y no

únicamente por parte de alguna de sus señorías, sino también por parte de algunos miembros judiciales, me alegro de que esa amnesia de la palabra «independencia», palabra que tenían olvidada, se haya solucionado y esa enfermedad haya desaparecido cuando mediante las elecciones de 1982 ha llegado el gobierno socialista y que las Cámaras queramos hacer un proyecto de ley positivo para la sociedad democrática. Me alegro de que esa amnesia de la palabra «independencia», que es clave, haya desaparecido y que la tengamos presente en este momento todos nosotros, y, por supuesto, todos aquellos jueces que se habían olvidado de que la palabra existía en el diccionario de la gramática española.

Paso a contestar las enmiendas presentadas agrupándolas en dos aspectos. Por un lado, todas aquellas que se refieren a las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial; por otro, todas las que se refieren a la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial.

Por lo que se refiere a las competencias, en los artículos 107, 108 y 109 del proyecto de ley se concretan cuáles son las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial; competencias que en el artículo 107 están muy concretadas, que en el 108 se plantea que el Consejo General del Poder Judicial puede informar de una serie de anteproyectos, y en el 109 se dice algo muy importante y es que el Consejo General del Poder Judicial elevará, anualmente, a las Cortes Generales una Memoria sobre el estado, funcionamiento, etcétera, y que las Cortes Generales, de acuerdo con los Reglamentos de las Cámaras, podrán debatir el contenido de dicha Memoria y reclamar, en su caso, la comparecencia del Presidente del Consejo General del Poder Judicial o del miembro del mismo en quien aquél delegue para explicar algunos puntos de la misma. Creo que estos tres artículos concretan y precisan cuáles son las competencias que realmente ha que tener el Consejo General del Poder Judicial.

Volviendo a la polémica, mal llamada polémica porque la misma también se ha planteado como conflicto de atribuciones, conflicto que como dije ayer no existe, en este sentido tanto la doctrina española como la italiana entienden que no es un conflicto de atribuciones, sino que lo único que se está planteando es si una norma es constitucional o no; y eso no se puede denominar conflicto de atribuciones. Refiriéndome a algo que dije ayer y que volveré a concretar, la Constitución en su Título VI habla del Poder Judicial. Vamos a retrotraernos efectivamente a las Cortes Generales, a cuando se discutió el Título VI, del Poder Judicial. Ayer, un Senador le decía al Ministro que quería saber qué había pasado en aquellas Cortes Constituyentes. Nosotros hemos tenido la suerte en la Ponencia de que uno de los constituyentes, el Senador Ruiz Mendoza, participó precisamente en la elaboración de estos artículos, junto con otra serie de Diputados, como el Diputado don Oscar Alzaga, quien en su «Tratado y comentarios a la Constitución de 1978» plantea que el artículo 122 es una norma abierta. Yo he intentado leerme detenidamente todos los «Diarios de Sesiones» del 5 de enero y del 8 y 9 de junio de 1978 para intentar ver si es que efectivamente no estábamos cum-

pliendo en este proyecto de ley orgánica con lo que pudiera ser la idea de los Constituyentes y que no está reflejado en los artículos 117 y 122 de la Constitución. Y, señorías, de la lectura detenida de los «Diarios de Sesiones» de las Cortes Constituyentes se llega a varios puntos muy concretos. Uno de ellos es que los constituyentes cambiaron lo que podía ser el título, que lo llamaban «De la Administración Orgánica de la Justicia», por el título «Del Poder Judicial». Lo hicieron porque entendían que el título «De la Administración Orgánica de la Justicia» podría tener una connotación de todo aquello de lo que ayer se habló, de que la Administración de la Justicia suponía un sometimiento al Ministerio de Justicia. Por eso se cambió la expresión Administración de Justicia y se puso una mucho más sintética, «Poder Judicial». Cuando se intenta decir qué es eso del Poder Judicial, se concreta lo que se entiende por ello. Se puede decir que es el gobierno del mismo, como viene a decir el artículo 122: «El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo». Sí, del Poder Judicial, de cada uno de los jueces que son los que tienen el verdadero poder, el poder de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado.

Cuando se discute si los constituyentes intentaron que la elección fuese de una forma directa por las Cámaras o fuese a través de los propios miembros de la carrera judicial, a la única conclusión a la que se llegó fue a ampliar el número, y hay una enmienda de acuerdo y consenso, que es la que presentó el entonces Diputado don Gregorio Peces-Barba, que dice que se amplíe el número de veinte miembros. Se ve clarísimamente que dicho artículo 122 es un artículo, como dije ayer, un precepto que en absoluto es ambiguo, sino que es una ley concreta y abierta. ¿Qué quiere decir abierta? Que los constituyentes vieron que la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial se podía hacer por diferentes fórmulas. Una fórmula es que sean elegidos todos por las Cámaras; otra, la fórmula mixta, que sean elegidos por las Cámaras y el Consejo General del Poder Judicial. La fórmula cerrada es exclusivamente en lo que se refiere a los ocho miembros, que son abogados o juristas de reconocida competencia. Y en este caso sí, en este caso se obliga a que tienen que ser elegidos cuatro por el Senado y cuatro por el Congreso, en un sentido mucho más abierto que el que tiene por ejemplo, la doctrina italiana, ya que se da importancia no sólo a que sean únicamente las dos Cámaras conjuntamente las que elijan a los ocho miembros, sino que se dividen cuatro por el Congreso y cuatro por el Senado, dándole la importancia que tiene una Cámara territorial como puede ser el Senado. Y ahí se cierra la fórmula de elección, pero, por lo que se refiere a la elección de los doce miembros entre jueces y magistrados, lo único que concreta el precepto es que tienen que ser de todas las categorías judiciales; eso sí lo dice, y en ese sentido es claro que tienen que ser de todas las categorías, pero en los términos que establezca la ley orgánica. ¿Qué es lo que dice este artículo 122? Hace una reserva a la Ley orgánica para que ésta diga la fórmula mejor de elección y esa fórmula mejor de elección puede

ser de diferentes maneras. Puede ser la fórmula de elección que nosotros entendemos mejor —y estamos de acuerdo con lo aprobado en el Congreso— de que sean elegidos por ambas Cámaras, que sean elegidos por las Cámaras que tienen representación popular. Y esto, señorías, no se puede decir que sea inconstitucional. Además, esto —como luego lo trataré— no ataca la independencia del Poder Judicial. Se podrá decir que no gusta la fórmula, que no es oportuna políticamente, que el Consejo General del Poder Judicial actual no está de acuerdo con esa fórmula y que ha presentado conflicto de atribuciones, un mal llamado conflicto de atribuciones. Podrán decir SS. SS. cuanto les guste, desde el punto de vista de criterios políticos, pero no pueden decir que esta norma de este proyecto de ley, en lo que regula el artículo 112, está en contra del artículo 122 de la Constitución, porque eso no es cierto, y con ninguna lectura se puede llegar a la conclusión que dice el escrito del Consejo General del Poder Judicial, que según algunos es una pieza jurídica. Yo no voy a entrar en esa pieza jurídica, aunque me la he leído detenidamente —y no lo es porque tenga 113 folios, lo será por otras razones—, pero en ella hay una primera parte que intenta justificar el conflicto de atribuciones, que, como he dicho, en absoluto tiene justificación, porque no hay tal conflicto de atribuciones.

En la segunda parte, que es donde trata de decir que esta norma es inconstitucional, sería una norma que se discutirá en su día para saber si es inconstitucional o no, pero en absoluto —y de ello tengo el convencimiento— con esa pieza maestra se puede llegar a la conclusión de que es inconstitucional, porque si se lee el artículo 112, se ve que no es inconstitucional, porque deja abierto que se pueda escoger la fórmula de elección que se considere oportuna y en el momento en que se considere oportuno; lo único que dice es que sea en los términos que establezca la ley orgánica.

Paso a contestar qué relación puede tener —porque yo desde luego no la veo— que la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial ataque a la independencia del Poder Judicial, porque los que defienden estas tesis, unen dos cosas totalmente distintas. No tiene nada que ver la independencia del Poder Judicial con la fórmula de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial. Dice el artículo 117 de la Constitución: «La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles...», etcétera. Pero en el artículo 122, varios después, es cuando se habla de la elección. Pero, señorías, ¿qué es ser independiente?, ¿para quién es la independencia?, ¿frente a quién es la independencia? y, ¿cuándo hay que ser independiente? Y a estas tres preguntas son a las que hay que contestar para decir si los jueces en este proyecto de ley orgánica se mantienen independientes o, por el contrario, se atenta contra su independencia.

¿Para quién la independencia? ¿Frente a quién? Frente a todos, frente al particular, frente al Poder Ejecutivo, frente al propio Consejo General del Poder Judicial y

frente al órgano superior que les puede revocar la sentencia.

Señorías, la realidad es que muchas veces los jueces están mucho más preocupados porque se les pueda revocar una sentencia que de lo que pueda decir el Ministerio de Justicia. Porque eso sí les preocupa e, incluso, alguno de ellos nos ha dicho, a los que somos abogados, que no sabe si ese criterio va a ser cambiabile. Y ahí sí que entra el problema del criterio y de la independencia, porque puede condicionar su propia independencia. ¿Y cuándo hay que ser independiente? En el momento en que tiene que dictar sentencia, porque la labor de los jueces es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y tiene que ser independiente en ese momento de la sentencia.

El Juez de Primera Instancia de cualquier ciudad que se les pueda ocurrir a SS. SS., desde luego es independiente en el momento de dictar sentencia, sea cual sea la forma en que digan SS. SS. que sea elegido el vocal del Consejo, bien sea por las Cámaras, bien por los propios jueces, pero es independiente porque tiene que serlo con su propia conciencia en el momento de dictar sentencia y lo que tiene que preocuparle es no dejarse llevar por ningún criterio, ni el de esos particulares que muchas veces han intentado influir en el criterio del juez ni frente al superior jerárquico.

Cuando SS. SS. plantean que este proyecto de ley atenta a su independencia, yo les diría que el artículo 12.1 del proyecto nos dice: «los Jueces y Magistrados son independientes respecto de todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial», y esa independencia a nosotros también nos preocupa y queremos plasmarla aquí.

Nosotros creemos que el proyecto de ley permite que haya unos jueces absolutamente independientes que, a partir de ahora, van a estar mucho más pendientes y mucho más preocupados por la sociedad. Algunos de ellos lo han estado siempre, porque hay muy buenos jueces en España y los ha habido en cualquier época, pero ha habido otros que no han estado preocupados de cuál era la situación de la sociedad española, sino de los problemas que se podían plantear desde algunos Ministerios. Nosotros creemos que, a partir de esta ley, sí que los jueces van a ser mucho más independientes, unos jueces que van a estar mucho más al servicio de la sociedad. Cualquier otra cosa que se diga desde cualquier otro sitio es falsa.

En este momento el proyecto de ley permite esa independencia. Señorías, cuando se dice que aquí hay un criterio electoralista o político yo me pregunto cómo se puede decir eso cuando lo que se plantea en el proyecto de ley es que la elección por cada una de las Cámaras se propondrá igualmente por mayoría de tres quintos de sus miembros. Señorías, tres quintos de sus miembros para la elección significa que tiene que llegar a haber acuerdos entre todos los grupos políticos para que se pueda elegir a un miembro vocal del Consejo General del Poder Judicial.

Me podrían decir SS. SS. que en este momento no es así, pero si no es así es porque la sociedad española tiene sus votos dados a una determinada mayoría con la que

está de acuerdo, y como resulta que hay que legislar y es en la sociedad española donde esos jueces van a juzgar y hacer ejecutar las leyes, entendemos que se proponen unos requisitos muy suficientes para que no se pueda decir que esa mayoría no respeta una determinada conformidad política de todos los Grupos.

Por ello, entendiendo que este Libro II tiene importancia, no la que se les está intentando dar sino la importancia que tiene de hacer unos jueces que sean independientes y para hacer también que esos jueces estén muy pendientes de lo que dice la sociedad española, es por lo que nosotros nos oponemos a esas enmiendas que lo que plantean no es la independencia, sino otra serie de razones que son exclusivamente políticas, y me parece preocupante que gran parte de las enmiendas que se han presentado a este Libro II, por no decir casi todas, tanto las enmiendas que ha presentado el Grupo Popular, como el Senador Vendrell, por Cataluña al Senado, son idénticamente calcadas de las que alguna asociación concreta de jueces me ha hecho llegar. Me preocupa que lo que se plantean son otra serie de razones que no son la independencia del Poder Judicial, sino exclusivamente unas razones políticas muy concretas.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): ¿Turno de portavoces? (Pausa.)

El señor Vendrell tiene la palabra como portavoz del Grupo Cataluña al Senado.

El señor VENDRELL I DURAN: Con la venia, señor Presidente, señorías, para corresponder, aunque sólo fuera por cortesía parlamentaria, a la Senadora Sauquillo en cuanto se ha referido a las enmiendas de mi Grupo Parlamentario.

Por lo que respecta a la posibilidad del Consejo General del Poder Judicial de informar anteproyectos, me ha parecido entender que decía, aunque no lo diga la ley, que las Comunidades Autónomas también pueden dirigirse al Consejo General del Poder Judicial con estos fines y que pueden, incluso, esto es lo importante, legislar en sus respectivos parlamentos sobre el particular. Yo creo que esto no es así exactamente, porque no me imagino que el Parlamento de una Comunidad Autónoma pueda obligar al Consejo General del Poder Judicial, a través de una ley que se apruebe, a emitir un informe y que lo emita en un plazo de quince días, de treinta o de cuarenta. Yo me pregunto, ¿es posible que el Parlamento de Cataluña, por ejemplo, pueda dictar una ley en la que se establezcan obligaciones para el Consejo General del Poder Judicial? Mucho me temo que no y no creo que me puedan contestar de otra manera, aunque me alegraría que así fuera, evidentemente. O sea, que en una ley general como ésta hubiera sido la ocasión de que también se incluyera esta idea que propugnamos en la enmienda.

Como también se ha referido la Senadora Sauquillo al tema de la composición del Consejo General del Poder Judicial, al que tenemos presentada una enmienda, y ha tocado especialmente el tema de la independencia, mal

entendida por algunos grupos parlamentarios al considerar que puede ser en detrimento de la independencia la nueva forma de elecciones o el nombramiento de los vocales del Consejo, le diré que no me refería desde luego a nuestro Grupo, porque no pensamos que esto haya de tener trascendencia en la independencia judicial necesaria en un juez o magistrado de cualquier partido o de cualquier órgano jurisdiccional de España, ni tan siquiera por influencia del propio órgano de gobierno del Poder Judicial, etcétera, no es esto; se trataría de sospechar, de pensar que no va a haber independencia suficiente en los órganos de gobierno del Poder Judicial, empezando por el Consejo General del Poder Judicial. En este sentido, refiriéndonos a la independencia, mucho nos alegraríamos de que se pensara que la independencia debe mantenerse a todo trance.

También ha dicho que con los tres quintos de los votos de las Cámaras, queda ya muy diluida la posibilidad de que sea sólo un partido, con la excepción de la eventualidad, a la que se ha referido también, de que, en estos momentos, sí se producen estos tres quintos en manos de un Grupo Parlamentario solamente. Y lo digo no porque este sea el Grupo Parlamentario de los socialistas, u otro cualquiera, sino porque como se ha producido una vez, se puede producir otras, sea en favor de un Grupo Parlamentario, de un partido o de otro, no importa a la hora de discutir el tema. Se trata de que tres quintos no es un «quorum» que garantice esa necesidad de consenso entre Grupos Parlamentarios para poder hacer la elección de los futuros vocales del Consejo General del Poder Judicial.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Tiene la palabra el señor Bernárdez Álvarez, del Grupo Mixto.

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Senadora Sauquillo, debo de explicarme muy mal, porque aun cuando ayer la calificué de ágil inteligencia, me ha entendido mal.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Perdón, señor Bernárdez, que le interrumpa, pero la Presidencia está repitiendo constantemente, en un Pleno detrás de otro, que el turno de portavoces es para fijar la postura del Grupo respecto a la defensa que ya se ha hecho en los turnos a favor y en contra, porque, si no, el turno de portavoces se convierte en otro turno a favor y en otro turno en contra, con otras réplicas, etcétera. Haga el favor de cumplir el Reglamento.

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Señor Presidente, he sido aludido personalmente y quisiera contestar a la Senadora Sauquillo.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Entonces, pida la palabra para rectificaciones o alusiones.

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: ¿Me permite el señor Presidente que haga uso de la palabra para contestar a una alusión?

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Tiene la palabra, señor Bernárdez.

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Senadora Sauquillo, yo, cuando salí a defender las enmiendas al Libro II, dije que mi enmienda al Libro I no había obtenido respuesta porque el portavoz del Grupo Socialista que salió a rebatir las enmiendas al Libro I se había pasado su intervención hablando del Diputado Bandrés, que incluso le llamó Senador Bandrés, y que no se refirió para nada a las enmiendas que habíamos presentado al Libro I.

Hecha esta aclaración, quiero decir que coincido con usted en la importancia del Libro III. Usted ha hablado de amnesia, a lo que yo, que no tengo ninguna implicación en el tema que ha tocado, quiero decirle que estamos tratando de mejorar una ley en lo posible y no de juzgar el pasado.

Con respecto a la lectura que ha hecho de los debates parlamentarios de las Cortes Constituyentes, yo, con todos los respetos al testimonio del compañero Ruiz Mendoza, tengo que decirle que en el primer anteproyecto de Constitución figuraba expresamente la elección de vocales del Consejo del Poder Judicial por jueces y magistrados, y no hubo ninguna enmienda, no fue rebatido este espíritu en el texto definitivo, por lo que se deduce de la lectura de todas las intervenciones. Mi lectura no es la misma que la de la Senadora Sauquillo. A mí lo que me extraña es que durante siete años estemos leyendo aquí la Constitución y ahora resulta que, después de esos siete años, coincidiendo con una enmienda de un Senador del Grupo Mixto y coincidiendo con un momento de tensión con el Poder Judicial, se haga una lectura completamente distinta de la Constitución. Esto para mí es sospechoso.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): El señor portavoz del Grupo Popular tiene la palabra.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Señoras y señores Senadores, señor Ministro, como portavoz del Grupo Popular para fijar la postura de nuestro Grupo con respecto a las enmiendas que hemos defendido en el transcurso de la discusión del Libro II del proyecto de ley.

Decía un distinguido juez hace muchos años —me lo decía a mí durante la dictadura— que para él la independencia del Poder Judicial estriba en poder dictar sentencias sin presiones; esto es para él la independencia, y para mí también. Es decir, que el juez tiene que ser independiente en tanto en cuanto administre la justicia sin tener presiones de nadie, sin poder recibir presiones de nadie.

La filosofía política que se encierra en este proyecto de ley, tanto en el Libro II como en todo él, en definitiva, es

que se abre otra vez la posibilidad, como nos mencionaba nuestro querido Ministro de Justicia ayer, de que se ejerzan presiones como las que él ha recibido y como me consta a mí que también se han recibido en tiempos pretéritos para otros jueces. Es tan preocupante como poder escuchar anteayer, o hace tres o cuatro días, que hay determinados jueces que dicen —y está en la prensa de ayer o anteayer— que han recibido presiones de las más altas esferas del Ejecutivo para no dictar, en determinados sentidos, sentencias en San Sebastián. ¿Qué ocurriría si estos jueces hubieran ido a quejarse al Consejo General, Consejo General que sería también de la misma cuerda que aquellas personas que han elevado presiones altas a esos jueces para que no dictaran sentencias de una manera determinada? Esto es lo que queremos nosotros intentar evitar, y esto es lo que creemos que, a través de esta ley, no se evita, ni en el artículo 30, que establece una potestad reglamentaria que no le compete al Ministerio de Justicia, ni en el artículo 112, que establece unas normativas para la designación del Consejo General del Poder Judicial que no encaja con esa independencia sin presiones que estamos queriendo postular. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*)

El artículo 112 es quizá el punto crucial o neurálgico del comentario que se ha venido haciendo desde ayer, en el que se recoge el nombramiento de unos miembros del Consejo de una forma, por lo menos, permítanme, señores Senadores, que pueda llamarla insólita, puesto que no se ha hecho jamás en ningún sitio un nombramiento de esta naturaleza, y nunca, como decía el señor Bernárdez, en la cabeza de nadie se nos había ocurrido hasta ahora, lo cual no es que sea malo, puesto que puede cambiarse de criterios siete años después, y si jurídicamente es válido, pues jurídicamente es válido. Pero es que en este caso, con todos los respetos para el señor Ministro, y a pesar de todos los esfuerzos que él hizo ayer para intentar demostrarnos que el artículo 112 es perfectamente constitucional, yo me permito discrepar de su criterio y, además, procuraré que los argumentos sean lo suficientemente sólidos para que ese criterio sea comparado.

Es decir, que si nosotros recogemos el artículo 122 de la Constitución y lo conectamos con el 66.2 de la misma Constitución nos encontramos con que, por lo menos, las Cortes Constituyentes han incluido a algunos, cuatro y cuatro miembros, a elegir por Cámara Alta y Cámara Baja, y los otros los hemos excluido.

Hay un principio de Derecho, que vosotros conocéis; «inclusiu unus, exclusiu alterius». Este es uno de los principios generales del Derecho que tienen que seguirse en hermenéutica; pero, además, si recogemos el artículo 66, veremos que en él se nos dice que las Cortes Generales —y lo voy a leer para evitar equivocaciones— ejercen, primero, la potestad legislativa —insistiré en esto, porque por ahí se nos va a atacar—, segundo, la aprobación del presupuesto, tercero, controlar la acción de Gobierno y, cuarto, las competencias que le atribuya la Constitución. Es decir, que salvo porque pueda ejercer la potestad legislativa —se me dirá que estamos ejerciendo

la labor legislativa porque estamos legislando una Ley Orgánica—, salvo por ahí, es imprescindible que las Cortes Generales no tengan nada más que determinadas funciones: legislar, aprobación de presupuestos, controlar y lo que la Constitución diga, además. En este caso el Senado elegirá cuatro miembros del Consejo General y el Congreso de los Diputados elegirá otros cuatro miembros del Consejo, y los otros doce, por lo menos, no los elegirán las Cortes Generales. Esto está claro, y está claro porque, además, desde el punto de vista hermenéutico, si nosotros decimos que al ejercer la potestad legislativa nos vamos a autoatribuir facultades y competencias, estamos vulnerando el principio clásico de que el apoderado —y nosotros somos apoderados del pueblo que nos ha designado y somos apoderados de la Constitución que mayoritariamente se aprobó— no puede autoasignarse atribuciones, se las puede asignar a otros, pero no a él mismo. Igual que el apoderado no puede autocontratarse y quedarse con las fincas que su poderante le dio; igual que el comisionista no puede quedarse con el dinero que su comitente le dio ni contratar en nombre propio unas cosas que el comitente tiene, nosotros no podemos atribuirnos competencias, al socaire de que estamos legislando, que no nos competen ni por la Constitución ni por ninguna normativa.

Nuestra función es perfectamente clara: legislar, no autoatribuirnos competencias que nadie nos da. Esto es un narcisismo político que no es constitucional, evidentemente. Por tanto, desde el punto de vista hermenéutico, estamos vulnerando no ya el artículo 122, sino el artículo 66.2. Este artículo es tan fundamental o más que el primero. En el primero, el «inclusiu unus», el haber incluido ocho, excluye los otros doce. Esto es evidente, es un principio general de Derecho que se establece en el Título preliminar del Código Civil que es exigible para toda clase de normas. Por tanto —repito—, «inclusiu unus, exclusiu alterius»; si nos han incluido a nosotros para elegir ocho, ahora nosotros queremos elegir doce más. Esto es autolegislar; esto, evidentemente, es una vulneración del artículo 66.

No es que nosotros queramos huir —el señor Ministro, por lo menos, me entenderá— del criterio meramente exegético. No es que yo diga: además de la exégesis vamos a hacer otro tipo de estudios hermenéuticos dentro de ese sincretismo especial que todo criterio hermenéutico o epistemológico puede dar. No, vamos a la exégesis, vamos al comentario de la norma, estudiemos el artículo 66 en profundidad; no lo interpretemos a nuestro favor, porque no se puede interpretar. Hay que interpretarlo objetivamente. Si nosotros tenemos ocho miembros a elegir, no nos podemos atribuir doce más, porque el artículo 66 no nos lo permite. Nos permite legislar, pero no autoatribuirnos nada; nos excluye la posibilidad de incluir doce más. Principio de Derecho fundamental.

Pero es que, además, ese método histórico de Savigny, esa historia que desde hace ocho años hemos tenido en nuestro propio hogar parlamentario, ha cristalizado en un criterio que voy a leer, si el tiempo nos lo permite, como dicen en los toros cuando se va a iniciar una corri-

da; criterio que se tiene en las Cortes Constituyentes, criterio que se tuvo mayoritariamente en enero de 1980 cuando se dictó la Ley Orgánica del Poder Judicial hoy vigente. En aquel momento la elección era clara y, por tanto, es difícil decir que hoy la elección pueda ser distinta. No obstante —veo que la luz se me enciende— yo quisiera aquí, solemnemente, estudiar una fórmula transaccional que brindo a la Cámara, y la brindo porque ésa sí que tiene posibilidades técnicas y jurídicas de viabilidad.

A mi juicio —se me podrá rebatir y pido a la Presidencia un período de tiempo lo suficientemente amplio para poder desarrollar con un mínimo de expresabilidad lo que tengo que decir solemne y públicamente, y va a constar en el «Diario de Sesiones»—, me refiero al artículo 56, que habla de la Corona, Título II, no es exactamente igual que el 66, que habla de las Cámaras. Por lo tanto, no se me arguya que cuando yo hable de las facultades residuales del Rey como poder arbitral y como poder moderador —poder arbitral y poder moderador que no encaja sólo en el artículo 62, sino que va más allá de esas facultades concretas del artículo 62— es exactamente igual en su hermenéutica que el artículo 66, puesto que en aquel sí que se dice al final «las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes».

Es decir, fue por la ley, y no por la Constitución, sí que podemos atribuir a la Corona, al Rey, que es el Jefe del Estado —y la justicia se administra en nombre del Rey, según el artículo 117 de la Constitución— unas facultades moderadoras y arbitrales. Se me dirá: ¡Alto!, esto es imposible, primero, porque le falta el refrendo ministerial. Busquen el refrendo ministerial. Es verdad que le falta el refrendo ministerial, qué duda cabe, pero el refrendo ministerial no es posibilidad de la Corona.

Yo lo que pretendo es que, entre todos, brindemos a la Corona la posibilidad de ejercer esa función residual, función residual que le reconocen todos los tratadistas socialistas que tienen emitida una opinión sobre este tema. Piensen en Jorge Esteban, Embajador de España en Italia; en Lucas Verdú, discípulo de Tierno y un hombre de máximo prestigio en Derecho Político hoy en España, que está diciendo que el Rey Juan Carlos no es un Monarca normal; es un cofundador, con los partidos políticos, del sistema de la Monarquía parlamentaria española. Y por ser el Rey un cofundador, junto con los partidos políticos, de nuestro sistema, tiene mayores facultades, tiene mayores posibilidades, incluso las residuales que le vienen del artículo 56, que cualquier otro monarca constitucional que hayamos conocido. Y es verdad. Eso no lo dice un profesor conservador; lo dice un profesor de la categoría de Lucas Verdú, catedrático de Madrid y discípulo de Tierno, con todas las connotaciones que esto puede significar. Lo dice Jorge Esteban; lo dice Ignacio de Otto, lo dice Manuel Jiménez de Parga, lo dicen muchos tratadistas de Derecho Político.

La potestad del Rey como árbitro moderador, como árbitro propiamente dicho, entra dentro de sus atribuciones. Requiere, eso sí, el refrendo ministerial, pero ese ya es un problema de voluntad política de decir que sí.

Nosotros solemnemente brindamos a todos los grupos políticos que nos sentemos y que, ante este conflicto, ante esta dificultad con que nos encontramos —hubo otros momentos en los que el Rey también moderó, arbitró y demostró que estaba en condiciones de saber hacerlo y muy bien—; encontremos una fórmula, que podría ser igual o parecida a la de —ya nos lo indicó el propio Ministro indirectamente— Italia, Francia, Estados Unidos. El Jefe del Estado es quien toma decisiones en cuanto al Consejo General. Por eso puse un énfasis especial al hablar del Jefe de Estado. Lamento no tener el tiempo suficiente. Esa luz encendida me crea un conflicto espiritual tremendo, porque me da la sensación de que en cualquier momento la Presidencia me va a cortar...

El señor PRESIDENTE: Agradezco a S. S. ese conflicto espiritual que le hará autolimitarse en la palabra.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Yo quisiera brindar a todos los grupos políticos nuestra proposición, que no está en estos momentos sistematizada con unos criterios totales, sino que solamente es una idea que brindo y que habrá que desarrollar, pero creo que es una idea perfectamente verídica y válida. Y que nadie me diga que el Rey no lo puede hacer, porque en esto sí que no estoy de acuerdo. Se me podrá decir que no están de acuerdo con que sea oportuno que el Rey lo haga, la mayoría es libre de opinar lo que crea oportuno, como nosotros opinamos, pero que no se me diga que no es potestad de la Corona porque el artículo 62 le da y concreta sus facultades, porque lo cierto es que el artículo 56 le da todas las facultades arbitrales y moderadoras que el Rey puede ejercer, siempre y cuando vengán refrendadas por el Ejecutivo. Eso es verdad, esa es la verdad que estoy postulando. Yo le diría al Ejecutivo: por favor, refrende usted al Rey, solicitemos todos que modere y arbitre esta situación de conflicto, como estas crispaciones que han expuesto el señor Laborda y el señor Arespacochaga, porque será la única persona que está por encima de todos nosotros y que está jurídicamente facultado para hacerlo.

Yo, como idea, brindo esta posibilidad —y me excluyo, puesto que planteo la cuestión solemnemente en nombre propio y en el de mi Grupo— de que entre todos encontremos una fórmula a través de la cual la Corona, bien designando seis miembros, bien los doce miembros que faltan, o bien designando ella seis y los otros seis el Poder Judicial, más los ocho nuestros, o cualquier fórmula de este tipo que fuera moderadora o arbitral, para que encontrásemos soluciones a través de las cuales todos saliéramos beneficiados y la justicia sobre todo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Arespacochaga.

El señor ARESPACOCCHAGA Y FELIPE: Dada la importancia de la oferta presentada, pido a la Presidencia la posibilidad de suspender quince minutos la sesión para estudiar esta propuesta.

El señor PRESIDENTE: Yo quisiera saber la opinión de los señores portavoces.

El señor MORENO FRANCO: En nuestra opinión, señor Presidente, con todo respeto para el señor Arespacochaga, no hay razón alguna puesto que no se ha producido novedad alguna para que, por nuestra parte, nos pareciera conveniente la suspensión.

El señor PRESIDENTE: Creo, señor Arespacochaga, que no hay lugar a ella.

Tiene la palabra el señor Rodríguez Pardo.

El señor RODRIGUEZ PARDO: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, subo en este turno de portavoces a la tribuna, especialmente por lo que considero un hecho hasta cierto punto nuevo que encierra, al mismo tiempo, un tema de cierta gravedad, y cuyo planteamiento, en principio, me ha asombrado, ha asombrado a nuestro Grupo y creo que asombraría a la ciudadanía en su conjunto, cual es extrapolar totalmente todo el discurso político que se puede hacer en esta Cámara respecto a la Ley Orgánica del Poder Judicial, apuntado, incluso, la posibilidad de creación de precedentes que están ya en contra de la letra de la Constitución, como claramente está en contra de la letra de la Constitución la propuesta que ha hecho el portavoz del Grupo Popular, y que está, además, en contra del espíritu que en su día llevó a los constituyentes a formular el texto por el cual se gobierna actualmente España.

La gravedad del tema, además, arranca —y no tenía pensado contestar al Senador Lafuente sobre esto, pero es necesario dejarlo claro— de un sofisma previo de un calibre muy grande. Ese sofisma es que las Cortes Generales tienen limitada su capacidad por el artículo 66.2 de la Constitución, desconociendo que el artículo 66.2 de la Constitución precisamente lo que hace es otorgar a las Cortes Generales las mayores capacidades dentro de los poderes del Estado.

Cuando se dice que las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa, en esta potestad legislativa se encierra, nada más y nada menos, que la soberanía popular y se encierra, nada más y nada menos, que la comprensión total de lo que significa el Estado social y democrático de Derecho que consagra nuestra Constitución.

Esta es la potestad legislativa, que es la potestad de regular las relaciones entre todos los poderes del Estado y entre todos los ciudadanos, son sujeción estricta al marco jurídico que previamente nos hemos dado, que es la Constitución Española. Y después de darle la potestad legislativa plena, sin limitación alguna del artículo 66 a las Cortes Generales, en el artículo 122 se vuelve a consagrar esta potestad legislativa diciéndole a las Cortes Generales que deben hacer la Ley Orgánica por la cual se va a organizar uno de los poderes del Estado, que es el Poder Judicial, y esa potestad legislativa de organizar el Poder Judicial se la dan a las Cámaras y a nadie más que a las Cámaras, y eso es lo que dice el artículo 122. Y dice todavía más, porque además de decir cómo se va a orga-

nizar el Poder Judicial, le dice también a las Cámaras que en la forma que ellas elijan en la ley, será como se proceda a la elección de los 20 vocales del Consejo General del Poder Judicial. Esa es la letra exacta de la Constitución, pese a todas las interpretaciones, no voy a decir malévolas, pero sí total y absolutamente extrapoladas y fuera de quicio, que no solamente desde esos escaños, sino algún grupo, dentro de un estamento determinado, están manteniendo.

Insisto, el pretender que la Corona en España baje al ruedo como árbitro en un conflicto inexistente, montado estrictamente desde determinados grupos de presión, con el beneplácito y el eco de los señores Senadores que ocupan los escaños de la derecha, es el colmo, es inadmisibile y es claramente anticonstitucional.

No habría por qué repetir aquí la máxima que impera en el Derecho británico con respecto a las funciones de la Corona en Inglaterra. Porque es una máxima que es precisamente la mejor expresión de lo que significa la Monarquía Parlamentaria: el Rey reina, pero no gobierna. Si reina y no gobierna, lo que de ninguna manera se puede hacer con un mínimo de seriedad, con un mínimo de responsabilidad y con un mínimo de rigor, es invocar esa figura para que baje al ruedo de la arena política a intervenir directamente en algo que compete única y exclusivamente a las Cortes Generales y, en su caso, y en aquellos en que el Gobierno lo pueda así plantear, cuando el Gobierno lo plantee a esas Cortes Generales, que son las que tienen la suprema potestad en estos aspectos.

Bastaría simplemente el precedente que se crearía, si en cada posible conflicto político entre grupos determinados, se obligase a la Corona a bajar al ruedo, bastaría, digo, crear ese precedente para retrotraernos en la historia a otros momentos, en los cuales, precisamente, no eran solamente los vocales del Consejo General del Poder Judicial los que se podían nombrar o elegir o dictar directamente las normas, sino, incluso, todos los poderes del Estado quedaban en manos exclusivamente de la Corona.

Sabemos que bajo ningún aspecto, ni en ningún supuesto, sería aceptada una fórmula similar.

Pero su mera invocación, fuera de contexto, extrapolada, sin relación alguna, con el tema político que estamos discutiendo y con la Ley Orgánica del Poder Judicial, su mera invocación encierra una gravedad que, desgraciadamente, me hace pensar que algunas de las palabras que ayer dije en mérito de ese Grupo, hoy las tenga que retirar. *(Aplausos en los bancos de la izquierda.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Lafuente, para un turno de rectificación, de tres minutos.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Señor Presidente, señor Ministro, señores Senadores, lamento los términos tan violentos que han sido dirigidos por mi distinguido y querido compañero, señor Rodríguez Pardo. Tengo que decirle que a mí me puede servir como válida, desde un punto de vista de estudio, pero no de aplicación, lo que la Constitución inglesa, que por otra parte no está escrita, y

que Montesquieu interpretó cuando estableció en su «Esíritu de las leyes» a través de uno de los comentarios a los artículos del señor Locke. Lo que diga la Monarquía inglesa puede ser válido o no. Es un elemento a tener en cuenta.

Lo cierto es que la Constitución española tiene un artículo, el 56, que está ahí y que en definitiva dice que el poder moderador y el poder arbitral está en manos del Rey. Esto es así y no puede ser de otra manera, porque la Constitución está escrita y si está escrita en estos términos todos los tratadistas que han discutido sobre este punto, no el señor Rodríguez Pardo, ni yo, sino, por ejemplo voy a leer lo que nos dice el señor Jiménez de Parga...

El señor PRESIDENTE: Señor Lafuente, es un turno de rectificación, no una reproducción del debate.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Me olvido de la documentación de los libros y les diré que la totalidad de los tratadistas válidos de Derecho Constitucional de nuestros días dicen que la Monarquía, el Rey, tienen facultades moderadas y arbitrales en determinadas circunstancias. Y no se nos diga, cuando venga un conflicto entre grupos. Primero, yo no sé lo que son grupos, y lo dije antes en la Cámara. Estamos hablando de conflicto entre poderes, y poderes no existen más que tres en España. Los conflictos a los que me refieron son de envergadura: conflictos entre poderes, no conflictos entre grupos o personas. Por tanto, invocar el artículo 56 para los conflictos entre situaciones tan delicadas y tan graves como es la conflictividad entre poderes del Estado español, esto tiene una gravedad que merece que nosotros intentemos, por lo menos, recurrir a las personas que están por encima de nosotros, para ver si encuentran soluciones mejores que las que nosotros podemos dar. ¿Que no es así? ¿Que al Grupo Socialista no le parece oportuno? Santo y bueno. Votará en contra y se acabó. Pero ahí queda constancia, de que nosotros hemos invocado el artículo 56, con todos los efectos que tiene, y los tiene puesto que no lo digo yo, sino todos los tratadistas.

Solemnemente insisto y repito otra vez: busquemos esta fórmula. ¿Que no interesa? Busquemos otra. Pero busquemos fórmulas para que no termine como va a terminar esto, porque la crispación y el conflicto no es nunca bueno, y si pudiéramos encontrar soluciones válidas para conseguir una solución armónica, sería el primero en estar en condiciones de aceptarlo. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señorías, voy a hacer unas breves consideraciones sobre la propuesta que se acaba de formular y me extenderé fundamentalmente en relación con las otras intervenciones que se han producido, complementando,

porque lo esencial ya ha sido dicho por los Senadores de mi Grupo Parlamentario.

En relación con la propuesta que acaba de formularse no sé si se ha recapacitado sobre la gravedad, desde un punto de vista jurídico-constitucional y desde un punto de vista político de la propuesta. Me referiré, primero, al punto de vista jurídico-constitucional.

Tengo la impresión de que SS. SS. no han valorado suficientemente que en este momento hay un órgano constitucional del Estado que afirma que la Constitución le atribuye la competencia para hacer esa elección.

Hay un órgano constitucional del Estado que dice que esa competencia que ustedes quieren atribuir a Su Majestad el Rey es suya y lo sostiene y ha reclamado esa competencia, señorías, y es así exactamente como le estoy diciendo, señor Arespacochaga, se la ha disputado al Congreso, y cuando el Congreso de los Diputados ha dicho que no, que tiene competencias para hacer lo que ha hecho, entonces el Consejo General del Poder Judicial se ha ido al Tribunal Constitucional, o parece que irá, porque todavía no se ha formalizado ante el mismo el conflicto.

Fíjense ustedes lo que han hecho, de repente se desuelgan diciendo que ni para unos ni para otros, se colocan en el lugar del Tribunal Constitucional y dicen que esto sea una competencia de la Corona, del Rey. Esto es muy grave, señorías, y yo, de verdad, tengo que pensar que lo han hecho sin haberlo meditado suficientemente, estoy seguro que cuando lo mediten lo retirarán por la gravedad que tiene, y cuando piensen las consecuencias que se derivan de eso desde una perspectiva jurídico-constitucional, pero también desde una perspectiva jurídico-política lo retirarán, porque lo que ustedes hacen es meter a Su Majestad el Rey en un debate político, no le hacen moderar, le hacen tomar una decisión política, le hacen decidir cuál es la composición de uno de los órganos de Gobierno de uno de los Poderes del Estado. Eso no es moderar en ninguna Monarquía parlamentaria del mundo, eso es una decisión política, eso es meterse en la brega política y poner en esa coyuntura, en esa circunstancia a Su Majestad el Rey me parece un error histórico gravísimo que, desde luego, naturalmente, no vamos a apoyar. (Aplausos.)

Ahora me ocuparé de otras intervenciones, empezando por la del señor Bernáldez. El señor Bernáldez ha hecho en la primera de las intervenciones de esta mañana referencia a algo que yo ayer dije sin seguridad, porque no tenía el texto en mi mano, señor Bernáldez, pero ahora sí lo tengo y tengo que felicitarle de mi buena memoria, porque lo que decía ayer es exactamente como yo lo decía.

Me estoy refiriendo, señorías, para no hablar en términos equívocos, a que el estudio del «iter» parlamentario, el estudio de la evolución seguida ante el Congreso de los Diputados en relación con la redacción del artículo de la Constitución referente a la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, pone de manifiesto cómo frente a un momento en que inicialmente se dijo expresamente que la propuesta la harían los Jueces, lue-

go —y aquí tengo la prueba documental— se decidió rectificar esa idea para, en definitiva, remitirse a lo que dijese en su momento la Ley Orgánica del Poder Judicial para la solución de este problema.

Señorías, digo que tengo la prueba documental porque es exactamente la que aparece en la respuesta del Congreso de los Diputados —y aquí no hay opiniones, aquí hay verificaciones, comprobaciones de hechos ocurridos— y en esta contestación que el Congreso de los Diputados da al requerimiento que le hace el Consejo General del Poder Judicial se dice lo siguiente, y permitanme que lo lea, pero es que es mucho mejor que yo lea lo que ha dicho el Congreso que no tratar de interpretar lo que el Congreso ha dicho.

Se plantea la conveniencia o no de acudir al «voluntas legislatoris» para resolver este problema, y dice el Congreso: «pero si así quiere hacerse se verificará que su desarrollo no apoye una tesis contraria a la que se deduce paladinamente sin mucho esfuerzo de los términos propios del artículo».

En efecto, y por resumirlo muy brevemente, el texto originario del anteproyecto de 5 de enero de 1978 sí preveía el nombramiento de 12 de los 20 vocales a propuesta y representación de las distintas categorías, artículo 112.3, pero —y ahora viene el «pero», señor Bernárdez, el que me da a mí la razón— al texto originario acompañaban votos particulares, y uno de ellos de la Unión de Centro Democrático, partidario mayoritario en el seno de aquella legislatura, proponía lisa y llanamente sustituir el nombramiento por los Jueces mediante la remisión a lo que estableciese la Ley Orgánica. Aceptada en la Ponencia nombrada por el Congreso semejante tesis, no se volvió a plantear la conveniencia de resucitar el viejo texto y atribuir la designación a los propios Jueces, siendo así que en el Senado se presentaron enmiendas en ese sentido que fueron rechazadas mayoritariamente. Yo sí tenía razón, señor Bernárdez, y usted no. Como puede observarse —sigue diciendo el Congreso— la línea que se deduce del trabajo de los constituyentes ratifica plenamente la interpretación literal. Habiendo podido especificarse la procedencia judicial de los 12 vocales y siendo así que ello se propuso y llegó a figurar en los textos iniciales, se prefirió rechazar tal referencia y remitir al legislador el establecimiento del sistema de nombramiento.

Por consiguiente y definitivamente el estudio de los precedentes pone de manifiesto cómo realmente lo que el constituyente quiso, que consistió en que fueran los legisladores los que hicieron que la Ley Orgánica del Poder Judicial, los que resolvieran definitivamente esta cuestión. Por consiguiente, por favor, no se invoque más en lo sucesivo los precedentes en apoyo de una tesis contraria porque sería inventar una tesis. Esto en cuanto a los precedentes.

Ahora voy a hacer otra reflexión sobre lo que significa defender que sean los Jueces los propios electores de los 12 vocales que tienen que ser Jueces y Magistrados. A mí me gustaría que nos pusiéramos de acuerdo en una afirmación. Creo que no costará nada que nos pongamos de

acuerdo. Creo que todos ustedes estarán de acuerdo en afirmar que la decisión de elegir a unas personas para vocales de uno de los órganos constitucionales del Estado es una decisión política. Me imagino que nadie pretenderá que sea una decisión técnica, ni profesional. Es una decisión política porque, naturalmente, configurar, determinar el contenido de cualquier órgano constitucional que, además, va a gobernar el Poder Judicial, eso en todo el mundo civilizado es una decisión política. Estamos de acuerdo en que es política. Bien, entonces resulta que ustedes dicen: no, que sean los Jueces los que tomen esa decisión. Pero, señorías, en la actividad jurisdiccional en lo que hace un Juez hay que distinguir lo que hace en cuanto Juez y lo que hace en cuanto persona perfectamente homologable al resto de sus conciudadanos. La Constitución reclama que en el momento en que el Juez está actuando como Juez, está desempeñando una función jurisdiccional, en ese momento es un servidor de la Ley. Exactamente así, es un servidor de la Ley; tiene que interpretar, tiene que aplicar la Ley y tiene que resolver el caso controvertido, y para resolver el caso controvertido no tiene ninguna libertad, no tiene más que una servidumbre: la de poner en el caso concreto la solución que el legislador anticipadamente previó. Por tanto, es un servidor de la Ley, pero cuando el Juez no está juzgando, sino cuando está tomando otras decisiones, familiares o extrafamiliares, está actuando como un ciudadano más, y cuando toma una decisión política de elegir o votar a un Concejal o a un Diputado participando en las elecciones está tomando una decisión política.

Entonces yo me pregunto: ¿por qué si se trata de una decisión política vamos a encomendar esa decisión política a unos Jueces y, sin embargo, se la vamos a negar a ustedes, que son representantes de la soberanía popular? ¿Por qué? ¿En virtud de qué esa discriminación, este plus de representatividad para unos señores que, insisto, a la hora de tomar una decisión política son tan libres como cualquiera de ustedes, representantes de la soberanía popular? Pero con una diferencia, señorías, trascendental a la hora de valorar esto, y es que precisamente por la condición de Jueces que tienen son políticamente irresponsables; en cambio, los parlamentarios son políticamente responsables. La decisión de configurar de una forma determinada un órgano constitucional del Estado debe ser una decisión políticamente responsable para poder exigir responsabilidades si la elección que se hizo fue errónea y equivocada a través de una mala gestión del órgano que fue constituido de esa manera. ¿Cómo, entonces, atribuir una responsabilidad política a quienes no pueden ser políticamente responsables? ¿En qué cabeza democrática cabe esto? (*Aplausos en los bancos de la izquierda.*)

Por otra parte...

El señor PRESIDENTE: Rogaría al señor Ministro que fuera lo más breve posible.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret):

Sí, señor Presidente, lo voy a hacer, muchas gracias. (*Ru-mores. El señor Presidente agita la campanilla.*)

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Por otra parte, señorías, cuando tanto se critica la su-puesta independencia de un Consejo General del Poder Judicial, constituido en la forma que propone el dicta-men, y cuando se afirma que ese Consejo estaría sometido a los vaivenes de la política, no solamente se vuelve a utilizar la expresión «política» con ese lamentable senti-do peyorativo con que todavía algunos ciudadanos lo si-guen utilizando, cuando la política debe ser una de las cosas más nobles, más hermosas y más controladas que puede haber en un país; no solamente se está cometiendo de nuevo ese grave error; pero, ¡cuándo se les va a quitar a algunos de encima! ¡Esa sí que es una herencia, pero un herencia del pasado! Aparte de eso, aparte de que, insisto, esa connotación política hay que desarraigarla alguna vez, éste, señorías, es un Estado social y democrá-tico de Derecho, es que se están omitiendo o se está pres-cindiendo de cosas. Por ejemplo, se está prescindiendo de que la duración del Consejo General del Poder Judicial es de cinco y eso es muy importante, señorías, porque signi-fica que tiene una duración que no coincide con la dura-ción de las Cámaras, dato importante.

El segundo dato es que el proyecto, a diferencia de lo que ocurre en la ley actualmente vigente, ha introducido unos «quorum» reforzados dentro del sistema de elección o de nombramiento que lleva a cabo el Consejo General del Poder Judicial y se han establecido esos «quorum», por ejemplo, para proponer los dos magistrados del Tri-bunal Constitucional; por ejemplo, para elegir al propio Presidente del Consejo General del Poder Judicial. Se han propuesto unos «quorum» muy reforzados precisa-mente para tratar de lograr, dentro ya del propio Consejo General del Poder Judicial, un grado de consenso lo más elevado posible.

Finalmente, también en cuanto a la independencia, que es un argumento que no he oído de ninguno de uste-des, si ustedes no han criticado, porque no lo pueden criticar, que es un órgano que se compone mayoritaria-mente a través de personas designadas por ustedes, seño-res parlamentarios españoles del Congreso y del Senado, como es el Tribunal Constitucional, que está siendo y será siempre un órgano constitucional independiente, ¿por qué tienen que poner en cuestión otro órgano cons-titucional, el Consejo General del Poder Judicial, que va a ser compuesto de la misma manera? ¿Por qué en un caso sí y en otro no? Hay una incongruencia de la que ustedes no pueden salir, porque es naturalmente una in-congruencia auténticamente insalvable.

Por último, con la benevolencia del señor Presidente, una referencia a las observaciones que le he oído al Sen-dor Vendrell. Senador Vendrell, ayer se lo dije y veo que usted no se ha dado por aludido. ¿Me quiere usted expli-car por qué critica, discute y ve peligros para la indepen-dencia en que los vocales del Consejo General del Poder Judicial sean elegidos por el Parlamento y sin embargo, desde su propio Grupo en la otra Cámara, se ha definido

que una parte importante de los magistrados de los Tri-bunales Superiores de Justicia sean elegidos por la Asamblea legislativa de su Comunidad Autónoma? (*Ru-mores.*) ¿Espero su contestación? —

Dice usted que está puesta en peligro la independencia de los jueces a través de este sistema. Pues el Presidente del Consejo General del Poder Judicial no opina lo mis-mo. Reiteradamente ha manifestado que, entendida la independencia como la independencia a la hora de juz-gar, ésa, desde luego, está absolutamente respetada. Yo le he oído decir a S. S. hace un momento que, justamen-te, la independencia consiste en eso. Se decía a través de la voz de un Senador del Grupo Popular. La independen-cia consiste en poder ser libre a la hora de emitir un fallo. Bueno, pues el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, en sucesivas de-claraciones, ha reconocido que la ley garantiza esa inde-pendencia plenamente. No sé entonces a qué indepen-dencia se está refiriendo S. S. cuando quien más debe velar por la independencia de los jueces dice exactamen-te esto que yo le acabo de recordar.

Me ha sacado usted a relucir lo de la profesionalidad. La verdad, lo de la profesionalidad es una cosa que me recuerda a aquellos años en que se hablaba de la eficacia de los tecnócratas. Yo creo que la profesionalidad nunca es neutral. Detrás de la profesionalidad siempre hay un componente ideológico y político. Lo que pasa es que normalmente se pone la pantalla de la profesionalidad para ocultar lo que hay detrás de ella, pero siempre su-byace un componente ideológico que, además, en la in-menda mayoría de los casos tiene una tremenda ambi-ción de poder. Y a mí la ambición de poder me parece absolutamente lícita, pero para tenerla hay que tenerla democráticamente. Hay que conquistar el poder por el sistema democrático de los votos. Pero conquistarlo a través de invocaciones de circunstancias profesionales —eludiendo el único camino democrático posible que es el contraste de los votos— me parece utilizar el concepto de lo profesional para vaciar de contenido el Estado de-mocrático, para sacar del Estado democrático las esen-cias que lo configuran como tal Estado democrático.

Competencias del Consejo General del Poder Judicial. Señorías, la iniciativa legislativa no la tiene, ciertamente no la puede tener, porque la Constitución la tasa y se la atribuye exclusivamente a unos determinados órganos y no al Consejo General del Poder Judicial.

Informe. Informará, evidentemente, pero informará el proyecto no como en algún momento se ha pretendido, después de que el Gobierno lo haya aprobado y haya podido introducir en él algunas modificaciones respecto al anteproyecto que dio el Consejo General del Poder Judicial, porque ello nos pondría ante un procedimiento de preparación de leyes interminable si, cada vez que el Gobierno hubiese introducido una modificación en un anteproyecto, éste se hubiese tenido que enviar al Con-sejo General del Poder Judicial. Esto es un error auténti-camente mayúsculo.

Respecto a la potestad reglamentaria, yo creo que la solución a la que se ha llegado en esta Cámara es una

solución perfectamente correcta, porque se parte de la afirmación de que estamos ante una materia reservada a ley, concretamente a ley orgánica y, por consiguiente, es una materia a la que el Reglamento no tiene ningún acceso o, si lo tiene, es puramente residual. Esto es exactamente lo que se ha recogido en el texto del dictamen, cuyo debate estamos llevando a cabo.

Nada más y muchas gracias. (Aplausos.)

El señor PRESIDENTE: Votamos, en primer lugar, la enmienda número 12, del señor Bernárdez Álvarez.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 147; a favor, 15; en contra, 131; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Se someten a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 147; a favor, 13; en contra, 134.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Se someten a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 148; a favor, uno; en contra, 141; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda del señor Lafuente López.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 150; en contra, 145; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Las enmiendas transaccionales, firmadas por los señores portavoces de todos los Grupos, son las siguientes:

Artículo 108.1, apartado d), donde dice: «Estatuto orgánico de Secretarios y resto del personal», deberá decir: «Estatuto orgánico de los Secretarios y del resto del personal».

Artículo 137.1. Añadir, a continuación de «voto de calidad», «en caso de empate».

Artículo 139.1. Suprimir la palabra «real» en la línea séptima.

Artículo 142.2. Donde dice: «la revisión de oficio, previa declaración», deberá decir: «la revisión de oficio y, en su caso, la previa declaración».

Artículo 143.2. Deberá redactarse así: «Los actos, resoluciones y disposiciones emanados del Pleno serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo».

Artículo 157.3. Añadir, a continuación de «voto de calidad», las palabras «en caso de empate».

Artículo 160. Suprimir el número 1 y adicionar un nuevo artículo 161 con el texto siguiente: «1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia ostenta la representación del Poder Judicial en la Comunidad Autónoma correspondiente, siempre que no concurra el Presidente del Tribunal Supremo. 2. El Presidente de la Sala a que se refiere el artículo 78 de esta Ley representa al Poder Judicial en las provincias a que se extiende la jurisdicción de aquélla, salvo cuando concurra el del Tribunal Superior de Justicia o el del Tribunal Supremo. En el caso de que existan, conforme a dicho artículo, Salas de lo Contencioso-administrativo y de lo Social, tal representación corresponde al Presidente de la Sala que designe el Consejo General del Poder Judicial. 3. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá delegar en el de la Sala a que se refiere el artículo anterior las funciones gubernativas que tenga por conveniente referidas a la Sala o Salas correspondientes y a los órganos jurisdiccionales con sede en las provincias a los que aquélla o aquéllas extiendan su jurisdicción».

Artículo 172. Suprimir a partir de «inspeccionado».

¿Se entienden aprobadas por asentimiento? (Asentimiento.)

Votamos el texto del dictamen con las modificaciones introducidas.

El señor VENDRELL I DURAN: Creo que ahora he llegado a tiempo para pedir votación separada de algunos artículos.

El señor PRESIDENTE: Diga S. S. cuáles.

El señor VENDRELL I DURAN: El 104, del 107 al 114, 122, 129, 131, 132, 136 y 137, 139, 148 y 149, 152, 157 y 169.

El señor PRESIDENTE: ¿Estos artículos se votan uno por uno o conjuntamente?

El señor VENDRELL I DURAN: Pueden votarse conjuntamente.

El señor PRESIDENTE: Votamos, en primer lugar, los artículos no incluidos en la relación del señor Vendrell. Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 148; a favor, 146; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados.

A continuación votamos los artículos 104, del 107 al 114, 122, 129, 131, 132, 136, 137, 139, 148, 149, 152, 157 y 169.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 148; a favor, 142; en contra, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el Libro II conforme al texto del dictamen, con las modificaciones introducidas por las enmiendas transaccionales.

Libro III. Tiene la palabra el portavoz del Grupo Popular, para defender las enmiendas de su Grupo.

El señor ZAPATERO GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, tras el debate del importantísimo Libro II de la ley, que contiene evidentemente uno de lo meollos de la cuestión de este texto legal, voy a defender seguidamente las enmiendas del Grupo Popular al Libro III del proyecto. Como todas SS. SS. saben, versa sobre el régimen de los juzgados y tribunales y constituye en su sistemática un auténtico cajón de sastre de la propia ley. En sus cinco títulos trata de cuestiones tan diversas como del tiempo de las actuaciones judiciales, del modo de constituirse los juzgados y tribunales, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado ante el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, etcétera. De aquí que ya al inicio de mi intervención señale la deficiente sistemática del Libro que nos ocupa en esta intervención, no coincidiendo estrictamente los artículos con las rúbricas que los mismos ostentan.

Para una mayor facilidad en la defensa de las enmiendas, dividiré las mismas en virtud del Título al que van dirigidas. Al Título I del Libro III tan sólo mantenemos una enmienda viva, concretamente la enmienda número 128, al artículo 186, según el informe de la Ponencia, ahora artículo 180 según el dictamen de la Comisión. Mediante esta enmienda, señorías, proponemos una nueva redacción del precepto, porque entendemos que este precepto, por la sencillez de su propio contenido, no debe estar distribuido en apartados sino que bastaría con una sola formulación. Creemos que nuestra enmienda, por otro lado, además de una mejor sistemática del propio precepto y de una mejora en su redacción, también puntualiza algunas cuestiones, a nuestro juicio importantes, como el propio carácter del acto a que se refiere el precepto o la presidencia del mismo y, concretamente, en cuanto que la ostentaría S. M. el Rey. Por consiguiente, es una enmienda que podríamos llamar de redacción, pero que tiene también alguna razón de fondo para su admisión.

Al Título II de este Libro permanecen vigentes dos enmiendas de nuestro Grupo, la número 129, al artículo 194 del informe de la Ponencia, ahora artículo 188 según el dictamen de la Comisión, y la número 130, al artículo 200, ahora artículo 194 del dictamen de la Comisión. Mediante la primera de dichas enmiendas pretendemos redactar el artículo 188 de tal manera que diga sencillamente que el horario de trabajo de los juzgados y tribunales será fijado por el Consejo General del Poder Judicial, en un intento de abreviar, en primer lugar, la propia formulación del artículo, mejorar su redacción y, en segundo lugar, en un intento de otorgar la máxima autonomía al Consejo General del Poder Judicial en esta cues-

tión de horario que, por la propia naturaleza de la función que los juzgados y tribunales deben desarrollar, entendemos debe de quedar perfectamente formulada en la ley. Por consiguiente, eliminamos de este artículo, según nuestra enmienda, algunas innecesarias remisiones a la propia cuestión de la Administración Pública y no propiamente de la Administración de Justicia.

La segunda enmienda al Título II, que es la número 130, pretende añadir un segundo párrafo a dicho precepto, porque entendemos que se debe prever la actuación de juez o tribunal cuando el infractor del orden en juzgados y tribunales actúe de manera que pueda incurrir en falta, pero que su actuación no sea constitutiva de delito. Debemos hacer observar que el antiguo artículo 200, ahora 194, tiene algún defecto de redacción o de formulación al decir expresamente: «Cuando los hechos de que tratan los artículos anteriores llegaren a constituir delito». Con lo cual parece que se hace un juicio o antejuicio, puesto que ya se habla expresamente de los actos que llegaren a constituir delito, pero es evidente que el Presidente del tribunal, o el juez en su caso, deberá estimar si realmente los actos son o no son constitutivos de delito.

Por ello, nosotros hubiéramos preferido una formulación que simplemente hubiera dicho algo así como que fueran susceptibles de constituir delito, con lo cual no hubiera habido este problema de redacción que nosotros entendemos que existe en este artículo 200. Por consiguiente, nuestra enmienda 130, como digo, es una enmienda de adición de un segundo párrafo que entendemos absolutamente necesario en este precepto, precisamente para completar su formulación.

Al Título III permanecen vivas tres enmiendas del Grupo Popular, la 133, al nuevo artículo 244, la 135, al 234, y la 137, al 277. La número 133, la primera de ellas, pretende la supresión del apartado 2 del citado artículo 244, en cuanto recoge la posibilidad de que las sentencias se dicten de viva voz. Creemos, señorías, que esta forma de actuación que prácticamente la Ley Orgánica del Poder Judicial eleva a categoría de normal, a categoría de habitual, plantea serios problemas de seguridad jurídica para el justiciable y, además, se contradice con la propia formulación del apartado 3 del artículo 247 del propio proyecto de ley. Es evidente que las sentencias deben de dictarse con una formulación, con resultandos y considerandos y, por consiguiente, elevar, según recoge el propio texto de la norma, a la categoría de normal lo que tan sólo puede ser en algunos casos de ínfima o excepcional importancia, no nos parece que respete todo lo que sería deseable la seguridad jurídica del justiciable. Por consiguiente, nosotros, sin perjuicio de la remisión que se pudiera hacer a otras leyes procedimentales, propondríamos la supresión de este párrafo.

La segunda de nuestras enmiendas a este Título III pretende sustituir la expresión «dando inmediata noticia» por «informando previamente». Recuerdo a SS. SS. que el precepto 274 se refiere a la posibilidad de que un juez practique diligencias de naturaleza penal en territorio que no es de su propio Juzgado. La sustitución que nosotros proponemos hace expresa referencia a la comu-

nicación que tiene que existir entre el juez que practique la diligencia y el juez que tenga la competencia territorial donde el otro juez actúe. Por consiguiente, nosotros propondríamos esta modificación que es, evidentemente, gramatical, pero que entendemos establece mayor concreción en el propio precepto.

La tercera enmienda que a este Título tenemos vigente va dirigida al apartado 5 del artículo 284 primitivo, ahora 277. Este apartado desapareció en Ponencia, pero su contenido fue subsumido en el actual apartado 4, por lo que entendemos que la enmienda tiene todo su sentido. Mediante ella pretendemos no excluir totalmente de la apreciación judicial la existencia o inexistencia de reciprocidad en el Estado requirente de auxilio judicial en los casos de colaboración judicial internacional. Intentamos combinar la actuación jurisdiccional, lo que el juez debe decir cuando está entendiendo del asunto y le está afectando esa solicitud de colaboración, con la propia actuación gubernamental, que en cualquier caso nosotros creemos que debe venir mediante informe. Por consiguiente, nosotros intentamos combinar estas dos actuaciones, la jurisdiccional y la gubernamental, en estas cuestiones.

Al Título IV de la Ley, Libro III, permanecen vivas cuatro enmiendas de nuestro Grupo, dos de ellas, la 138 y la 139, al artículo 278 del proyecto. La primera debo manifestar que es de naturaleza sintáctica o gramatical fundamentalmente, y trata de sustituir una expresión del precepto. Donde dice: «Las actuaciones de los Secretarios se denominarán actas, diligencias y notas», debe decir, a nuestro juicio, «Las actuaciones de los Secretarios consistirán en la extensión de actas, diligencias y notas», puesto que es evidente que las actas, diligencias y notas en sí mismas no son las actuaciones, sino que éstas consisten precisamente en su extensión. Es de naturaleza gramatical y, por consiguiente, no tiene mayor importancia.

La segunda sí que es más de fondo y es de adición. Pretende añadir un nuevo párrafo al artículo 278. Según esta adición nosotros proponemos que se prevea la posibilidad de delegación en el Secretario de algunas actuaciones judiciales. Señorías, pensamos que uno de los defectos técnicos de este proyecto de ley es precisamente la deficiente regulación que se hace de la figura del Secretario Judicial, personal, evidentemente, de elevada cualificación técnica, que prácticamente ha estado infrautilizado hasta el momento. En la actualidad también está infrautilizado, sin que tengamos la impresión de que la entrada en vigor de este proyecto de ley vaya a cambiar mucho las cosas en relación al Secretariado. En el proyecto que debatimos al Secretario no se le otorgan prácticamente otras nuevas competencias que las que ya tenía asumidas, que las que ya estaba prestando. Si acaso, lo que se hace es regular de una manera expresa algunas funciones que de hecho ya estaban realizando los Secretarios de Justicia. Pero es evidente, a nuestro juicio, que la figura del Secretario está también infrautilizada en el propio texto legal. De ahí que esta enmienda vaya precisamente a intentar compensar esa necesaria utiliza-

ción de la figura del Secretario, que puede redundar en una mayor eficacia y rapidez en la justicia. Intentamos con ello que esta ley, por consiguiente, no sea la gran ocasión perdida para el Secretariado Judicial. Sobre esta cuestión se tendrá que volver en el debate del Libro VI del proyecto de ley, puesto que una de las deficiencias sistemáticas que ya hemos puesto de manifiesto en este Libro III es que trata de las funciones de los Secretarios de Justicia de una manera asistemática con el propio Libro VI, que vuelve a tratar de la misma figura.

La enmienda 141, al artículo 286, también referente al Secretariado, pretende simplemente hacer una remisión expresa al artículo 476 de la ley, artículo que recoge las funciones de los Secretarios. Con esta remisión lo que pretendemos es salvar la falta de sistemática que muestra la ley en estos dos Libros, tratando ambos sobre la figura del Secretario. Por consiguiente, con esta enmienda lo único que haríamos sería completar el precepto, manifestando que, además de las funciones de los Secretarios que se recogen en el Libro III, también las del Libro VI estarían incluidas y sistematizadas con las que se recogen en el precepto que debatimos.

Por último, a este Título está vigente la enmienda 142, que pretende la inclusión de un nuevo artículo por el cual también intentamos potenciar la figura del Secretario, otorgándole nuevas competencias. Puesto que ya he hecho las manifestaciones oportunas sobre la necesidad de potenciar la figura del Secretario Judicial, no me extenderé más sobre ella.

Al Título V tenemos dos enmiendas vivas, la 143, al artículo 292, y la 145, al artículo 295. La 143, al artículo 292, pretende una cuestión que, a nuestro juicio, es importante, sencillamente que el perjudicado por un funcionamiento anormal de la justicia pueda tramitar su reclamación no ante el Ministerio de Justicia, sino ante el Consejo General del Poder Judicial. Si es función del Consejo General del Poder Judicial, entre otras, la inspección de los tribunales, la potestad reglamentaria y la competencia disciplinaria, debe tener competencias también para recibir las quejas de los ciudadanos, tramitar sus reclamaciones en todas aquellas cuestiones que el anormal funcionamiento de la justicia haya hecho susceptible de ser planteada dicha reclamación. Por consiguiente, nosotros entendemos que el órgano competente para la tramitación de estas cuestiones debe ser el Consejo General del Poder Judicial, como órgano de gobierno del Poder Judicial, y no el Ministerio de Justicia, órgano evidentemente del Gobierno.

La segunda enmienda, la 145, al artículo 295, trata sencillamente de incluir también en el precepto —que regula la obligación del Estado de responder por las actuaciones dolosas o gravemente culposas de los jueces y magistrados— a los demás funcionarios de la Administración de Justicia, porque entendemos que no hay ninguna razón que explique por qué los funcionarios en estos graves casos deben de quedar excluidos en cuanto a la responsabilidad del propio Estado para responder de sus conductas dolosas, como decía, o gravemente culposas.

Estas son, señorías, todas nuestras enmiendas a este

Libro III. Este Libro III no tiene esa carga política fundamental que tenía el Libro II que acabamos de debatir. La mayor parte de las enmiendas son técnicas, pretenden mejorar el propio texto de la ley. Ya mencionaba al inicio de mi intervención que este Libro III, a nuestro juicio, constituía prácticamente el cajón de sastre de la ley. Es un Libro III que peca en algunos puntos de excesiva farragosidad, que incurre en graves defectos de sistemática en lo referente a los Secretarios, que es deficiente en la contemplación de las funciones de los Secretarios judiciales y, como cuestión muy importante, que es restrictivo en lo relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado en los casos de funcionamiento anormal de la Justicia.

Creemos que con nuestras enmiendas al menos se mejorarían algunos aspectos y, puesto que el Grupo Popular no participa en las votaciones, solicito su aprobación.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Lafuente.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Señor Presidente, doy por defendidas todas las enmiendas que han sido asumidas por este Senador en Comisión, solicitando su aprobación por el Pleno de la Cámara.

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra tiene la palabra el señor Ruiz Mendoza.

El señor RUIZ MENDOZA: Con la venia, señor Presidente, señorías, seré brevísimo porque no ha lugar a ser extenso, pero quiero comenzar señalando aquello de —y parangonando uno de nuestros versos de nuestra deliciosa lengua castellana— «Esos, ¡oh! Fabio, dolor, campos de soledad, mustio collado».

Cuando se trata de una ley tan importantísima como es la Ley Orgánica del Poder Judicial, después de haber superado la anterior de 1870 tantísimos años, es duro pensar que aquí, en esta tribuna, se ha hablado de ley que afecta al Estado y a la democracia y que, sin embargo, estemos en el campo de soledad y en el mustio collado.

Me permito señalar, señoras y señores Senadores, que he sido desde la niñez un amante de la democracia, pero a partir del año 1939 fui más aún un amante de la justicia, porque había sido objeto y sujeto de una fuerte injusticia. Fui condenado por un delito que no había cometido, el de auxilio a la rebelión. Desde entonces para mí, por razones ya profesionales, personales y de demócrata, la justicia la puse en el sitio más elevado de mi vida pública y privada. Por eso he tenido, a la vista de lo sucedido, al ver el campo de soledad y mustio collado, que pensar que no es cierto que esta ley afecta al Estado y a la democracia, porque, si hubiera sido así, esta sala, como en tiempos ha de Monteros Ríos, estaría repleta de Senadores y, sobre todo, de los de la oposición.

Entremos en la materia del Libro III que me ha corres-

pondido en el sorteo —llamémoslo así, perdone, señor Presidente, la expresión— de la Ponencia. Este Libro III, que, como decía mi compañera y amiga del Grupo Parlamentario Socialista, Francisca Sauquillo, es importantísimo porque está en el ecuador de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es el Libro que afecta a la organización de los Tribunales.

Pues bien, este Libro III debe ser inmejorable en su redacción, por cuanto que todas las enmiendas que en Ponencia se estudiaron han quedado reducidas a veinticuatro: doce del Grupo Popular, cuatro del distinguido Senador señor Zapatero, y siete del Senador don Agustín Sierra. Estas veinticuatro enmiendas en nada mejoran el proyecto, porque son cuestiones —algunas de ellas— de tal intrascendencia y de tan poco valor que, la verdad sea dicha, incorporarlas al texto que ha venido a la discusión de este Pleno lo considero, desde el punto de vista no político, sino profesional y técnico, innecesario.

De este Libro III, y voy a terminar, sí que quiero destacar ante SS. SS. una cosa importantísima, que es el Título V, cuando se establece la responsabilidad patrimonial del Estado en los supuestos de error judicial y en los supuestos de un mal funcionamiento de la Administración de Justicia.

Punto de precedencia. El artículo 106 de la Constitución de 1931, Segunda República española. Ahí se creó ya la responsabilidad del Estado de una manera subsidiaria en las cuestiones que se planteaban por error o por daño producido por la Administración de Justicia. Pero este proyecto ha sido aún más valiente, más progresivo, más actualizado, diciendo que no es subsidiario el Estado, sino que es responsable directo cuando se produce el error judicial y cuando se comete un daño en los bienes de los ciudadanos por un mal funcionamiento de la justicia.

Esto, señores Senadores, es de gran trascendencia, porque demuestra que nuestro Gobierno, a través de este proyecto de ley orgánica, quiere, evidentemente, proteger, no sólo las libertades del ciudadano, sino también sus bienes y derechos, hasta los bienes materiales, pese al hecho de que digan que nosotros no somos en algunas ocasiones respetuosos con la propiedad privada.

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno de portavoces? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Zapatero.

El señor ZAPATERO GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, ciertamente no podemos compartir en todos sus términos el optimismo de que ha hecho gala el ilustre Senador que me ha precedido en el uso de la palabra, porque no es correcto, no es exacto decir que este Libro sea perfecto en su formulación.

Es cierto que en Ponencia se admitieron muchas de las enmiendas que presentaron los Grupos de la oposición, y es cierto también que esas enmiendas mejoraron sustancialmente la adición de este Libro, que no tiene, prácticamente, ningún contenido político; pero sí que es cierto

que tiene un evidente contenido técnico. Pero hay algunas cuestiones que en la adición de este Libro son, en cualquier caso, a nuestro juicio, muy mejorables.

Por ejemplo, de la nulidad de los actos judiciales. Prácticamente, el antiguo artículo de Ponencia 243, que no sé exactamente el número que hará según el dictamen de la Comisión, pues prácticamente este artículo es de muy difícil aplicación. Hay una mención que dice: Cuando se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales y siempre que se haya producido indefensión. Es decir, tienen que darse ciertos requisitos para que esto se aplique.

Nosotros teníamos presentada una enmienda particular para que se quitara el término «efectivo», que se ha mantenido hasta ahora y que, realmente, al exegeta o al intérprete de este precepto le va a causar serios problemas. Los mismos problemas de sistemática se plantean en la cuestión relativa a los secretarios, tratada en dos libros de la ley —no se entiende muy bien por qué—, en las funciones y, sobre todo, en lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado. Evidentemente, algunas enmiendas se han admitido, enmiendas que han mejorado algún precepto sustancialmente, pero se plantean muy serios problemas.

El artículo 298 ter, como ha quedado en la Comisión, dice «por inexistencia del hecho imputado...», «siempre que se le hayan irrogado perjuicios graves». ¿Qué más perjuicios le vamos a exigir que el haber sufrido prisión preventiva siendo inocente?

Por consiguiente, no puedo compatibilizar y tener el mismo sentimiento optimista que en cuanto a la formulación de este Libro ha manifestado el Senador, y bien hubiera hecho el Grupo Socialista en admitir alguna de las enmiendas que permanecen vivas de este Grupo Popular, por cuanto algunos preceptos, así como sucedió con otros en el trámite de Ponencia, en el trámite de Pleno hubieran resultado sustancialmente mejorados.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Portavoz.

Iniciamos la votación. En primer lugar, las enmiendas del Grupo Popular.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 144; en contra, 138; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Enmienda del señor Lafuente.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 144; en contra, 142; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Rechazada.

El señor Secretario nos va a dar lectura de las enmiendas transaccionales, firmadas por todos los señores portavoces.

El señor SECRETARIO (Gaminde Alix): Artículo 186.1, a continuación de «todo», incluir las palabras «y en su caso».

Artículo 193.2. Contra el acuerdo resolviendo la Audiencia en justicia, o contra el de imposición de la sanción, si no se hubiese utilizado aquel recurso, cabrá el recurso de alzada en el plazo de cinco días ante la Sala de Gobierno que lo resolverá, previo informe del juez o presidente que impuso la sanción en la primera reunión que se celebre.

Artículo 206. Supresión de la frase final «... y del nombramiento eventual de jueces a que se refiere el artículo 310.3».

Artículo 235. Sustituir «de la misma» por «de aquella», y «manifestación» por «actuación».

artículo 277.1. «Si se acredita la existencia de reciprocidad o se ofrece ésta por la autoridad judicial extranjera requirente, la prestación de cooperación internacional sólo será denegada por los juzgados y tribunales españoles.

Primero, cuando el proceso de que dimana la solicitud de cooperación sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española.

Segundo. Cuando el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial española requerida. En tal caso ésta remitirá la solicitud a la autoridad judicial competente informando de ello a la autoridad requirente.

Tercero. Cuando la comunicación que contenga la solicitud de cooperación no reúna los requisitos de autenticidad suficientes o se halle redactado en idioma que no sea el castellano.

Cuarto. Cuando el objeto de la cooperación solicitada sea manifiestamente contrario al orden público español.

2. La determinación de la existencia de reciprocidad con el Estado requirente corresponderá al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia.»

El señor PRESIDENTE: ¿Se entienden aprobadas por asentimiento? (Asentimiento.)

Votamos el texto del dictamen conforme a estas modificaciones.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 148; a favor, 148.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto del dictamen del Libro III con las modificaciones introducidas por las enmiendas transaccionales.

Vamos a entrar en el Libro IV. En primer lugar, votos particulares del Grupo Mixto. Enmiendas 358 y 359. Tiene la palabra el portavoz del Grupo Mixto. (Pausa.)

Se dan por decaídas.

Voto particular número 13, del señor Bernárdez Alvarez. Tiene la palabra.

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Muchas gracias, señor Presidente. La enmienda número 13, al artículo 315,

que ya ha sido defendida en Comisión, trataba de recuperar para las Comunidades Autónomas la facultad de la que les había despojado el artículo 115, en el sentido de exigir las convocatorias de oposición y concurso para cubrir las vacantes.

La coincidencia de ser el número 13, que parece que da suerte, y la intervención del señor Renobales, apoyando esta enmienda en aquel momento, facilitaron la presentación de una enmienda transaccional que parece ser que está admitida, con lo cual se resuelve el problema.

No voy a entretener más a SS. SS., dado que ya existe esa enmienda transaccional. Sólo quiero dar las gracias a los Ponentes por la receptividad que han demostrado. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos para defender la enmienda 345.

El señor ZAVALA ALCIBAR-JAUREGUI: Señor Presidente, la retiramos.

El señor PRESIDENTE: El señor portavoz del Grupo Cataluña al Senado tiene la palabra para defender sus enmiendas.

El señor VENDRELL I DURAN: Señor Presidente, las damos por defendidas.

El señor PRESIDENTE: El señor portavoz del Grupo Popular tiene la palabra para defender sus enmiendas.

El señor ARIAS CAÑETE: Señor Presidente, señorías, nuestro Grupo Parlamentario presentó 148 enmiendas al Libro IV, pero no enmendó 97 de los 137 artículos, habiendo sido admitidas las enmiendas 161, 164 y 180, y no elevadas a votos particulares la 149 y la 179, retiramos en este momento, señor Presidente, la enmienda 159 y vamos a defender el resto de enmiendas a este Libro y, además, por su conexión íntima la enmienda 237 a la transitoria número 28.

Permítanme SS. SS. que en este momento les haga gracia de la defensa pormenorizada de aquellas enmiendas de más acusado carácter técnico, me remito a la justificación que se dio en el momento de su presentación. Insistiré, por tanto, en las enmiendas de contenido político más profundo.

En este sentido hay que destacar que dentro del Título I es el Capítulo II, que regula el ingreso y acceso a la carrera judicial, el de más interés, el Capítulo V, de la provisión de plazas en los juzgados, en las audiencias y en los Tribunales Superiores de Justicia, y a su vez dentro del Título II me detendré en el Capítulo I para concluir con el Título V, puesto que los Títulos III y IV apenas plantean problemas sustanciales que tengan que merecer la atención de SS. SS.

Comenzaré centrando mi intervención en el acceso a la carrera judicial. Aquí nuestro Grupo Parlamentario parte de un principio básico, hay que rechazar cualquier siste-

ma para reclutar a los miembros de la carrera judicial que no sea la oposición libre complementada por un período formativo en el Centro de Estudios Judiciales y completado por un período de prácticas en los tribunales.

Es evidente que el sistema de oposiciones se ha criticado desde muchos ángulos, pero todo el mundo está de acuerdo en algo, es el que más garantías de imparcialidad ofrece, el que asegura de forma más real la igualdad de oportunidades. Estas no son afirmaciones gratuitas, sino que el propio profesor Becerra en su obra «Magistratura y Justicia», en 1929 lo calificaba como el sistema menos inadecuado para seleccionar a los que se supone ya formados.

El sistema del proyecto, señorías, contiene dos graves errores: primero, es contrario al principio de igualdad de oportunidades, y, en segundo lugar, abre la carrera judicial a licenciados en derecho sin otro requisito que unos breves años de práctica. Y eso ¿en qué se va a traducir? Se va a traducir en que no va a mejorar la calidad y la eficacia de la Administración de Justicia. Porque en algo estamos de acuerdo todos los Grupos, hay escaso número de jueces en la actualidad, pero tampoco este escaso número de jueces justifica la implantación de este revolucionario sistema de acceso. Porque en otro ámbito del servicio público, el Ministro Lluch denunció en una reciente intervención televisiva que en este país faltaban 15.000 dentistas, pero que evidentemente no se podían dar títulos de dentista como en una tómbola, sino que había que esperar a que las universidades crearan estos técnicos para que pudieran satisfacerse las demandas sociales.

Lo mismo ocurre en la Administración de Justicia. La plantilla actual de jueces es de 2.084; ignoro cuál sea la estructura futura a la que tiende el Gobierno socialista, pero si me ciño a las declaraciones del señor Barrero López, portavoz en el Congreso, que hacía una disquisición sobre la relación jueces por cada número de habitantes, en España era de 1 por 16.000, y decía que la idónea era la de Francia o Italia 1 por cada 6 ó 7.000.

La plantilla ideal, al parecer, del Gobierno socialista debe estar aproximadamente sobre los 5.000 jueces, lo cual supone, ni más ni menos, que el objetivo que se persigue es duplicar la plantilla actual. Este objetivo no es solamente duplicar el número de jueces, que ya de por sí sería gravísimo, sino duplicar el número de funcionarios auxiliares, el número de juzgados, el importe presupuestario consignado para medios materiales y, en definitiva, afrontar un sistema de retribuciones digno de la carrera judicial que permitiera incentivar a nuestros universitarios para acudir a estas oposiciones, porque, de lo contrario, mientras el nivel de retribución de la judicatura se mantenga en los niveles ínfimos actuales, será muy difícil que con sueldos míseros, medios materiales escasos y falta de personal, nuestros universitarios sientan la vocación, la llamada para ejercer la función judicial.

Si se quiere construir una buena y sana Administración de Justicia hay que empezar la casa desde los cimientos, no por el tejado. Ahora bien, si lo que se quiere

es otra cosa muy distinta, quizá tenga razón de ser este tercer turno, porque este tercer turno en su configuración actual sólo sirve para que los juristas mediocres, favorecidos por el poder político de turno, tengan un «modus vivendi». Porque, vamos a ver, señorías, ¿qué jurista con seis años de ejercicio que sea medianamente competente está dispuesto a cerrar un despacho profesional para asumir la abnegada tarea de administrar justicia, dado los sueldos actuales que perciben los jueces y magistrados? Evidentemente ninguno, los peores, los más mediocres, los parados, y entonces dirán: por lo menos hemos dado salida a un sector de la población. No, señores, estamos dando salida a un sector que se dirige hacia algo tan noble como administrar justicia.

¿Qué pasa? Que creamos un sistema discriminatorio. Frente a unos profesionales de la carrera judicial seleccionados por criterios serios, aparece otro colectivo, que no reúne los mismos requisitos y, en definitiva, van a recibir igual tratamiento, lo cual lleva a que se va a producir un grupo heterogéneo poco cohesionado y con dificultades para asumir el cumplimiento de la función para la que han sido creados.

Señorías, a todo el pueblo español interesa que la función judicial se desarrolle por los juristas mejores y más honestos, y por eso los miembros de la carrera judicial tienen que ser necesariamente un grupo selecto. Y aquí hay que distinguir grupo selecto de grupo privilegiado, señorías, porque a este respecto cobra su vigor la frase que ha pronunciado un filósofo tan poco sospechoso de conservadurismo como Ortega y Gasset, quien dijo que, cuando se habla de grupos selectos, la bellaquería habitual suele tergiversar el sentido de la expresión, fingiendo ignorar que los hombres selectos no son los que se creen superiores a los demás, sino los que se exigen más que los demás, aunque no logren cumplir en sus personas esas exigencias, y es indudable —añadía Ortega— que la división más elemental que cabe hacer de la humanidad es que hay dos clases de criaturas: las que se exigen mucho y acumulan sobre sí mismas dificultades y deberes y las que no se exigen nada, sino que para ellas vivir es ser en cada instante lo que ya son. Y termina el filósofo diciendo que existen en la sociedad operaciones o actividades que, por su naturaleza especial, no pueden ser bien ejecutadas sin dotes también especiales.

Pues bien, el nuevo sistema de acceso que establece el proyecto no va encaminado a conseguir estos hombres selectos en posesión de unas dotes especiales, porque a partir de la entrada en vigor de la ley cualquiera vale para ser Juez y, desde luego, lo que no deja de ser sorprendente es el camino recorrido por lo que hoy es el inciso segundo del artículo 300, que nace con una vocación temporal en una adicional octava, reservando un tercio de las plazas en las tres convocatorias siguientes para juristas, y se convierte en fórmula de ingreso, en definitiva, sin período limitativo de ningún tipo, y a mayor abundamiento se amplía esta tercera parte del cupo con la locución «al menos», con lo cual, en teoría, se podría reservar la totalidad de las plazas a este turno sin incumplir por ello la ley. Si a eso se añade que según

el artículo 313 del proyecto de ley es el Ministerio de Justicia quien fija las bases para calificar los méritos, este tercer turno deviene inaceptable por el sectarismo que puede —digo que puede, no que debe— presidir la articulación del turno en la práctica.

Para corregir las disfunciones enumeradas nuestro Grupo propone las enmiendas 146 y 147. Además, dentro de este turno es criticable la composición del tribunal, que margina a los profesionales de la Judicatura y potencia la designación para el mismo de personas aceptables, pero que desconocen la profesión de jueces. Los baremos que se establecen en el artículo 313 son ambiguos y, además, se pueden adquirir fácilmente en el mercado, lo cual supone una disminución de las garantías y una ampliación del marco posible de arbitrariedades.

Decía el señor Ministro ayer que, en regímenes anteriores, los Ministros tenían mucho poder en materia de designación de plazas. Fíjense, señorías, solamente por mor de este artículo 313, prácticamente el Ministro puede nombrar a los jueces sobre la base de la manipulación de las bases del concurso de mérito; nada más y nada menos.

Atacar la configuración del tercer turno en su planteamiento actual en el proyecto de ley no quiere decir que nuestro Grupo sea contrario a la incorporación de juristas de reconocida competencia por la vía del número 3 del artículo 300, si bien matizando el sistema de acceso en la forma que nuestra enmienda 155 formula al artículo 316 sobre la base de incorporación de pruebas selectivas y especialización de todos los órdenes jurisdiccionales. Porque el cuarto turno no es ninguna innovación. Arranca de la vieja Ley de 1870, que supuso un fracaso espectacular, que fue un refugio de mediocridades jurídicas seleccionadas amicalmente o territorio de desembarco de vocaciones políticas frustradas. Y lo mismo ocurriría hoy, porque el ejercicio profesional de simplemente diez años apenas demuestra competencia, y el mero ejercicio de funciones docentes con el caos actual en que está nuestra Universidad tampoco garantiza que los juristas que acudan tengan el rigor necesario. Si a ello se añade la discrecionalidad del Ministerio en la fijación de las bases de los concursos, veremos que hay serias dudas en las garantías de acceso a estos turnos. Por eso, quizá, la única solución transaccional sería que el tribunal estuviera mayoritariamente integrado por miembros de la Magistratura y de la Fiscalía, lo cual supondría una modificación profunda del actual artículo 303.

Y aquí querría aludir a algo que ayer se dijo faltando a la verdad. Se dijo que ésta era una ley que no había provocado la contestación de ningún grupo social, que no había habido ningún Colegio de Abogados que alzara su voz en contra de esta Ley. Yo, en mi casillero, he encontrado un informe del Colegio de Abogados de Barcelona, en el que toca el tercer turno y el cuarto, y dice textualmente: El reservar la provisión de una tercera parte de las plazas de los jueces de ingreso a un concurso sin prueba alguna de aptitud y a través de una incierta valoración de méritos, efectuado a por un tribunal con notable influencia de la Administración en su composición y

pautas de valoración, no ofrece las garantías deseables para el acceso a la función judicial, y hace previsible —dice el Colegio de Abogados de Barcelona— una degradación de la justicia.

Lo mismo dice referido al cuarto turno. Es evidente que este proyecto de ley tampoco cuenta con el apoyo de los destinatarios inmediatos del mismo, puesto que en definitiva todo el pueblo español es destinatario del mismo.

Finalmente, quiero decir respecto a este tercer turno que el legislador se contradice a sí mismo, porque si el tercer turno se establece como un sistema para paliar la insuficiencia de jueces, ¿a que viene provocar la jubilación masiva en el Título II de la ley, que es contradictorio? O bien el legislador está descalificado en su argumentación o bien hay que atribuirle, con mucho fundamento, intenciones espúreas.

Y paso al análisis del sistema de provisión de plazas en juzgados, audiencias y tribunales superiores de Justicia, enmiendas 165 y 168 a los artículos 337 y 344. En la primera, relativa a las audiencias provinciales, proponemos combinar el sistema de antigüedad con el de discrecionalidad, armonizándolos de modo que los nombramientos recaigan en uno de los cinco solicitantes del puesto escalafonal más alto. En la segunda enmienda, respecto a las cuatro plazas de magistrados reservadas en las Salas del Tribunal Supremo a la carrera judicial, entendemos que el criterio de selección debe ser el de la especialización, conjugándole con el de antigüedad y atendiendo para el primero a las pruebas selectivas y a la prestación de servicios en los distintos órdenes jurisdiccionales.

Paso así a lo que quizá sea el núcleo de nuestra intervención, que es el famoso tema de la independencia judicial que se plantea en el Título II y al tema de las jubilaciones que desarrolla el artículo 386, al que oponemos nuestra enmienda 176.

Señorías, en el anteproyecto que se consultó al Consejo General no aparecía la reducción de la edad de jubilación. El proyecto que llega al Congreso de los Diputados establece dos edades distintas, 65 para los jueces, 68 para los magistrados y un sistema escalonado hasta 1988 de jubilaciones, en su transitoria.

La exposición de motivos, curiosamente, no se refiere a este tema tan importante y, de pasada, se aduce que la regulación de la carrera judicial se realiza bajo el diseño básico de su homologación con las normas comunes que rigen al resto de los funcionarios públicos.

El proyecto parte de un principio erróneo, que es equiparar al juez al funcionario y, en su consecuencia, se le aplica la Ley de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública, de 2 de agosto de 1984.

En el texto remitido al Senado ya se unifica la edad de jubilación y ya el período transitorio de jubilación se prolonga hasta 1991.

Nuestro Grupo opone al sistema propuesto los siguientes argumentos. En primer lugar, argumentos de Derecho comparado. Ayer se citó por el señor Ministro el Derecho comparado para apoyar el proyecto, pero en mate-

ria de jubilación el Derecho comparado es tremendamente hostil a las tesis socialistas, porque las edades de jubilación son superiores a las del proyecto (Holanda, 70; Inglaterra, 72; Canadá, 75; Estados Unidos, vitalicia). Además, en todo el Derecho comparado se distinguen dos edades de jubilación: para el Tribunal Supremo y para el resto de las instancias judiciales, siendo la media europea de 70 años en el primer caso y de 75 en el segundo.

Nuestro sistema se sitúa en los niveles absolutos más bajos y ello no porque lo exija el interés público, porque es sabido que la justicia exige la madurez, la experiencia, el sosiego que los años producen, con lo cual se dilapidan recursos humanos y económicos, porque, evidentemente, el presupuesto de clases pasivas en la carrera judicial va a aumentar de manera importante, puesto que no se van a amortizar la plazas, sino que se dice que se van a cubrir por la vía del tercer turno.

Pero hay argumentos de tipo práctico. De la plantilla de 2.084 jueces que hay actualmente existen 415 vacantes, y 1.659 jueces en activo. Si no hubiéramos modificado la edad de jubilación hasta 1988, se hubieran producido 140 vacantes. ¿Qué pasa con el nuevo sistema? El nuevo sistema determina que se jubilen 576 jueces y magistrados, y lo grave es que son 62 del Tribunal Supremo, 247 magistrados y 267 jueces hasta 1991. Es decir, que si sumamos las vacantes que existen en la actualidad a las jubilaciones anticipadas vemos que hay que cubrir necesariamente a corto plazo 1.000 plazas de plantilla, y además, si se hace caso de las teorías socialistas, otras 2.000, con lo cual, y como el cuerpo de opositores no es un chicle que se estira, sino que es inelástico por su propia definición, habrá que pensar en el tercer turno también para cubrir esto. ¿Qué pasa? Que vamos a llenar la justicia de jóvenes inexpertos cuyo prestigio como juristas cabrá en una caja de cerillas, y el que padece es el ciudadano.

Entonces, a mí se me plantea una duda que es absolutamente profunda y que la siento como jurista y es la de que, si no hay razones de Derecho comparado que aboguen por anticipar la edad de jubilación y si no hay razones de tipo práctico, dada la coyuntura española del número de plazas de jueces, que exija el adelantamiento de la edad de jubilación, señorías, ¿no estaremos ante una depuración política? No hay otra explicación razonable. Yo querría que me aclarara esto el portavoz socialista, porque ayer, el Senador Rodríguez Pardo, con cierto maquiavelismo, argumentó los considerandos de una sentencia, ciertamente rocambolesca, para sembrar en la Cámara el espíritu de duda de si sociológicamente nuestros jueces se adecuaban a la sociedad que nos ha tocado vivir, a esta sociedad felizmente libre y democrática. Y lo hacía con un ejemplo, que deejaba en ejemplo pero que tenía una cierta capacidad de propaganda de una imagen negativa. Y no han sido sólo sus manifestaciones, sino que insignes socialistas han dicho que la carrera judicial no responde a la estructura sociológica del país, lo cual es grave, porque, si se estudia sociológicamente, la carrera judicial quizá sea la de extracción más humilde. Los orígenes familiares de los miembros de la carrera judicial,

dentro del espectro de los servidores públicos, quizá sean los de extracción más humilde, y proceden del núcleo rural; y esto es un hecho contrastado sociológicamente.

De ser cierta esta hipótesis, sería trágicamente la depuración más grave de la carrera judicial por motivos políticos de nuestra historia presente, porque las depuraciones políticas en nuestro país tienen una raigambre histórica profunda. Ya García de Goyena comentaba en 1842 las incidencias que produjo la expatriación de María Cristina y afirmaba que en septiembre de 1840 hubo un pronunciamiento y casi la mitad de la plantilla de los jueces fue lanzada de sus plazas a título de suspensión que luego se convirtió en cesantía. El Real Decreto de 22 de septiembre de 1837 creaba una Junta para auxiliar al Ministerio en el arreglo del personal de los Tribunales, tendente a coordinar el principio de inamovilidad con los planteamientos constitucionales, resultando de dicha coordinación una depuración política de los jueces. El precedente histórico más próximo lo constituye, en la dictadura de Primo de Rivera, el Decreto-ley de 22 de diciembre de 1928, por el que se jubiló forzosamente al Presidente y a tres magistrados de la Audiencia de Barcelona. En la Segunda República, por Ley de 8 de septiembre de 1932 se jubiló o destituyó a 125 jueces y magistrados, un 12,8 por ciento de la carrera. El régimen franquista, en una nueva depuración, destituyó a 125 jueces y magistrados.

Me resisto a creer que el móvil sea éste, pero si el móvil es político, la presunta depuración actual de la carrera judicial sería la más grave porque elimina la tercera parte de la plantilla, el mayor porcentaje de depuración en nuestra historia jurídica constitucional próxima. Y lo grave es que no se hace como se hacía antaño, a lo bárbaro, a pecho descubierto, sino que se usa una ficción jurídica —fórmula muy querida del Secretario General de esta Cámara en sus trabajos doctrinales—, que es la ficción jurídica de la jubilación. Al socaire de la jubilación lo que se hace es eliminar un tercio de la carrera judicial, lo cual es más grave porque la medida es irreversible. Si fuera una medida que apareciera dotada de estos tintes de depuración política, otro régimen político podría hacerla reversible, pero al articularse en forma de jubilación el tema es más arduo. Porque, señorías, si la falta de jueces, si la justicia es un servicio público, si no hay razones de tipo práctico de Derecho comparado para argumentar la jubilación, ¿cuáles son las razones que justifican esta medida?

Quiero argumentar a favor de mantener la actual edad de jubilación. El principio de inamovilidad judicial que establece la Constitución en el artículo 117, párrafo segundo, exige que ningún juez vea disminuida la edad de jubilación establecida en el momento de su nombramiento. De aquí nuestra enmienda 237 a la disposición transitoria trigésimo segunda. De no aceptarse esta transitoria, propondríamos la enmienda 176, que establece la edad de jubilación a los 70 años.

Por último, hay que rechazar la equiparación de los jueces como funcionarios para argumentar que procede hacer la jubilación necesariamente para todos a los se-

venta y cinco años, no por una defensa de los derechos adquiridos, porque los principios fundamentales que rigen para jueces y funcionarios son radicalmente diferentes. En los funcionarios esos principios son servicio público y jerarquía, lo cual crea una situación de subordinación funcional; en los jueces son la independencia y la inamovilidad. La relación del funcionario es estatutaria y la del juez debe estar garantizada frente a medidas arbitrarias.

Cuando el Ministro decía ayer que nadie como él para garantizar la independencia del Poder Judicial será mientras estuvo en la oposición, porque desde que está en el Gobierno este tipo de medidas no garantizan la independencia y la inamovilidad sino lo contrario, el máximo arbitrio del ejecutivo.

Evidentemente, la radical diferencia entre jueces y funcionarios motiva que históricamente sus jubilaciones hayan sido distintas: la de los funcionarios a los setenta años, y la de los jueces a los setenta y dos. ¿Qué ocurre? Que al homologar las edades de jubilación, la privación de derechos económicos es más grave en los jueces que en los funcionarios, porque se les priva de siete años de vida activa, y a los funcionarios de cinco, lo cual vulnera claramente los artículos 14 y 9.º de la Constitución, se quiera o no se quiera admitir. Por otra parte, afortunadamente se ha suprimido la disposición transitoria vigésimo octava, párrafo tercero, que constituía una burla dados los límites de las leyes de presupuestos.

Señor Presidente, concluyo con el análisis de las enmiendas sobre el Centro de Estudios Judiciales, que son las números 117 a 119. La filosofía del Grupo es clara. La constitución, competencia, organización y funciones del Centro de Estudios Judiciales tienen que ser regulados, por lo menos en sus aspectos esenciales, en su propia ley orgánica. Y es curioso que el Partido Socialista tenía textos altamente progresivos en esta materia respecto a la Ley de 1980, cuando el señor Ledesma luchaba con la independencia del Poder Judicial. Pero cuando ahora configura el Centro de Estudios como una entidad dependiente del Ministerio de Justicia, Ministerio insaciable a la hora de vaciar de competencias, Ministerio que, según el artículo 305, aprueba las normas del acceso al Centro, los ejercicios y los programas, según el artículo 313 las bases que regulan la gradación de méritos, y según el artículo 434 coloca el Centro bajo su dependencia jerárquica y se reserva la potestad reglamentaria para su organización y designación del personal directivo, ¿qué le queda a ese Centro de independencia? Nosotros creemos que tiene que estar bajo la dependencia del Poder Judicial, que hay que superar la regulación de funciones, y que el desarrollo reglamentario corresponde al Consejo General del Poder Judicial.

Termino, señor Presidente, porque se ha encendido la luz roja, estableciendo que como conclusión de los temas abordados en esta intervención, yo haría más las palabras de un interesante trabajo del profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid, don Ernesto Pedral Peñalva, publicado el 31 de mayo de 1985, recientemente, en la revista jurídica «La Ley», que se titulaba:

«Reflexiones sobre el Poder Judicial y el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial». Afirmaba este profesor, en unos planteamientos que en gran parte no comulgaban con nuestro Grupo Parlamentario, afirmaba en su conclusión que el dicho popular de que «a grandes males grandes remedios», amén de su incuestionable veracidad, parece impredecible como medio de solucionar aceleradamente los problemas de la Administración de Justicia. Ningún ejecutivo —sigue diciendo el profesor Pedraz— debe considerarse legitimado para revolucionar sin serias y meditadas reflexiones el instituto judicial, sopena —añadía— de legitimar decimonónicamente a otros ejecutivos que pudieran sentirse tentados a hacer lo mismo, con la consecuente incertidumbre conexas a la propia magistratura y la misma sociedad a la que aquélla ha de servir.

Señorías, van a revolucionar sin duda con este proyecto la Administración de Justicia pero, como tantas otras veces en proyectos que vienen de ese Ministerio de Justicia —cuyo titular que está ausente en estos momentos—, este proyecto de ley va a defraudar a la sociedad y tendrán que volverse atrás necesariamente porque se van a constatar los resultados en la práctica, se verá si los procesos son más ágiles, si las sentencias son mejores, que serán honestos y capaces de dar marcha atrás como otras veces lo han hecho. Ahora no se trata de haber puesto en la calle a miles de delincuentes que con la reforma de la reforma vuelven a las prisiones, sino que ponen en la calle a cientos de jueces, con lo cual se habrá debilitado el más delicado de los tejidos institucionales, el que salvaguarda las libertades frente a los excesos tanto de particulares como de los poderes públicos. Se habrá conseguido una justicia dócil a los dictados del Poder Ejecutivo, que a lo mejor estiman que es necesaria. El Estado de Derecho, sin duda, se habrá tambaleado y serán responsables de los graves perjuicios que a la próxima historia jurídica en nuestro país, con carácter necesario, se van a ocasionar. Yo dejo en sus manos corregir estos eventuales desafueros, admitiendo total o parcialmente las enmiendas que nuestro Grupo ha propuesto.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Lafuente.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Pido la palabra para dar por defendidas las enmiendas que he asumido por el Grupo y por los distintos compañeros Senadores, y citar también del Pleno que las apruebe.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Se suspende la sesión hasta las cuatro de la tarde.

Eran las dos y diez de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y quince de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra la señora Ruiz-Tagles para contestar.

La señora RUIZ-TAGLES MORALES: Señor Presidente, señorías, muy brevemente en este turno, porque me he encontrado en el turno en contra con que los distintos Grupos Parlamentarios (aparte el Grupo Popular, al que después dedicaré unos minutos de mi intervención) o bien han retirado sus enmiendas, como el Grupo Nacionalista Vasco, o bien, como el de Cataluña al Senado, las ha dado por defendidas, y no voy a entrar en el debate porque ya lo tuvimos en Comisión; o bien con que el Senador Bernárdez Álvarez ha presentado unas enmiendas transaccionales. Por todo ello el debate de este Libro IV queda reducido a nada, porque el portavoz del Grupo Parlamentario que en este momento habla entiende que la intervención del Grupo Popular no debe ser objeto de defensa ni de turno en contra por parte de ningún miembro de mi Grupo Parlamentario, ya que él mismo se ha marginado de este debate en la Cámara. Nosotros entendemos que no se puede venir a defender una serie de enmiendas cuando después realmente no se van a votar y no se va a participar en lo que creemos que es lo más importante en un debate en el Pleno, que es la votación de una ley de capital importancia, como ha quedado reflejado en este Pleno.

Pero, por otra parte, como entiendo que es importante fijar la posición de mi Grupo en los temas que entendemos más relevantes de este Libro IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, me reservo esta intervención para el turno de portavoces.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno de portavoces? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Arias Cañete.

El señor ARIAS CAÑETE: Señor Presidente, señorías, confieso que me ha sorprendido absolutamente la intervención de la Senadora Ruiz-Tagles, porque el argumento que ha dado para no argumentar en contra es que, como nuestro Grupo se ha marginado del debate al no participar en las votaciones, no merece que se le conteste. (Rumores.)

Señorías, yo creo que el ruido es un argumento que se utiliza cuando se carece de otros. (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: Ruego silencio a los señores Senadores, y al señor Arias Cañete le pido que ayude a la Presidencia a mantener el orden de la Cámara.

El señor ARIAS CAÑETE: Estoy dispuesto a ello, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Siga con su intervención.

El señor ARIAS CAÑETE: Evidentemente, esta actitud de la señora Ruiz-Tagles no ha sido la misma que la que han tenido otros portavoces, como, por ejemplo, el señor Rodríguez Pardo, o la del propio señor Ministro de Justicia, que trataba de defenderse de las argumentaciones

que se le lanzaban. Por tanto, debate ha habido, y yo he dado suficiente pie para que lo hubiera, porque he hecho afirmaciones muy graves.

He afirmado, en primer lugar —y debía haberse debatido en este turno en contra—, que el tercer turno iba a servir para que se embarcaran en la justicia profesionales de tercera elegidos por un sistema dependiente de la arbitrariedad del ejecutivo y criticado por las fuerzas sociales, y he puesto como ejemplo el Colegio de Barcelona.

En segundo lugar, he dicho que el sistema de jubilaciones no respondía a argumentos de Derecho comparado, sino que respondía a argumentos de contraste con la realidad, y que sólo podía responder a un móvil político claro que, además, pugnaba con el artículo 117, párrafo 2.º, de la Constitución y lesionaba el derecho de los jueces en mayor medida que el del resto de los funcionarios, de acuerdo con los artículos 12 y 14 de la Constitución.

He dicho cosas serias. He dicho que se había revolucionado a la justicia sin meditar pausadamente sobre lo que se reformaba. Si eso no daba ocasión a debate... Ahora bien, si lo que se ha querido es utilizar un artilingio parlamentario para no dar argumentos que se puedan contestar en un turno de portavoces, lo entiendo como tal artilingio.

Voy a hacer una intervención muy breve para dar un nuevo argumento de Derecho comparado, de los que le gustan al Ministro Ledesma. Cuando se hablaba de adelantar la edad de jubilación a los sesenta y cinco años se invocaba en la intervención que el Derecho comparado apoyaba esta tesis. He citado algunos pocos países, pero ahora voy a permitirme citar, país por país, lo que dice el Derecho comparado.

En Bélgica, la edad de jubilación en los tribunales ordinarios es a los 67 años, y en el Tribunal Supremo a los 70; en Holanda, una edad común, la de 70 años; en Gran Bretaña, en los tribunales ordinarios 72 años, y en el Tribunal Supremo 75; en Alemania —país al que tanto se refiere el señor Ministro—, en los tribunales ordinarios 65 años y en el Tribunal Supremo 68; en Dinamarca, edad común de 70 años; en Suiza, que coincide con nosotros —que no está en la órbita de la Comunidad Económica Europea—, 65 años; Suecia, 67 años; Noruega, 70; Colombia, 65 y 69; Brasil, 70; Estado Unidos de América, es vitalicio; Canadá, 75 y 79 años; Japón, 65 y 70.

Hay algunos ejemplos de Derecho comparado muy sólidos para demostrar que la medida en sí es aberrante. El contraste con la realidad demuestra que no se ha hecho un análisis de las plantillas actuales, que no se ha calculado el efecto que se va a producir. He anunciado que va a haber 600 jubilaciones en cinco años por esta medida. Eso supone, nada más ni nada menos, que dismantelar el Tribunal Supremo y las actuales Audiencias. Probablemente al Grupo Socialista le traiga sin cuidado, que para el sea preferible incorporar a los juzgados a todos los «penenes» del país que no se colocaron, tras la reforma universitaria.

Señorías, no hay un sólo funcionario del cuerpo superior que tras la reforma del Decreto de incompatibilida-

des quiera ser juez, porque los cuerpos superiores están igualmente retribuidos que en la justicia, y a pesar de los argumentos que se pronunciaron en esta Cámara en el debate de la ley de medidas para la reforma de la Función Pública, los Decretos del señor Moscoso sobre incompatibilidades permiten hoy la compatibilidad de los funcionarios, y esto está publicado en los Boletines Oficiales del Estado de los recientes meses de abril y mayo.

Por tanto, ¿qué funcionario público, que podría ser el único que tuviera aspiraciones judiciales, puede querer ser Juez en la actualidad? Ninguno. Los «penenes» probablemente sí. Será la nueva justicia de los «penenes». Si esa es la justicia que ustedes quieren, que al pueblo español le coja confesado.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Arias Cañete.

Tiene la palabra el portavoz del Grupo Socialista.

La señora RUIZ-TAGLES MORALES: Señor Presidente, señorías. El Senador Arias Cañete en este turno de portavoces quiere llevarme al debate; debate en el que no he entrado en el turno en contra porque yo no he sido, como portavoz del Grupo Socialista, la que ha marginado en este debate de la Ley Orgánica del Poder Judicial al Grupo Parlamentario Popular. Ha sido una automarginación. Por tanto, lo que hemos hecho es respetar la voluntad de un Grupo. Tenemos que ser coherentes, señorías del Grupo Parlamentario Popular.

Ustedes no se pueden excluir en un debate parlamentario en una votación y traer una serie de argumentos e intentar darles la vuelta por pasiva. Son ustedes los que se han automarginado. Al Grupo Socialista le hubiera gustado que en esta Ley Orgánica del Poder Judicial hubieran demostrado ustedes la responsabilidad que tenemos todos los representantes del pueblo, saber cuál es nuestra obligación respecto a quiénes están a favor de un proyecto de ley y quiénes están en contra, para enriquecer cualquier ley que tengamos que debatir en esta Cámara, tanto con los debates como con las votaciones.

Vuelvo a insistir que han sido automarginados y que no ha sido mi Grupo Parlamentario el que ha querido excluirles.

Ha habido una alusión por el señor Arias Cañete de que lo que se quiere con esto es entrar en una serie de cuestiones que son puntuales e importantes en este Libro IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Voy a hacer alusión a estos temas como prometí en mi turno en contra. No se quiere eludir entrar en estos temas, de los que ya se ha tratado por el Ministro de Justicia y por mis compañeros que me han precedido en el uso de la palabra.

Los socialistas estamos orgullosos de esta Ley Orgánica del Poder Judicial porque sabemos que después de cien años se va a conseguir modernizar el país a través de un poder tan importante como es la organización del Poder Judicial.

En este Libro IV SS. SS. saben que hay temas capitales. Yo muy brevemente, porque no quiero abusar de este

turno de portavoces, voy a hacer alusión a una serie de temas, entre ellos algunos que le preocupan mucho al Senador Arias Cañete, y así con ello cumplo con el trámite de cortesía parlamentaria.

Por ejemplo, vamos a hablar del tema del ingreso y ascenso en la Carrera Judicial. Sabemos la importancia que tiene este Libro IV, porque si queremos organizar bien el Poder Judicial tenemos que dar un papel importantísimo a los que van a ser protagonistas, es decir, los jueces y magistrados, que son la pieza fundamental de esta Ley Orgánica. Es en esta pieza fundamental, para ser coherentes, donde está el caballo de batalla, en el acceso a esa carrera judicial.

Todas SS. SS. saben que el sistema tradicional ha sido el de oposiciones. En este Libro IV se sigue respetando el sistema de oposiciones; pero como saben este sistema tradicionalmente ha sido objeto de muchas críticas, y puede seguir siéndolo. Sabemos que es el sistema menos malo, pero no es el mejor. Sabemos todas las críticas que se pueden hacer a un sistema de oposiciones. Sabemos, entre otras cosas, que se puede hacer referencia a cómo el opositor es un señor que se encierra con un programa dos o tres años de su vida y se aleja de la sociedad y realmente ese programa está muy desconectado de la práctica jurídica con la que se va a encontrar. Se produce una falta de armonía entre lo que se está estudiando y lo que después va a ser la realidad social con la que se va a encontrar.

Lo que hemos querido los socialistas es, sin acabar con este sistema de oposiciones, racionalizar la carrera judicial, y lo hemos querido hacer no sólo con lo que se ha criticado en esta Cámara y en el Congreso de los Diputados por el Grupo Popular, pero no así por ningún otro sector de la sociedad, que es el tema del tercer turno, o dar posibilidad de acceso a la carrera judicial a juristas de reconocida competencia, sino también con la Escuela Judicial y la selección para entrar en ella en la que se van a formar a verdaderos juristas. No va a ser un curso de iniciación, sino de reciclaje continuo.

Podría hacer referencia a ese tercer turno de juristas como complemento, donde realmente lo que se intenta es seguir el modelo de los países anglosajones y de algunos países de América, que no ha ido mal y donde los jueces no acceden a la Carrera Judicial por el sistema de oposición. Se entra a través de una competencia demostrada, y eso es bueno para la Carrera Judicial, porque un Juez no tiene que conocer sólo unas leyes aisladas. Tiene que tener un buen enriquecimiento cultural, formativo, social de aprendizaje. Tiene que haber una armonía entre la sociedad y los que van a aplicar las leyes. Las leyes no pueden ser leyes muertas, sino que tienen, que requieren una formación completa por parte de los que han de aplicarlas. No voy a admitir aquí que con este sistema estemos dando entrada a un licenciado en Derecho, a un imberbe, porque una persona que ha ejercido la carrera de la abogacía durante seis años, esa persona tiene ya una experiencia acumulada y unos conocimientos técnicos, jurídicos y de todo tipo, para que después, por vocación, a través de un curso que tiene que superar en la

Escuela de la Carrera Judicial, lo podamos tener entre nuestros jueces, y no va a ser un «penene».

Yo creo que vamos a completar la posibilidad —y además lo decía esta mañana y también lo ha dicho el señor Ministro varias veces— de hacer una ley que también tenga salida al futuro, y queremos abrir la posibilidad de que se vaya entrando en la Carrera Judicial, no sólo por el sistema de oposiciones, sino por el sistema más libre de formación, de compenetración en un reciclaje continuo, para conseguir esa armonía entre la sociedad y entre la judicatura.

No quiero hacer alusión a otro tema que también ha preocupado a los socialistas. Creemos que con esta ley se resuelve el problema y se resuelve realmente en coherencia con lo que está demandando una sociedad moderna, y es la jubilación a los sesenta y cinco años y que, además, no hay nada detrás de ello. No voy a entrar en acusaciones de si hay problemas políticos; hay una razón muy sencilla. Nosotros entendemos que la edad de jubilación a los sesenta y cinco años es una edad muy buena para que toda persona que durante veinte, treinta o cuarenta años ha estado trabajando, que ha tenido una serie de responsabilidades, tenga derecho a empezar una vida de ocio y de cultura, porque los socialistas entendemos que la vida del ocio es importante y a los sesenta y cinco años todo el mundo tiene derecho a esa vida, y lo decía el señor Ministro, que no es una situación de privilegio, sino de reconocimiento, para que esas personas puedan tener acceso a esa vida de ocio, de tiempo libre, de recreo y de formación.

Entendemos, además, que no se tienen que establecer diferencias. Si se ve que esa edad de sesenta y cinco años es una edad buena para cualquier funcionario de cualquier otra actividad, también entendemos que es buena para los jueces.

Aquí se ha hablado de Derecho Comparado, pero no se han utilizado los dos países en los cuales está establecida la jubilación a los sesenta y cinco años. Se tiende en toda Europa a hacerlo igual, a equipararse a estos dos países, que son Francia y Alemania, tan cercanos a nosotros, además. A mí me extraña que en todo ese elenco de países que ha nombrado haya hecho referencia precisamente a esos dos, Francia y Alemania, a estos dos países que tenemos tan cerca.

Nosotros nos queremos incorporar a este Derecho comparado europeo, donde realmente hoy se está estableciendo la edad de jubilación a los sesenta y cinco años, porque hay una cosa importante y es que no se entiende la jubilación como un castigo. Nosotros entendemos que es un derecho que tienen a disfrutar los ciudadanos cuando llegan a una edad determinada.

También se ha aludido a que a los sesenta y cinco años es cuando los jueces tienen mayor experiencia acumulada, cuando tienen mayores conocimientos. Ese argumento me vale para cualquier otra profesión. ¿Por qué un profesional de una determinada materia a los sesenta y cinco años no tiene tan probada esa capacidad intelectual y los jueces parece que la van a tener? Son seres

humanos y con la misma capacidad física e intelectual que en cualquier otra profesión.

También se ha aludido, por pasiva, a que con esto vamos a producir una serie de vacantes dentro de la Carrera Judicial. Esta ley está retomando el problema de cómo hay que completar todas las vacantes de los jueces y, por otra parte, que nosotros vamos a crear, con este sistema de jubilación, más vacantes; esto está resuelto en la ley.

Saben ustedes, en primer lugar, que en la disposición transitoria se habla de un proceso paulatino de seis años para llegar a este proceso de jubilación a los sesenta y cinco años de los jueces. Por otra parte, también está previsto, y por eso precisamente hemos hecho referencia a lo del tercer turno, porque hemos completado el sistema de acceso a la Carrera Judicial con el sistema de oposición, con el sistema de la Escuela Judicial y con el sistema de libre acceso de juristas de competencia reconocida.

Por todo ello, señorías, entendemos que con este Libro IV también se ayuda a coadyuvar, en este intento que se ha querido por los socialistas, de modernizar la judicatura, porque entendemos que modernizándola modernizamos el Estado y el país.

El señor PRESIDENTE: Han sido presentadas a la Mesa unas enmiendas transaccionales, pero no están firmadas más que por cuatro señores portavoces. Antes de ponerlas a debate, quisiera saber si los preceptos que se enmiendan tienen votos particulares. Son los artículos 447 y 458 de la ley. Quisiera que el señor Letrado comprobara si tienen votos particulares. *(Pausa.)*

Me indica el señor Letrado que no tienen en estos momentos votos particulares, por lo que, por imperativo del artículo 125 del Reglamento, la Presidencia no puede admitirlas a trámite.

El señor ARIAS CAÑETE: Yo solicitaría un turno por el artículo 87, a sabiendas de que es un poco forzado.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra S. S. por un tiempo de tres minutos.

El señor ARIAS CAÑETE: Con uno sobra, señor Presidente.

Senadora Ruiz-Tagles, señor Presidente, quería decir que nosotros hemos votado «no» a todo el proyecto de ley al defender nuestra propuesta de veto, a la totalidad, a todos sus artículos. Ya hemos votado en esta Cámara.

En segundo lugar, sobre la calidad del posible tercer turno, quería decir que cuando alguien no tiene vocación de Juez, tiene vocación de abogado, se inicia en la abogacía y, pasados seis años, está dispuesto a cambiar un despacho por un sueldo oficial fijo de 175.000 pesetas al mes, que es lo que gana un Juez, es que se trata de un pésimo abogado. *(Rumores.)* Eso son cifras. *(Rumores.)* Cifras, sí, señorías. La abogacía, desgraciadamente, en nuestro país es una profesión que cobra tarifas enormemente caras. Es cierto. *(Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: Señor Senador, es turno de rectificaciones.

El señor ARIAS CAÑETE: Perdón, es que quería hacer referencia a la calidad del tercer turno.

En tercer lugar he citado, Senadora Ruiz-Tagles, el precedente de Alemania Federal, que jubila a sus jueces a los sesenta y cinco años, pero a los magistrados del Tribunal Supremo los jubila a los sesenta y ocho años. Está clarísimo. Luego no es la misma edad que la española. El precedente de Alemania lo hemos citado.

En cuarto lugar, si el argumento que se da para decir que la edad de jubilación a los sesenta y cinco años es muy buena, que es un derecho de los ciudadanos, configuremos la jubilación voluntaria a los sesenta y cinco años incentivada, pero no la hagamos obligatoria, porque si, es tan buena, la gente se irá por su propio pie y no forzadamente.

En último término hemos abogado por mantener, tanto en esta Ley como en la de la Función Pública, a personas que tienen gran capacidad y gran experiencia para no despilfarrar recursos humanos.

El señor PRESIDENTE: Vamos a entrar en votaciones.

En primer lugar, la enmienda número 13, del señor Bernárdez Alvarez.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 143; a favor, dos; en contra, 140; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Señor Bernárdez, me dicen que me hacía señas.

El señor BERNARDEZ ALVAREZ: Hay una enmienda de transacción a mi enmienda; por tanto, lo que procede es someterla a votación.

El señor PRESIDENTE: Señor Bernárdez, el Presidente actuará como ha actuado en todo momento y sabe cómo dirigir el debate. Su señoría debía haber retirado su enmienda y no hubiéramos tenido que votarla.

A continuación votamos los votos particulares del Grupo Cataluña al Senado. Pregunto al señor Vendrell si quiere que se vote algún artículo separadamente.

El señor VENDRELL I DURAN: Si es posible, sí, señor Presidente, lo que pasa es que no puedo hacer la relación de estos artículos.

El señor PRESIDENTE: Entonces, no es posible. *(Risas.)*

Se votan las enmiendas conjuntamente de Cataluña al Senado.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos

emitidos, 143; a favor, siete; en contra, 135; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.
Votos particulares del Grupo Popular.
Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 144; en contra, 141; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.
Votos particulares del señor Lafuente López.
Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 144; en contra, 140; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Ruego al señor Secretario que lea las enmiendas transaccionales, resumiendo las que sea posible resumir.

Ahora vamos con la que usted citaba, señor Bernárdez.

El señor SECRETARIO (Gaminde Alix): Artículo 305. Debe quedar redactado del siguiente tenor:

«1. Las normas por las que ha de regirse el acceso al Centro de Estudios Judiciales, los ejercicios y los programas se aprobarán por el Ministro de Justicia, oídos el Consejo General del Poder Judicial y el propio Centro.

2. En ningún caso podrá el Tribunal aprobar en las pruebas previstas en el artículo 300 de esta Ley a un número de candidatos superior al de las plazas que hubieran sido convocadas según lo dispuesto en dicho artículo.»

Artículo 306.3. En la segunda línea, donde dice «de Real», debe decir «mediante».

Artículo 307. Debe quedar redactado así:

«En ningún caso podrá superar el curso del Centro de Estudios Judiciales un número de aspirantes superior al de vacantes efectivamente existentes en la Carrera Judicial en el momento de finalizar aquél.»

Artículo 309. Debe decir: «Las plazas que hubieren quedado vacantes en los concursos acrecerán a las correspondientes al turno de oposición».

Artículo 310, que es el 315 del informe de la Ponencia. Es de supresión.

Artículo 311.3. Supresión de la frase: «y se les reconocerá a todos los efectos la misma antigüedad que a éste».

Artículo 313. El número 5 debe quedar redactado del siguiente tenor:

«5. Para valorar los méritos a que se refiere el párrafo primero de este artículo que hubieran sido aducidos por los solicitantes, el Tribunal podrá convocar a éstos para mantener una entrevista individual, de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los citados méritos». El actual número 5 debe convertirse en número 6.

Artículo 315. «Las oposiciones y concursos para cubrir las vacantes de la Carrera Judicial, del Secretariado y del

resto del personal al servicio de la Administración de Justicia serán convocadas, a instancia de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se produzcan las vacantes, por el órgano competente y de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.»

Artículo 316.1, en la segunda línea suprimir la palabra «Real».

Artículo 330.3, suprimir «Primera», quedando como sigue: «En la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de...».

Artículo 330.3, en la penúltima línea, donde dice «Derecho Civil, Foral y especial», debe decir «Derecho Civil, Foral o especial».

Artículo 333.1. Añadir, a continuación de «escalafón», «Por el mismo sistema se proveerán las presidencias de Sala en los Tribunales Superiores de Justicia».

Artículo 335. Debe añadirse un párrafo 1.º nuevo: «Las plazas de Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional se proveerán a propuesta del Consejo General del Poder Judicial con magistrados del Tribunal Supremo o con quienes sean promovidos a esta categoría».

Artículo 341. «1. Para la provisión de las plazas de Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de derecho civil, especial o foral, así como de idioma oficial propio, el Consejo General del Poder Judicial valorará como mérito la especialización de estos derechos civiles, especiales o forales y el conocimiento del idioma propio de la Comunidad.

2. Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración sobre el conocimiento del idioma y del derecho civil, especial o foral de las referidas Comunidades Autónomas, como mérito preferente en los concursos para órganos jurisdiccionales de su territorio.»

Artículo 352. En el apartado d), en la segunda línea, donde dice «o de las Asambleas Legislativas...», debe decir «o de miembro de las Asambleas Legislativas...».

Artículo 406. Suprimir la palabra «sólo».

Artículo 410.1. Añadir a continuación de «ofendido» la frase «o en el caso de ejercerse la acción popular».

Artículo 423. Suprimir «y superior antigüedad».

El señor PRESIDENTE: Todas estas enmiendas han sido firmadas por todos los señores portavoces de los diferentes Grupos Parlamentarios. ¿Se entienden aprobadas por asentimiento? *(Pausa.)*

Quedan aprobadas por asentimiento.

Ponemos a votación el texto del dictamen modificado conforme a las enmiendas que acabamos de leer.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 148; a favor, 147; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el Libro IV, conforme al texto del dictamen, modificado por el tenor de las enmiendas transaccionales.

Entramos en la discusión del Libro V.

En primer lugar, voto particular del Grupo Mixto, enmienda 360; el señor portavoz tiene la palabra.

El señor FERNANDEZ-PIÑAR Y AFAN DE RIBERA: Que se dé por defendida, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: A continuación, Grupo Cataluña al Senado, el señor portavoz tiene la palabra para defender sus enmiendas. *(El señor Vicepresidente ocupa la Presidencia.)*

El señor VENDRELL I DURAN: Con la venia, señor Presidente, señorías, aunque bien es cierto que en algunos extremos va mejorando el dictamen de la Comisión, no es menos cierto que todavía existen defectos, porque han quedado atrás otros artículos que hubieren merecido, a nuestro modo de ver, algunos cambios de acuerdo con nuestras enmiendas.

En este sentido, por ejemplo, se halla el artículo 1.º de este Libro, en cuanto entendemos que no está de más, sino, por el contrario, entendemos conveniente que se haga mención a los fiscales de paz en una Ley Orgánica del Poder Judicial. Entendemos conveniente que se haga una simple referencia para dar fe de su existencia, si no actual, futura. Así nosotros presentamos una enmienda para la adición de un artículo que podría ser hoy el 435 bis que dijera: «El Ministerio Fiscal estará compuesto por los miembros de la carrera fiscal y los Fiscales de Paz. El Ministerio Fiscal se regirá por lo que disponga su Estatuto Orgánico y por la ley especial que regule los Fiscales de Paz.

Dichos Fiscales de Paz están llamados no solamente a existir, sino a tener una importante tarea desde el momento en que la ley contempla un relevante contenido para los Juzgados de Paz, en cuestiones de Derecho Penal. Por consiguiente, no estaría de más hacer esta referencia a la necesidad de los Fiscales de Paz, que serían regulados por una ley posterior.

Asimismo hay un grupo de enmiendas que se refieren a los abogados y procuradores, ya que al prescribir la necesidad del juramento en la ley no se especifica ante quién han de prestarlo. Entendemos que este punto debería concretarse. Esta es la razón por la que hemos presentado dos enmiendas. En la primera de ellas se pretende que el juramento o promesa debe realizarse ante el Decano del respectivo Colegio o bien, como señalamos en la segunda enmienda, ante el órgano judicial de mayor rango en el territorio, o en la localidad donde vaya a ejercer.

La enmienda 792 tiene como objetivo una simple modificación técnica. Cuando la Ley en su artículo correspondiente señala que la colegiación de los abogados será obligatoria para actuar en Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta ley y por la legislación general sobre colegios profesionales, entendemos que la palabra «general» sobra, porque existe legislación sobre colegios profesionales en cada Comunidad Autónoma o, por lo menos, puede haberla; en la Comunidad Autónoma de Cataluña existe una ley de colegios profesionales, que también debe tenerse en cuenta.

Asimismo hemos presentado otra enmienda sin mayor importancia, pero cremos que también sería bueno que se reflejara en el proyecto de ley la necesidad de que en el turno de oficio se diga que será a cargo del Estado. No basta con que en la Ley se señale, que se establece un turno de asistencia gratuita para el justiciable, sino que es necesario que se especifique de alguna manera quién ha de pagar.

En cuanto a la Policía Judicial consideramos que debe existir dicha Policía, según lo establecido en la Constitución, con una estructura funcional y orgánicamente propias. No basta con que la Policía Judicial esté funcionalmente dependiente de los poderes judiciales, sino que, además, esa dependencia debe ser orgánica. Este es el fundamento por el que hemos presentado nuestra enmienda.

Otra cuestión es la que suscita el artículo 449, en cuanto establece en su último párrafo que cuando renuncien injustificadamente a la defensa los abogados o procuradores y representación en su caso, y dicha renuncia se ejerza en un proceso dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas, se incurre en una sanción disciplinaria y puede haber la posibilidad de ser corregidos disciplinariamente; pero consideramos que no es correcto hablar de un plazo anterior a la celebración del juicio o vista, sino que más ampliamente ha de extenderse a cualquier actividad en el proceso, aunque no sea juicio o vista, pues puede causar importantes perjuicios el hecho de no contestar a tiempo una demanda o no hacer una proposición de prueba por un cambio de letrado o de procurador. Hemos presentado esta enmienda para que no se concrete la posibilidad de ser corregidos disciplinariamente cuando renuncien dentro de un plazo anterior a la vista, sino dentro de un plazo cualquiera de la actuación del proceso.

En fin, señoras y señores Senadores, son enmiendas que quizá digan ustedes que no tienen demasiada importancia, pero que en el aspecto técnico creo que hubieran merecido ser atendidas, por las razones que he dejado expuestas, y que por estas mismas razones vamos a mantener.

Nada más, muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Gracias, señor Vendrell. Por el Grupo Popular tiene la palabra el señor Aguilera.

El señor AGUILERA BERMUDEZ: Gracias, señor Presidente, señorías, el Libro V del proyecto comprende los artículos 440 a 458. Voy a ser rigurosamente breve. Dicho Libro se refiere al Ministerio Fiscal, a los abogados y procuradores, a la Policía Judicial y a la representación y defensa del Estado. Es un Libro sobre el que no me voy a mostrar rigurosamente crítico, pero sí quiero decirle al Partido que soporta las responsabilidades de Gobierno que es muy mejorable, ya se lo hicimos saber en Ponencia y aun cuando quizá no tengamos la posibilidad de ser contestados en este momento, yo lo dejo ahí y expreso mis ideas.

En principio, estimamos que cuando habla en la rúbrica del Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia, que promueven la Administración de Justicia, no se trata realmente de una cosa semántica o un tema de estructura morfológica o de estructura del lenguaje. Yendo un poco más allá, diré que cuando se define el artículo 440, es una copia literal del artículo 124 de la Constitución, pero nada más. Nosotros les hemos hecho a ustedes propuestas en Ponencia. Aquí no hay desarrollo normativo, es de las cosas que permanecen sin desarrollar de la Constitución. La Constitución dice que la ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, pero no se ha desarrollado. Se nos ha dicho, también en Ponencia, que se va a hacer, pero no figura entre los compromisos del Gobierno previstos en las adicionales. No se dice cuándo y entonces, sencillamente, queda ahí como un tema que está sin responder.

En segundo lugar, entendemos que en la sociedad en que estamos viviendo el Ministerio Fiscal debe tomar una actitud muy activa ante los problemas que preocupan a nuestra sociedad, articulándose con los problemas de riesgo y de gravísimas infracciones de la legislación penal. Por lo tanto, les sugerimos, y así lo hicimos constar en Ponencia y en Comisión, que la articulación del Ministerio Fiscal, bajo los criterios de unidad y dependencia, no depende solamente del Excelentísimo Fiscal del Estado, sino que podría articularse dentro de una lucha contra el crimen a través de las Comunidades Autónomas, y algún Grupo Parlamentario más coincidía en otros supuestos con nosotros.

Por lo tanto, poca originalidad, escasez de desarrollo normativo y falta de eficiencia en lo que nosotros entendemos debe adecuarse a la realidad. Así pues, entendemos que desde un punto de vista interno, lo que llaman también los fiscales de Magistratura postulante no se da y hemos de escuchar a esa parte de la sociedad. Es más, yo me permito decirles a SS. SS. lo siguiente: Es la única institución que figura en el proyecto, a través de su artículo 186.3, que solamente va a hacer que se lea la Memoria en el momento oportuno.

Siendo así —y así lo hicimos constar en Ponencia— que hemos admitido que el Consejo General del Poder Judicial es un tema que se somete al control de las Cámaras, estimamos que en la lucha contra el crimen, en la que va a tomar parte muy activa el Ministerio Fiscal y en la que va a hacer la programación ante las Cámaras, en su Memoria general que, sin duda, va a leernos todos los años, insistimos que también el programa de actuación que va a tener para protección y defensa de la sociedad también debe venir a estas Cámaras, para exponer sus problemas. Quizá al señor Ministro le pueda interesar muy activamente este tema. Quizá el próximo Estatuto pueda hacerse bajo criterios de dependencia, hacerse a nivel de las Comunidades Autónomas y que, en definitiva, lo mismo que se van a hacer mociones y que existe la posibilidad de que en la presentación de la Memoria del Consejo General del Poder Judicial se presenten mociones, etcétera, que exista también en su momento esta

posibilidad con respecto a la Fiscalía General del Estado, y, en definitiva, a los programas que presente de la lucha contra el crimen.

Pocas cosas más tenemos que oponer a los abogados y procuradores, con los que no somos excesivamente rigurosos. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*) Donde creo que se ha llegado a un acuerdo estimable es en relación al secreto profesional, tomándolo en consideración con las nuevas sentencias del Tribunal Constitucional.

Además, en un estudio intenso se crean las unidades de policía judicial, pero no se nos dice cuándo, ni se nos dice qué competencias van a tener, lo cual es importante, pero lo verdaderamente importante es que funcionen. Lo importante es que estas unidades de policía judicial, que van a intervenir en la investigación de los delitos bajo la dirección de los juzgados y tribunales y del Ministerio Fiscal, comprendan un desarrollo normativo, que va a ser la ley de la policía judicial. En este sentido, no quisiera pecar de reiterativo. El señor Ministro puede mandar a las Cámaras, cuando le interese, este proyecto de ley, pero lo cierto es que había un compromiso riguroso y puntual, que era hacerlo en el plazo de un año, y así venía especificado en la disposición adicional, que ahora no hemos visto.

No sabemos por qué ese aparcamiento de una necesidad que se juzga perentoria, y no por el Grupo Popular, sino a lo largo y a lo ancho de los procesos de debates que ha habido en las Cámaras se ha visto como algo necesario y que los demás Grupos Parlamentarios así lo han determinado.

En definitiva, ahí está la pregunta: ¿cuándo y cómo se va a articular esta ley de la policía judicial?

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Aguilera.

El señor Lafuente tiene la palabra para defender sus votos particulares. (*Pausa.*)

El señor AGUILERA BERMUDEZ: Se dan por reproducidas las argumentaciones.

El señor PRESIDENTE: Se dan por reproducidas las argumentaciones y por decaídos los votos particulares. Para turno en contra tiene la palabra el señor Arévalo.

El señor AREVALO SANTIAGO: Señor Presidente, señorías, el Libro V del proyecto hace referencia a tres instituciones que cooperan en la administración de justicia: el Ministerio Fiscal; la defensa y la representación, abogados y procuradores, y la policía judicial, que tiene como misión auxiliar a la Administración de Justicia, a las órdenes de los jueces y del Ministerio Fiscal.

Empezando por lo que en primer lugar ha planteado el representante del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, es claro que sólo el artículo 435 es el que dentro del Libro V se dedica al Ministerio Fiscal, y no es casual, es que se hace la definición correcta del Ministerio Fiscal, se dice cuáles son sus funciones y sus objetivos y no

es necesario hacer más, puesto que hace la referencia al Estatuto orgánico como lo hace así la enmienda que ha presentado el Grupo Parlamentario que el Senador Vendrell representa. No puede, y no es caprichoso, hacer mención a los fiscales de paz. No es caprichoso que no haga mención, es que no puede porque no encaja esto dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial. No aparecen los fiscales de paz conscientemente; no es que en este caso exista un olvido o exista, como considera S. S., la necesidad de incorporarlo al artículo 435. Tampoco sería ocioso ponerlo, porque de lo que se trata es de que no figure así y, por tanto, no hay que hacer mención a esa figura del fiscal de paz.

Los abogados prestarán juramento o promesa, lo advierte el artículo 439, y no dice ciertamente, porque no tiene por qué decirlo, ante quién se debe prestar el juramento o promesa. Sabe S. S. que en la actualidad esto se viene realizando de forma distinta. Abogados aquí presentes han jurado o prometido ante las audiencias, ante la audiencia territorial o provincial, y otros ante los colegios profesionales. Así queda entonces en esta Ley Orgánica. No se hace mención a ello porque no debe hacerse y, por tanto, no existe la definición que el señor Vendrell desearía en este artículo 439. No es necesario en cuanto al turno de oficio hacer más referencias que las que se hacen en el artículo 440. La defensa de oficio, se dice, tendrá carácter gratuito; es así y sabe también S. S., porque en esta Cámara cuando ha llegado la ocasión lo hemos estudiado, que dentro de los Presupuestos Generales del Estado se han incluido las cantidades oportunas para que pueda ser cubierta esa necesidad, que no debe recaer más que en quien tiene la obligación de que recaiga, siempre que exista la necesidad por parte del que tiene derecho a la defensa, derecho que se consagra definitivamente en esta ley, es decir, la defensa y la representación del que tiene que acudir ante los Tribunales de Justicia y siempre que las leyes observen la obligación de ser representado y de ser defendido por el profesional.

La policía judicial lleva una serie de referencias que han venido siendo discutidas con intensidad en el Congreso de los Diputados y aquí en esta Cámara tanto en Ponencia como en Comisión. La policía judicial tiene una dependencia funcional de los juzgados y tribunales y del Ministerio Fiscal, que son quienes dirigen la investigación, quienes emiten las órdenes y quienes tienen la responsabilidad sobre la propia policía judicial. No así existe la dependencia orgánica ni se establece la creación de una nueva policía, entre otras cosas porque saben S. S. que no es pretensión crear nuevos cuerpos de policía, sino dár funciones concretas, en este caso a los sectores correspondientes de la policía, para que tengan la función de la policía judicial.

Yo creo que con esto, señorías, he dado contestación a las enmiendas que han sido defendidas y que van a pasar a ser votadas.

Veo con satisfacción que el Libro V no ha suscitado críticas numerosas ni intensas, y que por tanto parece ser generalmente aceptado, salvo algunas variaciones que desearían algunos de los señores Senadores.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Turno de Portavoces. (Pausa.) Tiene la palabra el señor Vendrell.

El señor VENDRELL I DURAN: Señor Presidente, muy brevemente porque ya dije, al tiempo de terminar anteriormente, que las enmiendas que nuestro Grupo tiene presentadas y que he defendido en este Pleno, por lo que se refiere a esta Libro V, no es que tengan demasiada importancia, son cuestiones de detalles técnicos muchas de ellas, pero sigo creyendo que no estaría de más el que me refiriera únicamente a lo que ha dicho el Portavoz del Grupo Socialista respecto a los fiscales de paz.

Creo haber entendido que es bastante lo que dice el primer artículo de este Libro V respecto al Ministerio Fiscal. Ha dicho «nos gustaría decir más», me parece que algo así. Yo también estoy completamente de acuerdo, pero sí estimamos que una mención por lo menos de que han de existir unos fiscales de paz es lo que se pretendía con la enmienda. Recuerdo que, no sé si en el trámite de Ponencia o en el de Comisión, se me dio como argumento —que no ha salido ahora a relucir— el de que ya existían. Pero ¡si no sabemos cómo se van a llamar! No creo que sea argumento pero tampoco voy a decir nada en contra, puesto que no se ha empleado en este acto.

La enmienda diría: «El Ministerio Fiscal estará compuesto por los miembros de la carrera fiscal y los fiscales de paz». Con esto sería suficiente, añadiendo un segundo párrafo que dijera: «El Ministerio Fiscal se regirá por lo que disponga su Estatuto orgánico y por las leyes especiales que regulen los fiscales de paz».

No se trata de inmiscuirse en el Estatuto orgánico de la carrera fiscal, que tiene su propio estatuto —aquí no se enmienda nada de lo que diga ese Estatuto de la carrera fiscal—, pero sí que se haga una mención a las leyes especiales que van a crear o a definir lo que nosotros llamamos fiscales de paz, dado que han de existir por el enorme contenido que van a tener los Juzgados de Paz en materia penal.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún otro señor Portavoz desea hacer uso de la palabra? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señorías, brevisísimamente, para hacer alguna observación en relación con lo que aquí se ha dicho sobre el Ministerio Fiscal.

Aunque no he estado presente en toda la discusión, sí tengo noticias de que algún Grupo Parlamentario ha echado de menos que la Ley Orgánica del Poder Judicial no contenga un desarrollo más extenso del Ministerio Fiscal. Desde luego ayer se dijo, no sé si hoy lo habrán reiterado.

En torno a este punto, quiero indicar, en primer término, que no es que sea una decisión que por razones de oportunidad o no oportunidad se haya tomado. Lo que

ocurre es que no es posible regular el Ministerio Fiscal en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se desprende clarísimamente de la interpretación conjunta de los artículos 122 y 124 de la Constitución, porque en tanto que el artículo 122 dice que la Ley Orgánica del Poder Judicial regulará una serie de cosas, más adelante, en el artículo 124.3, se dice que la Ley —no la Ley Orgánica del Poder Judicial—, o sea, una ley que no tenga el rango de orgánica, será la que regule el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

Tengo que reconocer que cuando el Gobierno aprobó su proyecto de ley, el proyecto contenía algunos artículos referentes al Ministerio Fiscal, muy pocos —me parece que dos o tres— aparte de lo que ya ha sido conservado, pero fue la propia Fiscalía General del Estado, el propio Ministerio público, el Ministerio Fiscal, quien, a través de un informe, hizo ver la incorrección, la impropiedad de que la Ley Orgánica contuviese esa articulación, porque se decía se congelaba en el nivel de ley orgánica una regulación que la Constitución remite a una ley sin el rango de orgánica.

Atendiendo a ese precepto razonable, impecable, desde un punto de vista jurídico-constitucional, se retiraron los artículos. Por eso contesto a quien haya defendido lo contrario en el sentido de que no es posible constitucionalmente que la Ley Orgánica diga más de lo que dice, que realmente es una reproducción del artículo correspondiente de la Constitución. Será en el Estatuto en el que se haga la reorganización del Ministerio Fiscal, acomodada a la reordenación que se produce en la estructura judicial. Y puesto que, efectivamente, los juzgados de paz tienen una determinada competencia, habrá que tomar las medidas paralelas y correspondientes en el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Es decir, la cuestión que ha señalado en este momento el Senador Vendrell tendrá su solución, su respuesta correcta, en el momento en que se haga el Estatuto del Ministerio Fiscal que, necesariamente, será un Estatuto que tendrá que enviarse a las Cámaras con la mayor rapidez posible porque, como saben muy bien SS. SS., la carrera fiscal históricamente, tradicionalmente se ha sometido a un régimen jurídico muy análogo y a veces casi exactamente igual que el de la carrera judicial, puesto que como el estatuto de la carrera judicial va a ser el resultante de la Ley Orgánica habrá que hacer inmediatamente la acomodación de la carrera fiscal.

Aprovecho la ocasión para decir cómo no solamente por razones orgánicas, sino también por razones funcionales, va a resultar imprescindible introducir en el Estatuto del Ministerio Fiscal unas reformas importantes, porque desde un punto de vista funcional, el intento es el construir un Ministerio Fiscal desde una concepción, desde unos principios un poco diferentes, o me atrevería a decir bastante diferentes, de los que inspiran ahora la figura.

Se trata de organizar al Ministerio Fiscal más próximo al órgano instructor, es decir, no concentrada como está hoy en la cabecera de la Fiscalía provincial, sino situarlo, localizarlo en el partido judicial correspondiente con

objeto de que esté más cerca de los ciudadanos, más cerca de la instrucción, más cerca de la investigación y en condiciones, por consiguiente, de dirigir a la policía judicial.

El esquema ideal sería que el juez estuviera a la espera de la investigación que practica la policía, impulsada y dirigida por el Ministerio Fiscal, dejando al juez en su función de resolución de las medidas de garantía sobre la persona o sobre los bienes, las medidas cautelares y sobre todo las decisiones, las resoluciones en cuanto a presuntas culpabilidades. Y como quiera que esto exige una reordenación del Ministerio Fiscal, esta es otra razón, acumulada a la que antes he expuesto, para traer muy pronto a estas Cámaras el Estatuto del Ministerio Fiscal.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Antes de entrar en votación, se suspende la sesión durante diez minutos. (Pausa.)

El señor PRESIDENTE: Continúa la sesión.

El señor Secretario dará lectura a dos enmiendas transaccionales presentadas.

El señor FERNANDEZ FERNANDEZ-MADRID: Señor Presidente, solicito la palabra para una breve cuestión de orden. Yo comprendo que soy un poco proclive a estar atento al marcador en cuanto a los votos. En el listado que esta mañana, con muy buen acuerdo, se ha pedido, he observado que un Senador de nuestro Grupo Parlamentario, el señor Lafuente, aparece sistemáticamente votando afirmativamente, aunque a los efectos de mi petición hubiera sido igual de erróneo que fuese un voto negativo. Es notorio que el Senador Lafuente, que está sentado aquí, de haber votado sí o no, hubiera votado en mi nombre o en el de algún Senador que se siente por aquí. Pienso que hay algún error, o que algún querido compañero está pulsando su botón.

El señor PRESIDENTE: El botón del señor Lafuente está ahí.

El señor FERNANDEZ FERNANDEZ-MADRID: En el listado, ahora que es nominal, aparecen los nombres de quienes votan. El aparato marca el número de escaños, y está saliendo el escaño del señor Lafuente, pero el señor Lafuente nunca ha pulsado ese botón porque de haberlo hecho no sería el de su escaño ya que no lo está ocupando.

El señor PRESIDENTE: Pero, ¿cuál es el escaño del señor Lafuente?

El señor FERNANDEZ FERNANDEZ-MADRID: Es el último de esta fila, antes del Grupo Cataluña al Senado...

El señor PRESIDENTE: Puede haber una posibilidad de error. Ruego a los Senadores que tengan cuidado al pulsar el botón.

El señor FERNANDEZ FERNANDEZ-MADRID: Le ruego al señor Presidente que diga a los Senadores que quiten la llave. El problema está en las llaves fijas, pero ese es otro tema.

Quisiera contestar que el señor Lafuente está aquí, no en su escaño, y no ha podido votar ni sí ni no.

El señor PRESIDENTE: La Presidencia también tiene constancia de que el señor Lafuente ha estado aquí, fuera de su escaño. Le ha estado viendo durante todo el Pleno. Será un error.

El señor FERNANDEZ FERNANDEZ-MADRID: Que quede constancia de que no se ha votado en ningún sentido.

El señor PRESIDENTE: Me dicen que la llave se puede quitar y dejarla colgando y que también se puede quitar la cadenita. Creo que es un error, que no haya incidente y que queda claro que el señor Lafuente se ha abstenido de votar y si ha votado lo habrá hecho en contra de los textos del dictamen.

Tiene la palabra el señor Secretario para dar lectura a las enmiendas transaccionales.

El señor SECRETARIO (Gil Nieto): Nueva redacción del artículo 439.2: «La colegiación de los abogados y procuradores será obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre Colegios profesionales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entes de Derecho público por razón de dependencia funcional o laboral de carácter permanente».

Y el artículo 447, párrafo 1, dice: «La representación y defensa del Estado y de sus Organismos Autónomos, salvo que, en cuanto a estos, sus disposiciones autoricen otra cosa, así como la de los Organismos Constitucionales, corresponderán a los letrados integrados en los servicios jurídicos del Estado, sin perjuicio de que, para casos determinados y de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga, puedan ser encomendadas a Abogado Colegiado especialmente designado al efecto.

2. La representación y defensa de las Comunidades Autónomas y las de los Entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones Públicas, salvo que designen Abogado Colegiado que les represente y defienda. Los letrados integrados en los servicios jurídicos del Estado podrán representar y defender a las Comunidades Autónomas en los términos que se establecerán reglamentariamente.»

El señor PRESIDENTE: ¿Se entienden aprobadas por asentimiento estas enmiendas? (*Asentimiento.*)

Votamos el texto del dictamen con las modificaciones. Se inicia la votación. (*Pausa.*)

El señor VENDRELL I DURAN: Ruego al señor Presidente votación aparte de cinco artículos únicamente.

El señor PRESIDENTE: Diga cuáles.

El señor VENDRELL I DURAN: Los artículos números 439, 440, 443, 445 y 449.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Votamos todos los artículos menos los enumerados por el señor Vendrell. (*Pausa.*)

Me dice el señor Secretario cuarto que no hemos votado los votos particulares. Se procede, por tanto, a la votación de los mismos.

Se inicia la votación con el voto particular del Grupo Mixto, que se corresponde con la enmienda 360.

Se inicia la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 143; a favor, seis; en contra, 136; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular.

Votos particulares de Cataluña al Senado.

Se inicia la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 140; a favor, siete; en contra, 131; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Rechazadas.

Votos particulares del Grupo Popular.

Se inicia la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 143; en contra, 136; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Rechazados.

Vamos a votar, en primer lugar, los artículos 439, 440, 443, 445 y 449 del dictamen.

Se inicia la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 143; a favor, 134; en contra, ocho; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Aprobados.

Votamos el resto del dictamen.

Se inicia la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 143; a favor, 141; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el Libro V, de conformidad con el texto del dictamen y las modificaciones introducidas por las enmiendas transaccionales.

Levantaremos la sesión a las seis y media, por lo que vamos a seguir discutiendo el Libro VI hasta donde llegue.

El Grupo Mixto tiene la palabra. (*Pausa.*) Por decaídas las enmiendas del Grupo Mixto.

Voto particular del Grupo Cataluña al Senado.

El señor VENDRELL I DURAN: Señor Presidente, damos por defendidas las enmiendas reservadas correspondientes a este Libro VI.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Votos particulares del Grupo Popular. El señor Zapatero tiene la palabra.

El señor ZAPATERO GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, con toda brevedad voy a consumir este turno para la defensa de las enmiendas del Grupo Popular al Libro VI del proyecto de ley que nos ocupa, último Libro del propio proyecto.

Antes de entrar en la defensa de todas las enmiendas que mantiene el Grupo Popular, voy a realizar, de una manera sucinta y muy concreta —y me siento obligado precisamente por la rapidez que pretendo darle a esta intervención— unas consideraciones de carácter general que servirán como defensa, prácticamente conjunta, de la gran mayoría de las enmiendas que mantiene nuestro Grupo.

En primer lugar quisiera destacar la importancia que tiene la materia a que hace referencia el Libro VI del proyecto de ley precisamente para la buena marcha de la justicia, para su modernización y para la adecuación de ésta a las necesidades sociales; para, en definitiva, conseguir de una manera más eficaz el respeto al principio procesal del proceso debido, de las garantías de los derechos del justiciable.

Debemos de partir de la idea, señorías, de que el Juzgado como oficina judicial es un todo, por eso los abogados que tenemos práctica judicial, cuando dirigimos nuestros escritos lo hacemos al Juzgado, no al juez ni al juzgador, sino precisamente al Juzgado, de tal suerte que no basta solamente con tener jueces incorruptibles, independientes, inamovibles y lejos de cualquier presión de otro poder, es preciso ampliar estas garantías al resto de los funcionarios que, junto con los jueces y magistrados, trabajan en la Justicia y que constituyen todos ellos lo que es el Juzgado en sí mismo. Me estoy refiriendo especialmente a los secretarios judiciales, a los médicos forenses y al Cuerpo de oficiales auxiliares y agentes judiciales.

La independencia que todos deseamos para los jueces ha sido mencionada por las sucesivas y reiteradas manifestaciones en defensa de esa independencia por parte de otros portavoces de mi propio Grupo, a lo largo del debate que nos lleva ocupando todo el día de hoy, pero si esa independencia que todos deseamos para los jueces no se amplía al resto de los funcionarios de la Administración de Justicia, esa independencia de la Administración de Justicia será más formal que real.

La segunda consideración global que quiero hacer referente a este Libro VI es que estamos, señorías, ante un proyecto de ley orgánica que pretende con mayor o menor fortuna institucionalizar uno de los poderes del Estado al amparo de la Constitución. Por consiguiente, no

caben en este proyecto de ley orgánica ni remisiones a otras legislaciones que en el orden normativo estarían por debajo del rango de la propia ley orgánica, ni tampoco cabe que se descienda en la ley orgánica a consideraciones de casuismos que podríamos entender fuera de lugar.

La tercera consideración global que debe realizarse ante el estudio de este Libro VI del proyecto de ley es —y he hecho referencia a ello expresamente cuando debatíamos el Libro III— el necesario establecimiento de las competencias de la figura del Secretario Judicial. El Grupo Popular propugna una clara ampliación de las competencias del Secretario, ya que consideramos que esta figura debe realizar una función esencial en la agilización y modernización de nuestra justicia. Para lograrlo, de lo primero que hay que partir es de garantizar la necesaria independencia a la figura del Secretario que, en definitiva, no es otra cosa que el fedatario público en la Administración de Justicia. De acertar el proyecto de ley en la regulación de la figura del Secretario, puede comenzarse a superar algún mal atávico de los que desde hace mucho tiempo está aquejada nuestra Administración de Justicia.

Pues bien, hechas estas tres consideraciones globales en lo referente a la materia de que trata el Libro VI del proyecto de ley, veamos seguidamente cómo trata el proyecto de ley estas tres cuestiones. En cuanto a la independencia del personal de la Administración de Justicia, necesaria referencia hay que hacer al artículo 455 del dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto de ley, porque entendemos que este precepto es claramente atentatorio a la necesaria independencia de los Secretarios Judiciales y de los funcionarios de la Administración de Justicia. Obsérvese que el precepto establece nada más y nada menos que las competencias referentes a todo el personal al servicio de la Administración de Justicia en todas las materias relativas a su estatuto, régimen jurídico, comprendidas la selección, formación y perfeccionamiento, así como la provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario; todas estas competencias corresponderán al Ministerio de Justicia.

Creemos que en este precepto está uno de los sucesivos atentados que hay a lo largo de todo el proyecto respecto a la propia independencia de la Administración de Justicia. Además, creemos que este artículo —que es uno de los más importantes que contempla el Libro VI del proyecto de ley, artículo que fue modificado en el trámite parlamentario que ha sufrido este proyecto de ley desde su ingreso en las Cortes Generales— está en contradicción con otros preceptos del propio texto que ahora debatimos. Así, el artículo 473 del proyecto de ley dice que los Secretarios Judiciales son los jefes del personal de la oficina judicial. Evidentemente a la luz de lo que dice el artículo 455 del proyecto serán unos jefes sin competencias, puesto que todas las competencias —me estoy refiriendo a las de naturaleza disciplinaria— corresponden al Ministerio de Justicia. Esta es la primera inadecuación en el propio texto del proyecto referente al artículo 455

en relación con otros preceptos del mismo texto. Pero hay más. El artículo 170 del mismo proyecto dice que el Consejo General del Poder Judicial ejerce la superior inspección y vigilancia sobre los Juzgados; insisto en el término Juzgados porque no se dice sobre los Jueces, sino sobre los Juzgados. A la luz de la redacción de este artículo 455, se supone que esta inspección y vigilancia también será una importante competencia disciplinaria que, en cualquier caso, se reserva el Ejecutivo para sí mismo.

Por otro lado existe una tercera contradicción, ya que en el artículo 175 del mismo proyecto de ley se señala que la inspección que corresponde al Consejo General del Poder Judicial comprenderá el examen del cumplimiento de los deberes del personal judicial. Esto sí que es una curiosa mención, puesto que si el Consejo General del Poder Judicial es el competente para inspeccionar el funcionamiento y el cumplimiento de los deberes del personal de la oficina judicial, es evidente que la potestad disciplinaria también en el artículo 455 se la reserva el Ejecutivo. Por consiguiente, ¿qué hará el Consejo General del Poder Judicial cuando observe alguna anomalía en el ejercicio de las funciones de inspección que le es propio? Evidentemente no podrá hacer otra cosa que comunicarlo al Ministerio y éste, quizá, remitirlo a su propia inspección.

Por consiguiente, en cuanto al primer principio que manteníamos anteriormente, creemos que el proyecto atenta en este sentido también a la necesaria independencia de la justicia en uno de sus aspectos más sensibles, cual es éste recogido en el artículo 455 del proyecto, sin perjuicio de que también incurra en conflicto interno de preceptos.

En cuanto a la naturaleza orgánica de la ley, que era el segundo razonamiento que dábamos, ahí está también la remisión a la legislación general del Estado sobre función pública para los funcionarios, que contempla el Libro VI en el artículo 456 del proyecto, así como esa reiterativa y confusa enumeración de requisitos para el acceso a la función pública en estos cuerpos a que se refiera dicho Libro VI, ya que en este aspecto el proyecto más parece una convocatoria de oposiciones que lo que es realmente, un proyecto de ley de la importancia de éste que ahora debatimos. Observen SS. SS. que a los requisitos necesarios para acceder a cualquiera de los Cuerpos que contempla el Libro VI se dedican nada más y nada menos que veinte artículos en este Libro que ahora debatimos. A todas luces, estos veinte artículos podían haberse reducido a tres o cuatro si se hubiera seguido una buena técnica legislativa.

En cuanto a los Secretarios, figura que para nosotros adquiere tremenda importancia, precisamente por la necesaria agilidad y modernización de la justicia, ya hemos puesto de manifiesto en el debate del Libro III la dispersión de normas que afectan dentro del proyecto de ley a esta figura tan importante. Se trata de ella en dos Libros completamente diferentes, pero además de una manera en que no se amplían las competencias que nosotros creemos que había de darse a esta figura en aras a una necesaria agilización de la justicia. Todo ello redundará,

sin duda, en que continúe infrautilizándose la figura del Secretario Judicial, aun después de entrar en vigor el proyecto de ley que ahora debatimos.

Por consiguiente, establecidos estos tres criterios fundamentales en el debate de este Libro y visto cómo el proyecto de ley no los respeta, entraré sucintamente en nuestras enmiendas que tienden a lo siguiente. Intentamos garantizar la necesaria independencia del personal de los Juzgados en nuestra enmienda 205 al artículo 455, la cual pretende sencillamente otorgar al Consejo General del Poder Judicial las competencias que el proyecto otorga al Ministerio de Justicia. Nuestra enmienda 206 es de supresión del artículo 456, en cuanto que remite a la legislación general del Estado sobre la función pública, con carácter supletorio, en aquellas materias relativas a los funcionarios de la Administración de Justicia. Con la enmienda 216 al artículo 503 pretendemos, como consta en la misma, otorgar al Consejo General del Poder Judicial las competencias que dicho precepto concede al Ministerio de Justicia. Estas tres enmiendas, pues, están en relación directa con el primero de los argumentos que manifestaba al inicio de mi intervención.

Pretendemos impulsar la figura de los Secretarios, ampliando sus competencias y respetando los derechos adquiridos del Secretariado Judicial, mediante la enmienda 204 al artículo 454, en la que proponemos la supresión del inciso referente a la exclusión del sistema de arancel, aun partiendo de la base de que el Grupo Popular no es partidario del sistema de retribuciones por arancel, pero sí es evidente que el número de funcionarios que están percibiendo sus haeres por este sistema es muy reducido y, en cualquier caso, hay que tener cierto respeto al principio de los derechos adquiridos.

Con la enmienda 208, al artículo 467, proponemos que la edad de jubilación de los Secretarios y demás funcionarios sea de setenta años, en vez de sesenta y cinco. Me remito a las manifestaciones que otros Senadores de mi Grupo han hecho referentes al tema de las jubilaciones. Es evidente que este criterio de jubilaciones va a producir una mayor lentitud en la Administración de Justicia, por cuanto que muchos Juzgados se van a ver privados de Secretario.

Por último, la enmienda 210, al artículo 476, pretende la inclusión de los Secretarios de Inspección, figura que ya está prevista en el artículo 152 del proyecto y que, sin embargo, posteriormente no se recoge.

No voy a entrar en la defensa de las demás enmiendas, que quizá tienen un menor peso doctrinal que las que he mencionado, sin perjuicio de que mantengamos todas y cada una de ellas y que solicitemos para las mismas, al igual que para las que he mencionado, el voto afirmativo del plenario, en la seguridad de que su admisión mejorará sustancialmente el proyecto de ley. No voy a entrar en su defensa puntual, pero me remito a las fundamentaciones de cada una de ellas. Por consiguiente, señorías, con esto doy por terminada mi intervención.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Para defender sus enmiendas, tiene la palabra el señor Lafuente.

El señor LAFUENTE LOPEZ: Señor Presidente, en primer lugar quisiera dejar constancia de que las enmiendas 286 y 290 quedan retiradas.

Las enmiendas 284 y 285 tienen la particularidad de que crean la Vicesecretaría de Gobierno en los tribunales de justicia. Habida cuenta de que en el Tribunal Supremo existen estas categorías, parece lógico y normal que existan también en los tribunales superiores que se crean por esta ley. Por tanto, se pretende la provisión de este cargo de Vicesecretario de Gobierno y que sea asumido, a través de un turno especial, entre oficiales de la Administración de Justicia que tengan el correspondiente título de licenciado en Derecho.

Con respecto a las enmiendas 287 a 289 se prevé un turno especial restringido, que vaya desde agentes hasta secretarios. Es decir que haya un turno inicial de agentes a auxiliares, a través de concursos especiales restringidos entre agentes con categorías y antigüedades suficientes; que haya otro turno especial de auxiliares a oficiales también con categorías y antigüedades suficientes, y otro de oficiales a secretarios. Todo esto que, en definitiva, a lo largo de toda la Ley Orgánica del Poder Judicial hemos intentado establecer para promocionar a personas expertas en la materia, para conseguir mejores puestos, mejores retribuciones y mejores posibilidades en la Administración de Justicia, también sería útil para los auxiliares y los oficiales, es decir, que tuvieran una situación parecida.

Esto es lo que postulan las tres enmiendas que he defendido.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Para turno en contra, tiene la palabra el señor Cid.

El señor CID CEBRIAN: Señor Presidente, señorías, voy a contestar brevísimamente no tanto a las enmiendas que se defienden sin el respaldo del Grupo Popular y sin la intención de participar en su votación, como ya se ha puesto de manifiesto por otros compañeros, sino para dejar constancia de que, el Libro VI tiene una importancia grande en este proyecto de ley orgánica del Poder Judicial, puesto que se refiere nada menos que a todo el personal al servicio de la Administración de Justicia; personal que hasta ahora —y continúa igual— no ha tenido el reconocimiento ni el tratamiento que se merecía, y que ya era hora de que, a través de una ley orgánica, se le dignificara y se le pusiera en condiciones de cumplir una importante misión de colaboración y de apoyo a los órganos judiciales. Colaboración y apoyo esenciales y fundamentales, sin los cuales estos órganos no podrán cumplir su importante misión de juzgar y de hacer cumplir lo juzgado, en definitiva de desempeñar el servicio público que es la administración de justicia.

El Libro VI da, por tanto, cumpliendo a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución, que señala que por ley orgánica se establecerá el estatuto del personal al servicio de la Administración de Justicia, pero también el artículo 122 ha señalado claramente que el órgano de

gobierno del Poder Judicial, que está integrado exclusivamente por jueces y magistrados, es el Consejo General de dicho Poder Judicial. Luego está claro que el Consejo General del Poder Judicial no tiene más misión que gobernar un poder que sólo lo componen jueces y magistrados.

Por otra parte, la ley orgánica debe regular el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia, que no debe estar sometido, como no lo está en esta Ley, a las competencias de dicho Consejo sino, como es lógico, del Ministerio de Justicia, que es el que en este caso representa al Gobierno al igual que en el resto de los funcionarios, la titularidad de esta responsabilidad o competencia sobre ellos la ejerce el Ministerio de la Presidencia.

Por consiguiente, es claro que el Consejo General del Poder Judicial gobierna el Poder Judicial, en el que no participa este personal, puesto que el Poder Judicial, según la Constitución, solamente lo componen jueces y magistrados. En consecuencia, este personal debe tener su estatuto, y para ello está este Libro VI, que lo establece y señala claramente que es competencia del Ministerio de Justicia, porque no puede ser otro órgano el que así lo haga, establecer todo lo referente a los derechos, a las obligaciones, al régimen disciplinario; en definitiva, a toda la actividad que este personal, importante como digo, cumple en la Administración de Justicia.

Empezaré diciendo que este personal con este estatuto por primera vez se dignifica y se le reconoce un trato igualitario con el resto de los jueces y magistrados que componen el Poder Judicial. A este respecto, tanto los secretarios como los médicos forenses, los oficiales, los auxiliares y los agentes judiciales tendrán una equiparación en la edad de jubilación con jueces y magistrados. También tendrán una equiparación en cuanto a garantías en el procedimiento disciplinario. Tendrán un sistema de selección digno mediante convocatoria pública. También, como es lógico, se les equipara al resto de los funcionarios del Estado, y por eso con carácter supletorio se reconoce que les será aplicable la legislación general del Estado sobre la Función Pública. Ni que decir tiene que desaparecen aquellos estamentos o rasabios arcaicos, como es el procedimiento de cobro por arancel, que ya está absolutamente desfasado y que tiene un origen decimonónico, que ya no tiene razón de continuar y de ser, por lo que se establece expresamente su desaparición.

Como digo, estos funcionarios tendrán todas las garantías necesarias para el desempeño de su función, que es fundamental, básica y totalmente necesaria para que los órganos judiciales salgan muchas veces del atasco en que se encuentran, por ello es necesario que haya un control del personal que lo compone, a través de un secretario que va a tener una función importantísima, como es la de jefe de personal, que lógicamente tiene que dar cuenta al Ministerio de Justicia, que es el órgano del que depende todo el personal. Es evidente, pues, que el control sobre este personal lo ejerce la Administración a través del Ministerio de Justicia, naturalmente con un respon-

sable dentro de la oficina judicial, que se ha pensado que debe ser el Secretario, puesto que en definitiva es el funcionario de mayor rango al margen de la superior dirección, que también se reconoce en la ley, a los jueces y magistrados y a los presidentes de los tribunales.

Todo ello nos hace decir que este proyecto de ley supone un importante avance y una mejora clarísima de lo existente hasta ahora respecto al personal al servicio de la Administración de Justicia. Por ello vamos a votar en contra de todas las enmiendas que al mismo se han presentado y a dar nuestro voto favorable al dictamen, porque consideramos que con este Libro VI se completa el abanico, el arco de esta importantísima ley, que sitúa a

este personal al servicio de la Administración en el lugar que le corresponde, para que siga contribuyendo de una forma mucho más eficaz, de una forma más digna y más esencial, al buen funcionamiento de nuestra Administración de Justicia y para que responda a las necesidades que el pueblo le demanda.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Gracias, Senador Cid Cebrián.

Señorías, se suspende la sesión hasta mañana a las diez treinta.

Eran las seis y veinte de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961